

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO  
PROGRAMA DE POSTRADO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL**

**“LA CULPA EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA”**

**T E S I N A**

**QUE PARA OBTENER EL DIPLOMA DE  
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL**

**P R E S E N T A:**

**LIC. NYDIA FABIOLA LÓPEZ SANTAMARÍA**

**DIRECTOR: DR. ENRIQUE DIAZ ARANDA**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DOY GRACIAS:**

**A DIOS:**

*Porque ha demostrado estar conmigo, al haberme provisto del tiempo, la vida y la salud para cumplir mis metas, y por todas aquellas bendiciones que he recibido.*

*“aprended a hacer el bien,  
buscad lo justo,  
dad sus derechos al oprimido...”*

*Is. 1.17*

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO: `**

*Por abirme sus puertas y permitirme formar parte de esta institución.*

**AL DR. ENRIQUE DÍAZ ARANDA:**

*Porque bajo su dirección, apoyo y conocimientos hicieron posible la realización de este trabajo.*

**A MIS MAESTROS:**

*Con respeto y admiración*

### **A MI MAMÁ:**

*Por apoyarme y estar en todo momento a mi lado impulsándome a seguir, demostrándome que el querer es poder y por tu gran ejemplo de fortaleza, por tu dedicación, paciencia y comprensión; pero sobre todo por tu infinito amor.*

### **A MI PAPÁ:**

*Por ser un ejemplo para mí en todo sentido, por enseñarme a trabajar para conseguir las metas propuestas.*

### **A MIS AMIGAS:**

*Por haber compartido conmigo alegrías y tristezas y ser cómplices en este nuevo logro.*

*A todas la personas que me brindaron su apoyo en los momentos difíciles...*

*A los que no he nombrado pero que han formado parte de mi vida...*

***Esperando que esto sea la continuación de algo más...***

# “LA CULPA EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA”

## ÍNDICE

Introducción

### CAPITULO PRIMERO

#### LA CULPA EN LOS SISTEMAS DE ANÁLISIS DEL DELITO

I. Los sistemas de análisis del delito	1
1. El sistema causalista	2
1.1. Sistema clásico (sistema causalista naturalista)	2
A. Elementos del delito	2
a) Conducta	2
b) Tipicidad	3
c) Antijuricidad	3
d) Culpabilidad	4
i) Concepto-ubicación sistemática de la culpa	4
e) Problemas- Críticas	5
1.2. Sistema neoclásico o teleológico (sistema causalista normativista)	6
A. Elementos del delito	6
a) Conducta	6
b) Tipicidad	7
c) Antijuricidad	8
d) Culpabilidad	8
i) Concepto-ubicación sistemática de la culpa	8

e) Problemas- Críticas	10
2. El sistema finalista	11
A. Elementos del delito	11
a) Conducta	11
b) Tipicidad	12
i) Concepto-ubicación sistemática de la culpa	12
c) Antijurdicidad	14
d) Culpabilidad	14
e) Problemas-Críticas	14
3. El sistema Funcionalista	16
A. Elementos del delito	16
a) Conducta	16
b) Tipicidad	17
i) Concepto-ubicación sistemática de la culpa	20
c) Antijurdicidad	21
d) Responsabilidad	22
e) Opinión personal	23
II. Toma de postura en torno al concepto de culpa	23
1. Elementos de la culpa	25
1.1 Conducta	25
1.2 Violación del deber de cuidado	25
1.3 Previsibilidad y evitabilidad	26
1.4 Resultado	27
III. Clases de culpa	28
1. Culpa con representación	29
2. Culpa sin representación	30
IV. Gravedad de las dos culpas	32
V. La culpa con representación y el dolo eventual	35
VI. La culpa sin representación y el caso fortuito	38

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **LA CULPA EN LA LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL**

I. Código Penal de 1871 (Martínez de Castro)	42
1. Comentarios	45
II. Código Penal de 1929 (Almaraz)	49
1. Comentarios	52
III. Código Penal de 1931	54
1. Comentarios	55
2. Reforma del 29 de marzo de 1944	60
2.1 Comentarios	60
3. Reforma del 19 de febrero de 1945	61
3.1 Comentarios	62
4. Reforma del 15 de enero de 1951	63
4.1 Comentarios	64
5. Reforma del 5 de enero de 1955	64
5.1 Comentarios	66
6. Reforma del 19 de marzo de 1971	66
6.1 Comentarios	67
7. Reforma del 13 enero 1984	68
7.1 Comentarios	69
8. Reforma del 19 de noviembre de 1986	76
8.1 Comentarios	77
9. Reforma del 10 de enero de 1994	77
9.1 Cometarios	79
10. Código Penal Federal (1999)	83



10.1. Reforma del 6 de febrero de 2002	83
A. Comentarios	82
11. Código Penal para el Distrito Federal (1999)	86
IV. Nuevo Código Penal del Distrito Federal	86
1. Comentarios	88
2. Reforma del 15 de mayo de 2003	89
2.1 Comentarios	90
3. Reforma del 13 de septiembre de 2004	90
3.1 Comentarios	91
4. Reforma del 9 de junio de 2006	92
4.1 Comentarios	93

## **CAPITULO TERCERO**

### **CRITERIOS POLÍTICO-CRIMINALES EN TORNO A LA REGULACIÓN DE LA CULPA**

I. Generalidades	94
II. El Código Penal Mexicano	96
III. Principios Rectores del Derecho Penal	100
1. Principio de Legitimación	101
2. Principio de Legalidad	102
3. Principio de Protección a los Bienes Jurídicos o de Lesividad	103
4. Principio de Racionalidad, Intervención Mínima o <i>Ultima Ratio</i>	105
5. Principio de Ponderación	106
6. Principio de Certidumbre	107
IV. Conveniencia de reglamentar la culpa en el sistema cerrado o de <i>crimina culposa</i> o <i>numerus clausus</i> .	107

Propuesta	111
Conclusiones	114
Bibliografía	117

# INTRODUCCIÓN

Si las leyes son instrumentos sociales para lograr el desarrollo armónico y pacífico de las comunidades humanas, y medios para garantizar la protección de los valores esenciales del hombre, el enfoque que de ellas se haga ha de ser coincidente con el pensamiento social, para lograr así su bienestar, pues de otra manera se convierten en aparatos de opresión utilizados por los detentadores del poder, según sus particulares intereses y perspectivas.

El Derecho Penal y los Códigos Penales, por consiguiente, se fundamentan en que en todo grupo social se establece una relación entre la autoridad del Estado y su poder sancionador con los individuos, vistos y considerados separadamente, que son limitados en su esfera de libertad por los requerimientos legales de actuar conforme el grupo lo resuelve en sus leyes represivas.

El Estado moderno trata de establecer una política criminal acorde con los bienes e intereses que tiene que conservar o preservar y los que tiene que afectar, atendiendo a los principios rectores del derecho penal. No siendo una excepción el tema de la culpa, cuya regulación ha ido variando desde el primer ordenamiento vigente en nuestro país hasta nuestros tiempos, como producto de la evolución de ideas en la doctrina, en la tecnología, y en la misma sociedad, de lo cual nos ocuparemos en el presente trabajo.

En el primer capítulo se plantea de manera genérica el concepto de culpa, tomando como punto de partida su evolución a través de los diversos sistemas de análisis del delito, estableciendo cual es el trato que le han dado a la culpa, así como las críticas realizadas en relación a la figura en estudio, a efecto de tener un panorama general en lo que a dicho tema se refiere. En el segundo capítulo se abordará el tema de la culpa a partir de las diversas legislaciones penales que han estado vigentes tanto en materia federal como en la local,

finalizando el tercer capítulo con el estudio de la reglamentación de la culpa, en la que se adoptó en un principio el sistema de incriminación abierta y posteriormente el de incriminación cerrada que es el que actualmente rige, lo que sirve de base para plantear la conveniencia o no de tal adopción, de donde se desprenden varias consecuencias como lo es la necesidad de ampliar las hipótesis de culpa en el Código Penal Federal y la creación de tipos culposos, en las leyes especiales, ante el vacío que dejó el anterior sistema de *crimen culpae*.

# CAPÍTULO PRIMERO

## LA CULPA EN LOS SISTEMAS DE ANÁLISIS DEL DELITO

### I. LOS SISTEMAS DE ANÁLISIS DEL DELITO

Uno de los temas más debatidos dentro del Derecho Penal es el de la culpa, no sólo en cuanto a su contenido sino también con relación al fundamento de su punibilidad, e incluso en relación con el sitio que debe ocupar dentro de la teoría del delito, por lo que han existido autores que, como Binding, designaron a la culpa “como la hijastra del Derecho Penal”<sup>1</sup>; sin embargo, en los últimos tiempos Schünemann ha puesto de relieve que los delitos imprudentes habrían pasado de ser hijastros a ser hijos predilectos de la dogmática jurídico penal<sup>2</sup>.

Para efecto de llegar a una concepción de la culpa en la estructura del delito, es necesario conocer cuál ha sido su evolución a través de los diversos sistemas del delito que han tratado de explicarla, desde el sistema causalista (clásico y neoclásico), pasando por el finalismo hasta el funcionalismo, existiendo al respecto diversos criterios, sobre todo entre los autores causalistas, en torno al número de elementos que estructuran el delito, sin embargo la opinión dominante, establece que dichos elementos son tres: acción típica, antijurídica y culpable, por lo que se analizarán cada una de ellas, estableciendo cual es el trato que le han dado a la culpa, así como las críticas realizadas en relación a la figura en estudio.

---

<sup>1</sup> Binding, por Octavio Alberto Orellano Wiarco, *Curso de Derecho Penal. Parte General*, México, Porrúa, 1999, p. 310.

<sup>2</sup> Schünemann, por Claus, Roxin, *Derecho Penal. Parte General, Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*, (Traducción de la 2ª ed. Alemana, tr. y notas Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier Vicente Remasal) Madrid, Civitas, 1997, t.I.

## **1. EL SISTEMA CAUSALISTA**

Con el fin de seguir un orden cronológico, comenzaremos nuestro estudio con el sistema causal de la acción, también denominado sistema causalista, el cual comprende a su vez, los sistemas clásico y neoclásico que a continuación se explican:

### **1.1 SISTEMA CLÁSICO (SISTEMA CAUSALISTA NATURALISTA)**

Las bases para la moderna dogmática jurídico-penal, surgen en el Tratado de Derecho Penal de Frank von Liszt en 1881, quien al analizar las acciones humanas, va a seguir la influencia del método de las Ciencias Naturales, sobre todo de la Botánica que es el método clasificatorio, clasificando los comportamientos humanos hasta formar su concepto de delito. Así va establecer por una parte las acciones que son contrarias a derecho, es decir, antijurídicas; por otro lado, existe otro grupo que son las acciones culpables, y finalmente acciones merecedoras de una sanción penal. Por ello define al delito como la acción antijurídica y culpable, sancionada por la ley.<sup>3</sup> Siendo posteriormente en el año de 1906 que Ernest Beling introduce en el análisis del concepto del delito a la tipicidad; dando paso en 1907 a una nueva construcción sistemática: el casualismo valorativo.

La idea dominante del sistema penal clásico versa sobre la inclusión de todos los elementos objetivos del delito en el injusto, y todos los subjetivos en la culpabilidad, siendo su concepto básico la conducta humana.

## **A. ELEMENTOS DEL DELITO**

### **a) CONDUCTA**

Se consideró a la acción humana como un mero proceso causal, en donde la voluntad fue entendida como el factor desencadenante del proceso que va a traer como consecuencia un cambio en el mundo exterior. La voluntad fue escindida en dos partes: externa (manifestación de la voluntad) e interna (contenido de la

---

<sup>3</sup> Barrita López, Fernando, *Delitos, Sistemática y Reformas penales*, México, Porrúa, 1995, p. 28.

voluntad). Para estructurar el concepto de acción solo importaba el externo, es decir que el movimiento corporal haya sido producto de la voluntad, no interesa que es lo que el sujeto concretizó o se propuso concretizar, pues ello se ubica en un momento posterior (la culpabilidad).<sup>4</sup>

Franz von Liszt define el primer elemento como acto, es la conducta voluntaria en el mundo exterior, dichos cambios los pueden producir la voluntad únicamente por medio del movimiento corporal, de suerte que el movimiento corporal es la causa y el resultado es el efecto.<sup>5</sup>

Concebida la acción desde un punto de vista natural, se acudió al concepto lógico causal de la *conditio sine qua non*, para verificar su existencia. Para esta teoría toda condición que no pueda ser suprimida mentalmente sin que con ello desaparezca el resultado en su forma concreta es causa, calificando como conducta típica a toda conducta que pudiera ser considerada como causa de un resultado típico, sin importar si había tenido mayor o menor influencia en el proceso causal dicho resultado, ya que todas las causas del resultado eran equiparables.

## **b) TIPICIDAD**

A la tipicidad de una acción pertenecía exclusivamente el suceso externo (descriptible físicamente) relatado por el legislador en los concretos tipos delictivos que se concebían descriptivamente (y que por ello no requerían de una valoración mas). Su contenido eran los elementos objetivos que se pueden constatar por los sentidos, como algo totalmente libre de desvalor, definido en forma descriptiva pero no valorado normativamente.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Cfr. Moreno Hernández, Moisés, “Sobre el estado actual de la Dogmática Jurídico Penal Mexicana”, *Criminalia*, México D.F., año LVIII, no. 3, septiembre a diciembre de 1992, p. 37; Cfr. Mezger, Edmund, *Tratado de Derecho Penal*, (Traducción al español de José Arturo Rodríguez Muñoz), 2ª ed., Madrid, Revista de Derecho Privado, 1949, T. I, p.218; Cfr. Barrita López, Fernando, *op. cit.*, p. 8.

<sup>5</sup> Liszt, Franz von, *Tratado de Derecho Penal*, 4ª ed., (Traducida de la 20ª edición Alemana por Luis Jiménez de Asúa), Madrid España, Reus, 1999, T.I, p.297.

<sup>6</sup> Cfr. Barrita López, Fernando, *op. cit.*, p. 9; Cfr. Díaz Aranda, Enrique, *Dolo, Causalismo-Finalismo-Funcionalismo y la Reforma Penal en México*, Porrúa, 2001, p. 8

### **c) ANTIJURIDICIDAD**

Se partió de las acciones que están descritas en la ley, elaborándose un concepto formal y así se decía que una conducta es antijurídica cuando contraviene el derecho; lo que concuerda con la consideración causal ciega de la acción.

La antijuridicidad es un juicio que únicamente recae sobre el aspecto externo u objetivo de la conducta, a diferencia de la culpabilidad que se contrae a su aspecto interno o subjetivo.<sup>7</sup>

### **d) CULPABILIDAD**

Consistía en la relación psíquica del autor con su hecho, contemplándose aquí los problemas del contenido de la voluntad, por lo que el dolo y la culpa aparecían como formas de la culpabilidad. La imputabilidad fue entendida como un presupuesto de la culpabilidad, y el estado de necesidad como causa excluyente de la culpabilidad. Las intenciones o motivos, previstas en las disposiciones legales son advertidas, como elementos subjetivos de la culpabilidad.<sup>8</sup>

### **i) CONCEPTO-UBICACIÓN SISTEMÁTICA DE LA CULPA.**

Para Liszt la culpa es “la no previsión del resultado previsible en el momento en que tuvo lugar la manifestación de la voluntad”<sup>9</sup>.

Para determinarla es necesario establecer cual ha sido la relación psíquica (nexo psicológico) entre el autor y la producción antijurídica del tipo o resultado, advirtiéndose que dicha conexión es imperfecta toda vez que el resultado provocado no es el querido por el autor, contrario a lo que ocurre con la dolosa.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Cfr Franco Guzmán, Ricardo, *Delito e Injusto. Formación del Concepto de Antijuridicidad*, Seminario de Derecho Penal de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, 1950, p. 4; Cfr. Rodríguez Marullo, Gonzalo, *Derecho Penal Parte General*, Madrid, España, Civitas, 1978, p. 196

<sup>8</sup> Cfr. Quiroz Román, Verónica, *La culpabilidad y la complejidad de su comprobación*, México, Porrúa, 2000 p. 4.; Cfr. Díaz Palos, Fernando, *Teoría General de la Imputabilidad*, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1965, p. 24.

<sup>9</sup> *Ibid*, T II, p. 430;

<sup>10</sup> Cfr. Quintano Repolles, Antonio, *Derecho Penal de la culpa (Imprudencia)*, Barcelona, Bosch, 1958, p. 187; Cfr. Arteaga Sánchez, Alfonso, *Derecho Penal Venezolano*, 8ª. ed., Venezuela, Mac. Graw Hill, 1997, p. 172; Cfr. Camacho Brindis, María Cruz, “La revisión de la culpa en el Derecho Penal Mexicano”, *Alegatos*, no. 11, enero-abril 89, p. 423; Cfr. Orellano Wiarco, Octavio Alberto, *op. cit.*, p.310; Cfr. Malo Camacho Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, 23ª. ed., México, Porrúa, 1998, p. 434; Cfr. Díaz Aranda, Enrique, *Dolo...* p. 10; Cfr. Quiroz Román, Verónica, *op.cit.*, p. 50.



Es a partir de English que se incorpora a la culpa el deber de cuidado como elemento integrante, al lado de la conexión causal de la acción con el resultado y la culpabilidad. La culpa cobra sus bases para la previsibilidad vinculada con un denominado vicio de la voluntad, a partir de la cual se ha omitido voluntariamente aquello que debía prever lo previsible.

Por lo que hace a su ubicación sistemática en la estructura del delito, para esta concepción se ubica en la culpabilidad en la que aparece como una forma o especie de esta a lado del dolo, ya que lo determinante es la relación psicológica entre la conducta y el resultado, en el sentido de querer producir el resultado delictivo (dolo) o bien producir el resultado sin haberlo querido (culpa).

### **e) PROBLEMAS-CRITICAS**

En lo referente al tema de la culpa, que consistía en la previsibilidad del posible resultado por parte del sujeto activo (quien sigue adelante con su conducta confiando en que no se producirá dicho resultado, mas este sí se verifica); esa posibilidad anterior al hecho, servía para sostener la existencia de un nexo psicológico “defectuoso” entre el sujeto activo y el resultado. En la culpa consciente “si lo que justificaba la sanción de la culpa era en el aspecto objetivo, la causación de un resultado típico (desvalor del resultado), y en el aspecto subjetivo el nexo psicológico defectuoso entre lo que se había representado el autor y el resultado no querido (culpabilidad culposa), entonces podía sustentarse la culpa de quien viola cualquier deber de cuidado por el hecho de haberse representado y desechado la posible verificación de un resultado típico el cual efectivamente acaece”.<sup>11</sup>

Sin embargo en la culpa inconsciente fracasó el concepto psicológico de culpabilidad al no encontrar cual era en ésta el nexo psicológico entre el autor y el resultado, ya que dicha clase de culpa se caracteriza por la falta de previsibilidad de un posible resultado típico.

Asimismo, en relación con otros temas, dicho sistema no pudo explicar de manera sistemática por qué debía quedar excluida la culpabilidad frente a los

---

<sup>11</sup> Díaz Aranda, Enrique, *Dolo... op. cit.*, p. 17.

supuestos de estado de necesidad exculpante en donde el nexo psicológico entre el autor y el acto es perfecto (pues el autor consigue el resultado deseado) y, sin embargo, debía quedar impune.

El enlace de todos los procesos causales anteriores y posteriores a la acción desencadenante nos llevaba a la atribución de varios resultados típicos a dicho actuar, provocando un abuso del derecho penal al abarcar este un sin fin de actos, concatenados al hecho principal, quedando justificado con ello el apotegma “la causa de la causa es causa de lo causado”.

En los delitos de omisión, al no explicarse el elemento causal en los mismos, ya que no existe nexo causal entre estos y el resultado, debido a que la conducta de omitir no es la causa objetiva del resultado típico.

De la necesidad de una fundamentación distinta capaz de superar dichos obstáculos, aparece la concepción normativa mixta.

## **1.2 SISTEMA NEOCLÁSICO O TELEOLÓGICO (SISTEMA CAUSALISTA NORMATIVISTA)**

Está basado en la filosofía de valores Neokantiana, interpreta al injusto y a la culpabilidad desde los criterios valorativos de la dañosidad o nocividad social y de la reprochabilidad. “Aporta junto al método científico-causal de la ciencia natural un método científico-intelectual (espiritual) propio, que comprende y enjuicia los sucesos en atención a los fines y valores”.<sup>12</sup> Su dominio abarcó hasta la década de 1940.

### **A. ELEMENTOS DEL DELITO**

#### **a) CONDUCTA**

El concepto de acción con sus elementos naturalísticos, muy poco podía adecuarse a un sistema del derecho penal que se relaciona con valores, los cuales en este sistema fueron incluidos. “La voluntad no es concebida ya en su aspecto

---

<sup>12</sup> Moreno Hernández, Moisés, “Sobre el estado actual...”, p. 33 a 86.

mecánico-natural, es decir, como característica humana que se manifiesta en la producción de un movimiento corporal, que causa a su vez, una modificación perceptible por los sentidos, sino como característica que dota de cierto sentido el actuar humano. Este “cierto sentido” es el que permite afirmar que un ser humano realizó un comportamiento determinado. El matiz al que se esta aludiendo es, pues, el que permite pasar de la mera inervación al comportamiento humano”.<sup>13</sup>

Otro de los avances que experimentó la acción fue el desarrollo de la teoría de la relevancia, siendo su principal exponente Mezger quien refiere: “Con arreglo a la teoría correcta también es causa en Derecho Penal, por tanto, causal en orden al resultado, toda condición que no puede ser suprimida in mente sin que al mismo tiempo desaparezca el resultado concreto. Pero solo una conexión causal adecuada fundamenta la responsabilidad penal. Pues aun en los casos en los que la acción es causal respecto al resultado, solo podrá castigarse al agente por dicho resultado cuando la conexión causal es relevante, es decir, importante jurídicamente”.<sup>14</sup> Surgió la teoría de la adecuación, en la que solo se considera como acción aquella que generalmente es apropiada para producir un resultado típico.

## **b) TIPICIDAD**

El concepto neutro o avalorado de tipo es rechazado, al considerarse en su estructura también elementos normativos, se incorporaron dentro de este nivel los elementos subjetivos específicos. Cuestionándose con lo anterior la esencia del injusto que manejaba el sistema clásico, el cual se integraba solo con elementos objetivos,<sup>15</sup> ya que el tipo ahora estaba integrado por elementos objetivos descriptivos, normativos y subjetivos específicos.

---

<sup>13</sup> Gómez Benítez, José Manuel, *Teoría Jurídica del Delito-Derecho Penal Parte General*, Madrid España, Civitas, 1984, p.59, 60.

<sup>14</sup> Mezger, Edmund, *Tratado de Derecho Penal...*, p.237.

<sup>15</sup> Cfr. Quiroz Román, Verónica, *op. cit.*, p. 73; Cfr. Welzel, Hans, *El nuevo sistema del Derecho Penal (una introducción a la Teoría de la acción finalista)*, Traducción José Cerezo Mir, Barcelona, España, Ediciones Ariel, 1961, p. 61-63.

### **c) ANTIJURIDICIDAD**

En atención a los bienes jurídicos que el derecho penal protege, junto al concepto puramente formal se habla ahora de un concepto material de antijuridicidad, en la medida en que la conducta lesione (delito consumado) o ponga en peligro (delito tentado) algún bien jurídico tutelado.<sup>16</sup>

### **d) CULPABILIDAD**

Se le da una connotación psicológica normativa. De acuerdo con Mezger, la culpabilidad “es el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan, frente al sujeto, la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. La acción aparece por ello, como expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad del agente. Decía Mezger que actúa culpablemente el imputable que actúa dolosa o – en los casos especialmente determinados- culposamente y en cuyo favor no existe ninguna causa de exclusión de la culpabilidad”.<sup>17</sup>

Cuyos elementos ahora los integraba el dolo y la culpa, la imputabilidad y la ausencia de causas de exculpación. Convirtiéndose ya en un juicio de reproche por la realización de un hecho antijurídico al haber actuado el autor bajo circunstancias en virtud de las cuales podía exigírsele un comportamiento con arreglo a la ley (contenido normativo), además de tener un contenido determinado de carácter psicológico (dolo y culpa).

Siendo la ausencia de las causas de exculpación ya un elemento de la culpabilidad, en caso de que alguna concurriera no podía realizarse el juicio de reproche a su autor.

### **i) CONCEPTO-UBICACIÓN SISTEMÁTICA DE LA CULPA.**

De acuerdo con Graf zu Dohna, “actúa culposamente quien no pone la diligencia a que está obligado y de la que es capaz, de acuerdo con las

---

<sup>16</sup> Cfr. Jeschek, Hans-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal-Parte General*, Traducción de Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde, Barcelona España, Bosch, 1981, tomo I, p.279: Cfr. Molina, Fernández, Fernando, *Antijuridicidad Penal y Sistemas del Delito*, Barcelona, España, Bosch, 2001, p. 45.

<sup>17</sup> Mezger, Edmund, *Tratado de Derecho Penal...*, p. 1-2.

circunstancias y condiciones personales, y por ello no prevé que puede concretarse el tipo de acción punible o aún previéndolo confía en que no se producirá”.<sup>18</sup>

El objeto que se reprocha es la conexión psíquica imperfecta con relación al hecho, mientras que el reproche de ese objeto lo constituye (el elemento normativo) la exigencia del orden normativo de una conducta diversa a la realizada, por el sujeto capaz que obró con culpa. Reproche que se encuentra relacionado con las circunstancias del caso que de él se podía esperar; tal reproche presupone la existencia de un deber cuyo cumplimiento hubiera impedido al autor obrar como lo hizo, si hubiese empleado la diligencia necesaria.

El reproche de falta de precaución se le puede dirigir al autor en el sentido de que no ha tomado en cuenta el hecho y sus consecuencias, o bien que a pesar de conocer el hecho y sus consecuencias, no ha obrado de conformidad a ese conocimiento. Señalando al respecto Mezger que “actúa culposamente el que infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y puede prever la aparición del resultado”<sup>19</sup>.

English, se ocupa del concepto del “cuidado necesario” con lo que da origen a un inicial interés por el “cuidado objetivo” en el ámbito del delito culposo, dicho autor considera criticable el concepto de culpabilidad en base a consideraciones de la voluntad, por lo que la misma debe ser sustituida por un concepto de culpabilidad que implique una atención consciente o inconsciente respecto del peligro y riesgo de causar lesiones a los bienes jurídicos y, en función de dicho interés, concluye la necesidad de adoptar medidas cuidadosas concretas. Así el concepto de cuidado surge como un contenido fundamental vinculado con el delito culposo.<sup>20</sup>

El elemento fundamental del injusto del delito culposo se centra en el desvalor de la acción, sin embargo la teoría causal de la acción, al centrar su atención en el desvalor del resultado, encuentra dificultades en explicar los delitos culposos.

---

<sup>18</sup> Graf zu Dohna, Alexander. *Estructura de la Teoría del Delito*, traduc., 4ª ed., alemana por Carlos Fontán Palestra, con colaboración de Eduardo Friker, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1958, p.82,83

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> Malo Camacho, Gustavo, *op. cit.*, p. 435.

### e) PROBLEMAS-CRITICAS

Por lo que hace a la conducta, aunque el criterio de la causalidad adecuada sirvió para sustentar correctamente la imputación del resultado a la conducta del autor en los delitos de omisión no se puede acudir a dicho criterio, debido a que la conducta del omitente no puede considerarse (en ocasiones) como la adecuada para provocar el resultado.<sup>21</sup> Además de que el sistema Neoclásico seguía fracasando en los delitos de omisión, en donde no existe nexo causal alguno entre al autor que omite y el resultado producido, sino un nexo de evitabilidad el cual es de carácter normativo y no causal.

Al haber partido de las bases de la teoría causal, encontró dificultad para determinar el título de imputación atendiendo a criterios puramente causales pues un juicio puramente causal no es suficiente para determinar el tipo que se debe ampliar a través de la forma de la tentativa, o incluso si la conducta debe quedar impune (por ser atípica o por haber faltado un resultado).<sup>22</sup>

En los delitos culposos, al igual que el sistema clásico a nivel de tipicidad y antijuridicidad no había distinción entre estos y los delitos dolosos sino hasta la culpabilidad, la cual al ser ahora un juicio de reproche, dio cabida a los diferentes tipos de culpa (consciente e inconsciente). Pues se podía sostener la culpabilidad en supuestos de culpa inconsciente, a partir del reproche por la inobservancia de un deber de cuidado y lo único que pasaba a determinar el nexo psicológico entre el autor y el resultado era si estábamos ante una culpa consciente o una inconsciente.

De lo hasta aquí expuesto, y en atención al tema que nos ocupa, es dable señalar que, en el sistema causalista (clásico y neoclásico) no se ocuparon en exceso de los delitos culposos, en atención a que a nivel de tipicidad y antijuridicidad no existía diferencia entre un delito doloso y un culposo, sino que esta venía hasta el nivel de culpabilidad, donde se analizaba el dolo y la culpa como formas de esta, señalando al respecto Juan Bustos que “desde esa misma

---

<sup>21</sup> Díaz Aranda, Enrique, *Derecho Penal. Parte General (Conceptos, principios y fundamentos del Derecho Penal Mexicano conforme a la Teoría del Delito Funcionalista Social)*, 2ª edición, México, Porrúa, 2004, p. 123.

<sup>22</sup> Roxin, Claus, *op.cit.*, p. 307, 308.

perspectiva, como el injusto se construía entonces sobre el desvalor del resultado y no tenía incidencia el desvalor del acto, aquel era exactamente el mismo en un delito doloso o culposo, no era posible graduarlo o diferenciarlo, el injusto era estático y absoluto (una muerte o una lesión es igual si se trata de un delito doloso o de un culposo). La teoría casualista por ello mismo, no profundizó en el problema del injusto de los delitos culposos, ni en la tipicidad, ni en la antijuricidad, simplemente aplicó las mismas reglas que para el delito doloso.<sup>23</sup>

## **2. EL SISTEMA FINALISTA**

Desde 1928 Welzel sienta las bases para la teoría de la acción finalista que se interrumpe por el arribo del nacional socialismo (1933) y después de culminada la segunda guerra mundial (1945) hace su arribo, cuyo dominio abarcó hasta el año de 1960. Entre sus precursores se encuentra Alexander Graf Zu Dohna y Lemulth von Webwer. Hans Welzel tomó en consideración la teoría Neokantiana de la escuela sudoccidental alemana (filosofía de valores) y la psicología del pensamiento de Richard Höningwald, cuyo punto medular radica en que la conducta no es relevante para el derecho penal solo por su causalidad, ya que las normas del Derecho no pueden ordenar o prohibir meros procesos causales, sino solo actos dirigidos finalmente, o la omisión de tales actos.<sup>24</sup>

### **A. ELEMENTOS DEL DELITO**

#### **a) CONDUCTA**

Se rechaza que la acción sea entendida como un mero proceso causal ciego, carente de sentido; y en su lugar, se hace resaltar el momento final de todo proceder humano. Conforme a esta nueva concepción la acción es actividad final,

---

<sup>23</sup> Bustos Ramírez, Juan Manuel, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, 3ª ed., Barcelona España, Ariel, 1989, p. 229.

<sup>24</sup> Díaz Aranda, Enrique, *Derecho Penal...*, p. 128.

es ejercicio de la actividad final humana<sup>25</sup> y como tal, es un acontecer final y no solamente causal, la finalidad por otra parte es vidente y la causalidad es ciega.<sup>26</sup>

Welzel fijó como estructura lógico-objetiva absolutamente fundamental para el derecho penal a la acción humana, distinguiendo en ella la característica decisiva de la estructura final, esto es, la capacidad específica del ser humano de “prever en determinada medida, y sobre la base de su saber causal, las posibles consecuencias de su actividad, de marcarse, por ello, objetivos diversos y de dirigir aquella actividad con arreglo a un plan hacia la obtención de dichos fines”<sup>27</sup>

## **b) TIPICIDAD.**

El tipo no podía permanecer reducido a la descripción de un proceso objetivo, sino que había que aprehender la estructura final de la acción humana, elemento específico de la tipicidad. Se produjo el reconocimiento de la existencia de un tipo penal que quedaba conformado por un tipo objetivo (elementos descriptivos y normativos) y por un tipo subjetivo (dolo o culpa y elementos subjetivos distintos del dolo).

La reubicación del dolo y la culpa en el tipo supuso la conformación del primero únicamente con el conocer y querer la realización de la situación objetiva descrita en el tipo quedando fuera de aquel la conciencia de la antijuridicidad. Lo cual significó dejarlo con un contenido avalorado o neutro.<sup>28</sup>

## **i) CONCEPTO-UBICACIÓN SISTEMÁTICA DE LA CULPA.**

El concepto de la culpa fundamentado por Welzel en un concepto superior de acción, sirve para estructurar la finalidad misma en dos especies distintas, es decir, en la finalidad “actual” propia de las acciones dolosas, y en la finalidad “potencial” característica de las culposas; en la acción dolosa el autor actúa realmente en

<sup>25</sup> Moreno Hernández, Moisés, “Sobre el estado actual de la Dogmática...”, p. 45.

<sup>26</sup> Márquez Piñero, Rafael, “La estética de la teoría finalista de la acción penal”, *Revista de la de la Facultad de Derecho de México*, p. 111, por Enrique Díaz Aranda, *Dolo...*, p. 45.

<sup>27</sup> Quiroz Román, Verónica, *op. cit.*, p. 150.

<sup>28</sup> Cfr. Islas de González Mariscal, Olga, “El dolo en el Derecho Penal Mexicano”, *Revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado*, por *Ibíd.*, p. 15



dirección a una meta representada y querida, mientras que en la conducta culposa el resultado causado es ciertamente la consecuencia ciega, no querida, de la conducta imprecavida, el suceder no estaba como en el dolo, dirigido a aquella meta, sino que es causal ciego. Pero se diferencia de un puro proceso natural en el hecho de que era evitable por la posible actividad finalística del autor.<sup>29</sup>

La “finalidad potencial” fue el punto más vulnerable en la teoría de Welzel, lo que lo llevo a un replanteamiento de la culpa sobre la base de un elemento objetivo, la finalidad perseguida por el sujeto dejaba de ser relevante y “el modo de ejecución de la conducta” pasó a ser el núcleo sobre el que descansaba lo disvalioso de la acción que no se había realizado como lo hacía un hombre prudente. Con ello se apartaba de su concepto final de acción, la cual había calificado previamente como única conducta social relevante para el derecho penal. Por consiguiente si la finalidad esta ausente en la culpa; entonces resulta insuficiente el fundamento original de su teoría.<sup>30</sup>

En los delitos imprudentes se mostró como factor constitutivo del injusto el no servirse de una finalidad posible (dirigida a la conservación del bien jurídico tutelado). El tipo imprudente proveniente del sistema causalista, que solo abarcaba la acusación del resultado, pues pudo ampliarse con la vulneración del cuidado necesario en el tráfico (la no puesta en practica del cuidado final requerido, protector del bien jurídico). Con ello también se depuró el concepto normativo de culpabilidad en los delitos imprudentes, incluyéndose aquí únicamente el caso en que la conducta del autor no esta a la altura de sus capacidades personales, y fundamentándose así la reprochabilidad individual.

El finalismo recoge e incorpora así la noción de falta de cuidado objetivo en la ejecución de la acción como elemento del tipo del delito culposo y no en la culpabilidad.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Cfr. Rodríguez Muñoz, José Arturo, *La doctrina de la acción finalista*, 2ª. ed., Valencia España, Universidad de Valencia, Secretariado de publicaciones, 1978, p.49.

<sup>30</sup> Cfr. Díaz Aranda, Enrique, *Dolo....*, p. 57.

<sup>31</sup> Garrido Mantt, Mario, *Nociones fundamentales de la Teoría del Delito*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1992, p. 164.

### c) ANTIJURIDICIDAD

Es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, entendida como “la desaprobación de un hecho referido a un autor determinado”.<sup>32</sup>

### d) CULPABILIDAD

La culpabilidad se concibe ahora como un juicio estrictamente normativo. El que realizó una acción típica y antijurídica, será culpable si podía motivarse por la norma es decir, si podía obrar de otra manera. Entre sus componentes se encuentran ahora la imputabilidad, la conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de conducta conforme a derecho.<sup>33</sup>

### e) PROBLEMAS-CRITICAS

En el delito culposo se encontró con las mayores dificultades, como la culpa no es elemento de la culpabilidad sino del tipo, en el injusto del delito culposo lo esencial no yace en la simple causación del resultado, como el caso para la teoría de acción causal, sino en la forma como se causa el resultado; este no es realizado finalmente, pero se presenta como consecuencia de un actuar final. Lo esencial no es el fin sino la defectuosa dirección y conducción de la acción realmente realizada frente a aquella conducta que debió haberse realizado en virtud del “cuidado exigido en el tráfico”. Por lo que, al igual que en los hechos dolosos, el elemento decisivo del injusto de los delitos culposos se encuentra en el desvalor de la acción y no en el simple desvalor del resultado.<sup>34</sup>

Engisch puso de manifiesto la dificultad para establecer las fronteras entre culpa consciente y dolo eventual, pues su diferencia radica para Welzel en “la posición volitiva del autor”.

<sup>32</sup> Welzel, Hans, *Derecho Penal Alemán-Parte General*, 4ª ed., (Traducción de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez), Santiago Chile, Jurídica de Chile, 1993, p. 60.

<sup>33</sup> Cfr. Moreno Hernández, Moisés, “Sobre el estado actual de la Dogmática...”, p. 48; Welzel, Hans, *Derecho Penal...*, p. 181. Reyes Echandía, Alfonso, *Culpabilidad*, 2ª reimp. Santa Fe, Bogota, Temis, 1997, p. 50.

<sup>34</sup> Moreno Hernández, Moisés, “Sobre el estado actual de la Dogmática...”, p. 48

La omisión debe ser entendida como la no realización de una acción exigida, esto es, como omisión del ejercicio del poder final del hecho, ya que el elemento constitutivo de la omisión es el potencial dominio final del hecho.<sup>35</sup>

La tentativa se resuelve de manera satisfactoria a través del concepto final de acción, pues se podía establecer desde el tipo, cual de ellos debería ser ampliado a través de la fórmula de la tentativa.<sup>36</sup>

Como consecuencia de la reubicación del dolo, la culpa y la conciencia de la antijuridicidad, el problema del error es tratado en dos niveles y con una nomenclatura diferente: en el nivel de la tipicidad opera el error de tipo y en el de la culpabilidad opera el error de prohibición.<sup>37</sup>

Rodríguez Muñoz expresa: “todo el trabajo desplegado para conseguir encuadrar los delitos culposos en la nueva doctrina ha sido hasta ahora infructífero por la sencilla razón de que esta nueva doctrina, en su aplicación al derecho punitivo, es una teoría del dolo. Y como la diferencia entre los delitos dolosos y los culposos no es simplemente cuantitativa, son cualitativa y fundamental, la consecuencia indeclinable será siempre que cuanto más se ajuste el finalismo a los primeros y cuanto más penetre y capte su propia esencia, más extravagante ha de ser para los segundos”.<sup>38</sup>

Comentando al respecto Enrique Díaz Aranda, mientras que el finalismo resuelve con pulcritud todas las cuestiones referidas a los delitos dolosos y centra en ellos su atención, en contrapartida, el tratamiento de los delitos culposos enfrenta los problemas expuestos y su tratamiento es eludido en lo posible. Aunque se buscan diferentes correctivos en la teoría del delito, se deja incólume el concepto final de acción y ello es lógico, pues si se trastoca dicho concepto para responder a los problemas planteados por los delitos culposos, entonces la barca haría agua en los delitos dolosos.

---

<sup>35</sup> *Ibid.*, p. 49.

<sup>36</sup> Díaz Aranda, Enrique, *Dolo...*, p. 58.

<sup>37</sup> *Cfr.* Moreno Hernández, Moisés, “Sobre el estado actual de la Dogmática...”, p. 48

<sup>38</sup> Rodríguez Muñoz, *op. cit.*, p. 126.

### **3. EL SISTEMA FUNCIONALISTA**

Las insuperables críticas hechas a la culpa y a la omisión en el sistema final de acción, han dado como consecuencia la búsqueda de nuevos proyectos sistemáticos entre los que encontramos el sistema funcional en el cual, cada una de las categorías que conforman el sistema penal (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad) son revaloradas y orientadas de distinto modo, atribuyendo nuevos contenidos a sus categorías a efecto de ampliar su capacidad explicativa; basa sus principios sobre las bases político criminales de la teoría de la pena, específicamente atendiendo a los fines que persigue el estado con la pena, lo cuales deben ser congruentes con un estado social y democrático de derecho.

Las innovaciones de este sistema son: la teoría de la imputación al tipo objetivo, cuyo estudio se ubica en el sector objetivo de la tipicidad, y la ampliación de la culpabilidad a la categoría de responsabilidad, la cual según Roxin se compone de la culpabilidad y la necesidad de imposición de la pena.

El funcionalismo se puede dividir en dos vertientes, por un lado el funcionalismo racional, teleológico o racionalmente final, auspiciado por Claus Roxin, y el funcionalismo radical o sistémico apoyado por Günter Jakobs, sin embargo, por no ser la finalidad del presente trabajo dicho tema sólo se harán algunas consideraciones, respecto a lo señalado por el primero de los mencionados.

#### **A. ELEMENTOS DEL DELITO**

##### **a) CONDUCTA**

Se considera a la conducta, ya no como un mero movimiento corporal o como una conducta final sino como una manifestación de la personalidad, dicha atribución se entiende como algo normativo, es decir, se considera una conducta penalmente relevante sólo a aquella que constituya una manifestación de la personalidad del individuo de acuerdo al medio que lo rodea, y en base a ello de acuerdo con Díaz

Aranda, se define a la acción como una manifestación de la voluntad materializada en una conducta que contraviene a una expectativa social.<sup>39</sup>

## **b) TIPICIDAD.**

El tipo penal en consideración de Roxin comprende todos los aspectos objetivos y subjetivos, por lo que lo ha llamado tipo total. Posee tres tipos de funciones: sistemática (comprende el conjunto de elementos que dan como resultado saber de qué delito se trata), dogmática (que se refiere a la descripción de los elementos cuyo desconocimiento excluye el dolo) y político criminal (que se refiere a hacer vigente el principio de *nullum crimen, nulla poena sine legem*).

Al tipo se le confiere la función de llamada pues está dirigido a su captación intelectual (de motivación) por el ciudadano para que, de acuerdo con la norma primaria que subyace en la norma penal, guíe su conducta hasta la no realización de la conducta prohibida (delitos de acción) o bien hacia la conducta ordenada para la salvaguarda de un bien jurídico en peligro (delitos de omisión). De igual forma el tipo establece una pena a imponer a quien realice la conducta en él descrita. De esta suerte, el individuo es advertido de la pena que le será impuesta si realiza la conducta típica, a dicha amenaza, cuyo fin es disuadir o causar temor en el sujeto para no cometer delitos.<sup>40</sup> Lo anterior se conoce como prevención general negativa, cuyo objetivo es crear en el individuo el respeto hacia los bienes jurídicos, disuadiendo a no cometer delitos, ya que al hacerlo se le impondrá una pena dando a dicha amenaza un aspecto político criminal, apegada a los lineamientos generales de un derecho penal preventivo general.

Como ya se había señalado en líneas anteriores Roxin parte de la separación entre tipo objetivo y tipo subjetivo.

**Al tipo objetivo** lo hace componer de elementos descriptivos y normativos, los que una vez constatados lo procedente es determinar a quién se le imputa el resultado acaecido que se investiga, porque para acreditar que un resultado es obra

---

<sup>39</sup> Díaz Aranda, Enrique, *Dolo...*, p. 82.

<sup>40</sup> *Ibid.*, p. 82,83.

o no de un sujeto, además de haberse comprobado la causalidad natural mediante el uso de las teorías tradicionales (equivalencia, relevancia, etc), la imputación del resultado requiere de otros elementos: la imputación al tipo objetivo, que constituye la constatación de los presupuestos con los que es lícito considerar un resultado como obra de un determinado sujeto.<sup>41</sup>

Así, el nexo que existe entre la conducta y el resultado, es un nexo de imputación cuyo sustento es normativo, pues hace depender la imputación de un resultado al tipo objetivo de realización de un peligro no permitido dentro del fin de protección de la norma,<sup>42</sup> valiéndose de principios y criterios relacionados con la conducta y el resultado, sustituyendo con ello por primera vez la categoría científico natural o lógica de la causalidad por un conjunto de reglas orientadas a las valoraciones jurídicas, sustentando así dicha causalidad en un nexo de imputación, mismo que presupone la realización de un peligro creado por el autor y no cubierto por un riesgo permitido dentro del alcance del tipo.

Para poder atribuir un resultado como obra de un determinado sujeto, Roxin propone una serie de criterios normativos, cuyo común se halla conformado por el “principio del riesgo”, cuya existencia se constata atendiendo a una serie de criterios normativos, que excluyen dicha imputación, entre los que encontramos:

1. Creación de un riesgo no permitido. Faltarán ese riesgo no permitido en casos de disminución de riesgo no permitido dentro del alcance del tipo, que se presenta cuando previa a la actuación del activo, ya existía un proceso de riesgo para el bien jurídico tutelado, ocasionado por una causa totalmente ajena al sujeto, quien al intervenir con su conducta, disminuye la lesión del bien; o tratándose de falta de creación de peligro a bienes en conductas que no representen de manera previa peligro de lesión; ante la creación de peligros y cursos causales hipotéticos; asimismo se sostiene la exclusión de la imputación en supuestos de riesgo

---

<sup>41</sup> Cfr. Roxin Claus, *op. cit.*, p. 362; Bacigalupo, Enrique, *Principios de Derecho Penal-Parte General*. 5ª ed., Madrid España, Akal/lure,1998, p. 188; Jiménez Martínez, Javier, *Introducción a la Teoría General del Delito*. 1ª ed., México, Angel Editor, 2003, p. 433.

<sup>42</sup> Roxin, Claus, *op. cit.*, p. 204.

permitido, respecto de conductas que si bien elevan el riesgo las mismas se permiten en aras de lo insostenible que resultaría para la vida en sociedad su prohibición;<sup>43</sup>

**2. Realización del riesgo no permitido.** La imputación se excluye aun cuando el autor haya realizado un riesgo no permitido en los casos de: falta de realización del peligro; cuando falta la realización del riesgo no permitido; acepta la exclusión de la imputación aun y cuando el autor eleve el riesgo desobedeciendo el deber impuesto, si el resultado no esta cubierto por el fin de protección de la norma de cuidado. Por el contrario sostiene la imputación cuando la conducta conlleva la realización del riesgo no permitido, ya que basta con que la conducta aparezca como peligrosa y que el resultado sea efecto del peligro que, desde una perspectiva ex ante entrañaba la conducta para poder ser imputada a su autor. Asimismo se excluye la imputación en los casos de conductas alternativas conforme a derecho y teoría del incremento del riesgo se afirma, bajo el argumento de haberse realizado la conducta de manera correcta, no se hubiera elevado el riesgo, y lesionado el bien jurídico tutelado.<sup>44</sup>

**3. Alcance del tipo.** Por otro lado existen una serie de criterios normativos para la exclusión de la tipicidad en los supuestos de auto puesta en peligro de la propia víctima siéndole imputable dicho resultado a esta última y no al sujeto activo y casos en los que la víctima participa al ponerse en peligro pero el resultado sí le es atribuible al activo.<sup>45</sup>

En el funcionalismo se parte de la idea de que la conducta típica es una unidad de factores internos y externos, por ello la correlación existente entre tipo objetivo y subjetivo obliga a tener ambos presentes para determinar la imputación del resultado o peligro a la conducta del autor.<sup>46</sup>

**El tipo subjetivo** siguió conformándose con el dolo o la culpa y de los elementos subjetivos distintos del dolo.

---

<sup>43</sup> Cfr. Roxin Claus, *op.cit.*, p. 437.

<sup>44</sup> Cfr. *Id.*

<sup>45</sup> Cfr. *Id.*

<sup>46</sup> Díaz Aranda, Enrique, *Dolo...*, p. 106.

## **i) CONCEPTO-UBICACIÓN SISTEMÁTICA DE LA CULPA.**

Se realiza la distinción a nivel de tipo entre la imprudencia consciente (que consiste en la representación de todas las circunstancias del hecho como un peligro no permitido y en la confianza en la ausencia de realización del tipo).e inconsciente (el sujeto no ha incluido en su representación los elementos y presupuestos del tipo objetivo).<sup>47</sup>

En términos generales las reglas de imputación objetiva rigen para los delitos dolosos y culposos, sin embargo, la imputación imprudente no termina solo en el riesgo permitido, sino también cuando se rebasa el ámbito de protección del respectivo tipo. Los criterios de imputación al tipo objetivo en el delito imprudente son:

1. Concreción de la creación de peligro no permitido, cuya determinación se hará tomando en consideración la doctrina científica y la jurisprudencia, Roxin señala los siguientes casos: normas jurídicas; normas de tráfico; el principio de confianza en la circulación, en la cooperación de la división del trabajo, respecto de los delitos dolosos de otros; la figura baremo-diferenciadora; deberes de información y de omisión; la ponderación de utilidad de riesgo.<sup>48</sup>

2. Concreción del ámbito típico de protección: (aquí entran las hipótesis tratadas bajo el rubro de alcance del tipo y) la cooperación de autopuesta en peligro dolosa, la puesta en peligro de un tercero aceptado por este, la atribución a la esfera de responsabilidad ajena, daños por shock, daños consecuencia de otros.<sup>49</sup>

La imputación al tipo objetivo presupone la realización de un peligro creado por el sujeto, que supera el riesgo permitido en el marco del fin de protección de la norma. Para la comprobación de la relación de la imputación objetiva se requiere que la acción haya creado un peligro no permitido, y el resultado producido sea la realización de ese peligro, por ende para imputar un resultado es preciso acudir al riesgo creado y no evitado imprudentemente para poder explicar el proceso que ha conducido al resultado. Si se realiza el riesgo del que el autor tenía datos suficientes

---

<sup>47</sup> Cfr. Roxin Claus, *op.ci.*, p. 478.

<sup>48</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 1001 a 1013; Cfr. Jiménez Martínez, Javier, *op cit.*, p. 470.

<sup>49</sup> Cfr. *Id.*



por haber sido mas cuidadoso, le resultado le será imputable a título de imprudencia.<sup>50</sup>

El criterio básico de imputación del resultado en el delito imprudente es el del fin de protección de la norma de cuidado, mismo que exige que el resultado sea consecuencia del riesgo creado mediante la infracción de dicha norma, resultado que debe estar contemplado dentro del fin de protección de la norma de cuidado.

En la imputación objetiva sólo se considera que un resultado es objetivamente imputable a una acción, cuando esta crea un peligro jurídicamente desaprobado, o incrementa visiblemente el riesgo que se materializa en el resultado típico, toda vez que lo que esta amparado por el riesgo permitido no es por tanto imprudente, por lo que los integrantes de la sociedad pueden vivir bajo ciertos riesgos (acciones que por su naturaleza son peligrosas), pero no pueden existir conductas que rebasen dicho riesgo o que lo incrementen porque serían penalmente relevantes. Pues habrá delito imprudente cuando el resultado lesivo ha realizado un riesgo que ha rebasado los márgenes del riesgo permitido, en la medida en que concurren los demás presupuestos del delito culposo.<sup>51</sup>

“La imputación imprudente no termina solo en el riesgo permitido sino también cuando se rebasa el ámbito de protección del respectivo tipo”.<sup>52</sup>

### **c) ANTIJURIDICIDAD**

Una conducta típica es antijurídica si no hay una causa de justificación que excluya la antijuridicidad. La función político criminal de las causa de justificación es la resolución de conflictos sociales, que se originan por un lado en el interés social en que no se realicen hechos que deben ser objeto de las prohibiciones penales, y por otro lado el que aconseja permitir en determinadas situaciones la realización de esas conductas y de sus resultados.<sup>53</sup>

---

<sup>50</sup> Cfr. Feijóo, Bernardo, *Resultado Lesivo e Imprudencia*. Barcelona España, José María Bosch Editor, 2001, p.30.

<sup>51</sup> *Ibidem*, p.14

<sup>52</sup> Roxin, Claus, *op. cit.*, p. 1011.

<sup>53</sup> Cfr. Gómez Benitez, *op.cit.*, p. 279; Schüneman, Bernd, *Introducción al Razonamiento Sistemático en Derecho Penal*. En Schüneman Bernd (compilador), *El sistema Moderno del Derecho Penal: Cuestiones Fundamentales*, Traducción de Jesús María Silva Sánchez, Madrid, España, Tecnos, 1984, p.64.

#### **d) RESPONSABILIDAD**

Esta conformada por la culpabilidad y la necesidad de la pena. La culpabilidad deja de comprenderse como reprochabilidad y la categoría de responsabilidad absorbe a la culpabilidad, adicionando a ella los fines preventivos de merecimiento y necesidad de pena requeridos, conforme a las perspectivas que se tengan de un estado social y democrático de derecho. La exclusión de la culpabilidad no debe vincularse a la imposibilidad de actuar de otro modo, sino a la ausencia de una necesidad preventivo general o preventivo especial de pena.<sup>54</sup>

Respecto a la culpabilidad, Roxin “ha argumentado que esta se actualiza cuando un sujeto realiza un injusto jurídico penal pese a que (todavía) le podía alcanzar el efecto de la llamada de atención de la norma en la situación concreta y poseía una capacidad suficiente de autocontrol, de modo que psíquicamente asequible una alternativa de conducta conforme a derecho”.<sup>55</sup>

Por lo que hace a la necesidad de la pena, va a tener como base la dirección político criminal, para verificar qué fines se persiguen con esta, y si esta es acorde y congruente con el estado social y democrático de derecho, a tal grado que debemos analizar primeramente cuáles son los fines de la pena, para determinar si la interpretación dogmática que se ha realizado es congruente en sus resultados con dichos fines.

En el funcionalismo una conducta puede ser típica, antijurídica y culpable y a pesar de ello puede no ser punible cuando los fines de la pena no sustenten dicho actuar, quedando excluida por tanto, la responsabilidad como categoría del delito.<sup>56</sup>

Pugna por la reducción en la imposición de penas de prisión, aduciendo que el fin que persigue un estado social y democrático de derecho es prevenir las lesiones graves a bienes jurídicos fundamentales, sin embargo dicha prevención no se logra únicamente aplicando penas privativas de la libertad, sino que el estado debe aplicar otros mecanismos (medidas de política social u otro tipo de sanciones).

---

<sup>54</sup> Schünemann, *El sistema moderno del Derecho Penal*, p. 64-66, por Verónica Román Quiroz, *op. cit.*, p. 224.

<sup>55</sup> Roxin, Claus, *op. cit.*, p. 792

<sup>56</sup> *Cfr.* Díaz-Aranda, Enrique, *Dolo...*, p. 108.

Tal restricción del derecho penal obedece al principio de intervención mínima o de última ratio. Además la pena a imponer a quien ha cometido delito deberá estar sujeta a otro principio básico, el de proporcionalidad, consistente en que la pena debe ser proporcional al hecho cometido atendiendo a la nocividad social de la conducta. Es necesario observar también el principio de racionalización de la pena, tendiente a evitarla marginación del sujeto que es sancionado.

### **e) OPINIÓN PERSONAL**

De lo anterior, se puede establecer que el sistema funcional sigue en pleno desarrollo, aportando a la dogmática penal nuevos criterios, para el estudio del delito, por lo que hace a la conducta imprudente puede resolver de una forma más satisfactoria lo que las anteriores teorías no pudieron explicarse a través de los diversos criterios de imputación, los cuales se insiste, siguen en desarrollo.

## **II. TOMA DE POSTURA EN TORNO AL CONCEPTO DE CULPA**

Distinguidos tratadistas se han dedicado al estudio de la culpa, realizando diferentes definiciones sobre la misma, entre los que encontramos, tan solo por citar a algunos a:

Franz von Liszt, quien entiende que la culpa es “formalmente la no previsión del resultado previsible en el momento en que tuvo lugar la manifestación de la voluntad, por consiguiente el acto culposo es la causación voluntaria o el no impedimento de un resultado no previsto pero previsible”.<sup>57</sup>

Giusseppe Maggiore quien define a la culpa como “una conducta voluntaria (acción u omisión) que ocasiona un resultado antijurídico, no querido pero sí previsible, o excepcionalmente previsto, y tal que hubiera podido evitarse con la atención debida.”<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> Liszt, Franz von, *Tratado de Derecho Penal...*, p. 430.

<sup>58</sup> Giusseppe, Maggiore, *Derecho Penal. El Derecho Penal-El delito*, reimp. de la 2ª. ed., Bogota Colombia, Temis, 1989. vol. I, p.609.

Edmund Mezger manifiesta que: “Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever”.<sup>59</sup>

Jiménez de Asúa da el siguiente concepto: “culpa es al producción de un resultado típicamente antijurídico (o la omisión de una conducta esperada), por falta del deber de atención y previsión, no solo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá (o de la consecuencia del no hacer), sino cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento de las actividades del autor (o de sus omisiones) que se producen sin querer el resultado antijurídico (o lo injusto de la inacción) y sin ratificarlo”.<sup>60</sup>

Fernando Castellanos considera que “existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas”.<sup>61</sup>

Francisco Pavón Vasconcelos define la culpa como “aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres”.<sup>62</sup>

Sergio Vela Treviño considera a la culpa como “la forma de manifestación de la culpabilidad mediante una conducta causalmente productora de un resultado típico que era previsible y evitable por la simple imposición a la propia conducta del sentido necesario para cumplir el deber de atención y cuidado exigible al autor, atendiendo a las circunstancias personales y temporales concurrentes con el acontecimiento”.<sup>63</sup>

---

<sup>59</sup> Mezger, Edmundo, *Tratado de Derecho Penal...*, p. 177 y 51.

<sup>60</sup> Vela Treviño, Sergio, *Culpabilidad e Inculpabilidad*, 3ra. reimp., Trillas, México, 1997, p.214

<sup>61</sup> Castellanos, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 42 ed. Actualizada, México, Porrúa, 2001, p. 248.

<sup>62</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, 12 ed., Porrúa, México, 1995, p. 445.

<sup>63</sup> Vela Treviño Sergio, *Culpabilidad...*, p. 215.

## **1. ELEMENTOS DE LA CULPA.**

De lo anterior se desprende que la conceptualización de la culpa sigue siendo muy diversa, sin embargo consideramos pertinente destacar, diferentes elementos integrantes de la culpa, siendo:

### **1.1 CONDUCTA**

Entendida como el comportamiento humano voluntario consciente, positivo o negativo, es decir de acción u omisión, que produce un resultado.

Solo la conducta humana tiene relevancia en el Derecho Penal, es decir, ese acto u omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente es posible sujeto activo de las infracciones penales, es el único ser capaz de voluntariedad.

La acción consiste en actuar o hacer, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales.

La omisión, radica en abstenerse de obrar, esto es no hacer o dejar de hacer, simplemente es una abstención.

### **1.2 VIOLACIÓN DEL DEBER DE CUIDADO**

Es indudable que la conducta se debe analizar en el tipo penal en el cual la conducta entraña la violación de un deber de cuidado. En el delito culposo la imputación recae sobre la forma en que se ha realizado la conducta, ya sea por defectos en la ejecución o sobre la selección de los medios para llevarla a cabo, en virtud de la inobservancia de la norma general de cuidado. La finalidad de la acción resulta penalmente irrelevante, pues lo trascendental es la manera en que se realiza la acción. En esta forma de comisión del delito, el sujeto despliega una conducta, que no esta dirigida al resultado producido con la misma, ello en virtud de que si la finalidad de la acción estuviera conectada con el resultado, no cabría hablar de un tipo culposo sino dolosa.

Problema distinto es el relativo a la exigibilidad como fundamento de la culpabilidad el cual se presenta de dos formas, la primera proveniente de la obligación genérica que todos tenemos de respetar las normas y la consiguiente

exigibilidad del cumplimiento de esa obligación y la segunda referida específicamente al caso concreto, que sirve para fundamentar la reprochabilidad cuando a un sujeto determinado y en un momento determinado le era exigible el respeto al contenido de la norma. ya que la primera, por genérica, constituye un requisito previo (tipicidad) para el estudio de la segunda (culpabilidad).

### 1.3 PREVISIBILIDAD Y EVITABILIDAD

La previsibilidad es un atributo que corresponde genéricamente a los seres humanos, para que haya previsibilidad de un acontecimiento determinado, se requiere que cierto individuo (el autor de la conducta), se haya encontrado posibilitado para representarse un resultado como consecuencia de su propia conducta, sin embargo no debe circunscribirse únicamente a ese resultado que se ha producido, sino que la previsibilidad debe ser concebida como un criterio genérico de peligrosidad de la propia conducta, respecto a resultados similares, ya que no es necesario prever de manera específica un resultado, sino que es suficiente que pueda ser previsible cualquier resultado relacionado con la conducta realizada.<sup>64</sup>

Respecto de la evitabilidad, nadie puede estar obligado a evitar lo inevitable, la forma como se determina la evitabilidad es que el resultado podía haberse evitado con una conducta diferente a la emitida, que debía ser la adecuada a la exigencia normativa, lo que equivale a decir que esa conducta diversa era la que satisfacía los requisitos mínimos necesarios para la no afectación de los bienes o intereses que el derecho protege a través de los tipos penales.<sup>65</sup>

Es necesario tomar en consideración el límite objetivo de la evitabilidad, hay procesos causales que son absolutamente inevitables cuando ya se ha iniciado su

---

<sup>64</sup> Cfr. *Ibid.*, p.240, 253; Cfr. Márquez Piñeiro, Rafael, *Derecho Penal Parte General*, 3ª ed., México, Trillas, 1994, p. 291; Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino, *Programa de Derecho Penal Parte General*, 3ª ed., México, Porrúa, 1990, p. 625; Cfr. Arilla Bas, Fernando, *Derecho Penal Parte General*, México, Porrúa, 2001, p. 254; Cortés Ibarra, Miguel Ángel, *Derecho Penal Parte General*, 4ª ed., México, Cárdenas, 1992, p. 322.

<sup>65</sup> Cfr. Vela Treviño, Sergio, *Culpabilidad...*, p.256; Cfr. Márquez Piñeiro, Rafael, *op.cit.*, p. 291; Porte Petit Candaudap, Celestino, *op.cit.*, p. 625; Cfr. Islas de González Mariscal, Olga, *Análisis Lógico de los delitos contra la vida*. 4ª ed., Trillas, México, 1998, p. 50; Orellano Wiarco, Octavio Alberto, *op.cit.*, p. 314; Pavón Vasconcelos, Francisco, *Manual de Derecho Penal...*, p. 446.

curso y si este era imprevisible, será también inevitable, debe reconocerse que nadie está obligado a lo imposible, cuando esa imposibilidad es la resultante de la imprevisibilidad.

Lo importante es que el sujeto haya estado en posibilidad de evitar el hecho, ya que si este era imprevisible o siendo previsible era inevitable, se estará ante un caso fortuito.

#### **1.4 UN RESULTADO**

Que el acontecimiento sobrevenido, el cual se atribuye a la conducta realizada, se adecue al hecho comprendido en un tipo penal, es decir que afecte a los bienes jurídicos que el propio derecho pretende tutelar, tomando en cuenta los fines de dicha norma.<sup>66</sup> Ya que de dicho elemento desprendemos la relación entre este y la acción, existiendo al respecto varias teorías que explican dicho nexo, entre ellas, la teoría de la equivalencia de las condiciones, la de la causalidad adecuada, siendo la más actual la de la imputación objetiva normativa del resultado a la conducta, que requiere en general la creación de un riesgo típico, que se actualice en la producción del resultado, (no amparado por un riesgo permitido), además de que la verificación de dicho resultado sea acorde con la finalidad de protección de la norma de cuidado infringida.

Como ya se ha asentado, la culpa supone pues un comportamiento voluntario que se orienta de manera consciente hacia una finalidad que es penalmente indiferente, pero en cuyo desarrollo, eleva o crea un riesgo no permitido, que sustenta la atribución de un resultado típico -dentro del fin de protección de la norma-, previsible, que el sujeto pudo y debió haber evitado, resultado anterior que fue producido por la violación del deber de cuidado.

---

<sup>66</sup> Cfr. Vela Treviño, Sergio, *Culpabilidad...*, p.259; Cfr. Márquez Piñero, Rafael, *op.cit.*, p. 291; Cfr. Reynoso Dávila, Roberto, *Teoría General del Delito*, 2ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 239;

### III. CLASES DE CULPA

Respecto a los delitos culposos existe una clasificación que atiende al deber de previsión, que nos obliga a advertir los peligros que nuestra conducta puede ocasionar, por lo que al desplegar la conducta imprudente se pudo o no haber cumplido con dicho deber de previsión, que deriva de acuerdo con la doctrina, en dos clases de culpa, aunque la nomenclatura para denominarlas no es uniforme, la mayoría de los autores habla de culpa consciente o inconsciente;<sup>67</sup> otros autores las califican con las expresiones de culpa con y sin previsión,<sup>68</sup> o bien las distinguen como culpa con y sin representación.<sup>69</sup>

A decir de algunos autores como Alfonso Reyes Echandía considera que la denominación de culpa consciente o inconsciente es incorrecta porque no puede existir una culpa inconsciente en cuanto signifique la posibilidad de producir inconscientemente un resultado antijurídico del que deba responderse penalmente, ya que la conducta productora de un resultado culposo debe ser voluntaria y estar dirigida hacia una finalidad.

En cuanto a la denominación de culpa con o sin previsión dicho autor señala que es general e imprecisa, toda vez que se pueden prever ciertos acontecimientos de contornos muy vagos o bien de perspectivas remotas. Por lo que considera que es más adecuado hablar de culpas con o sin representación, porque dicha denominación nos indica que el agente ha elaborado una concreta representación mental del resultado antijurídico por el previsto, o que no se lo ha representado debiendo y pudiendo hacerlo.<sup>70</sup>

---

<sup>67</sup> Cfr. Reynoso Dávila, Roberto, *op.cit.*, p. 239; Cfr. Villalobos, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano Parte General*, 3ª ed., México, Porrúa, 1995, p. 220; Cfr. Jiménez de Asúa, Luis, *Teoría de Derecho Penal. La Culpabilidad*, 4ª ed., Buenos Aires, Losada, 1950, t. V, p. 1008; Cfr. Mezger, Edmund, *Derecho Penal Parte General*, México, Cárdenas, 1985, p. 257; Cfr. Wessels, Johannes, *Derecho Penal Parte General*, Buenos Aires, Depalma, 1990, p. 194; Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, *Manual...*, p. 446; Cfr. Cuello Calón, Eugenio, *Derecho Penal Parte General*, 18ª ed., Barcelona, Bosch, 1980, p. 470; Cfr. Arteaga Sánchez, Alberto, *op. cit.*, p. 184.

<sup>68</sup> Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino, *op. cit.*, p. 631; Cfr. Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, Tipografía Editora Argentina, t. II, p. 171.

<sup>69</sup> Cfr. Cortés Ibarra, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 184; Cfr. Malo Camacho, Gustavo, *op. cit.*, p. 448.

<sup>70</sup> Reyes Echandía, Alfonso, *Culpabilidad*, 2ª reimp. Santa Fe, Bogota, Temis, 1997, p. 92.



## 1. CULPA CON REPRESENTACIÓN

Siguiendo la ruta marcada al conceptualizar la culpa, de la misma manera nos permitimos exponer las definiciones de algunos tratadistas, sobre la culpa con representación, entre los que encontramos a Jiménez de Asúa, quien considera que “es saber dudoso de las circunstancias de hecho, y sobre esto la no probabilidad de la producción del resultado. En este caso el autor no está interiormente de acuerdo, pues él espera que el resultado que se representó no se producirá. Se añade la coincidencia de la esperanza de que el resultado no se producirá, que descansa en la negligencia de un deber concreto, cuyo cumplimiento le es exigible al autor como miembro de la comunidad”.<sup>71</sup> Continúa señalando dicho autor que la esperanza de que no sobrevenga dicho resultado ha sido el fundamento decisivo de las actividades del autor o bien de sus omisiones, que se producen sin querer el resultado antijurídico.

Gustavo Malo Camacho refiere que la culpa consciente o culpa con representación se da “cuando el sujeto activo se ha representado la posibilidad de producción del resultado, misma que ha rechazado, en la confianza que, en base a su capacidad, aptitudes personales o habilidades, en su momento podrá evitarlo y que el resultado típico no será producido”.<sup>72</sup>

Y finalmente Francisco Pavón Vasconcelos aduce que existe culpa consciente cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan”.<sup>73</sup>

De acuerdo con lo anterior son elementos constitutivos de esta clase de culpa los siguientes:

1. La previsión o representación por parte del agente del resultado.
2. La esperanza de que dicho resultado no se realizará, basada en la negligencia de un deber exigible a su autor.

---

<sup>71</sup> Jiménez de Asúa, Luis, *Lecciones de Derecho Penal*, México, Pedagógica Iberoamericana, 1995, p. 252.

<sup>72</sup> Malo Camacho, Gustavo, *op. cit.*, p. 449.

<sup>73</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, *Manual...*, p. 446.

Es así que podemos señalar que existe culpa con representación cuando el agente ha previsto o se ha representado el resultado típico de su comportamiento como posible, aunque no lo quiere incluso, actúa indebidamente con la esperanza de que en base a su capacidad, aptitudes personales o habilidades, podrá evitarlo y que dicho resultado típico no se producirá. Existe voluntariedad de la conducta causal y efectiva representación del posible resultado, pero este no se acepta y se tiene la esperanza de que no se produzca o de poder evitarlo.

El juicio de reproche reside en la indebida confianza puesta por el agente en la no realización del resultado típico y antijurídico, en razón de que espera que el hecho no se producirá ya sea porque logre evitarlo oportunamente o porque algún factor externo lo impida.

Las consideraciones que el agente hizo al prever el posible resultado debieron modificar su conducta debiendo obrar con el cuidado necesario que le era exigible, para evitar las consecuencias que se representó, pero al no haberlo hecho así tendrá que responder por su comportamiento.

## **2. CULPA SIN REPRESENTACIÓN**

En cuanto a la culpa sin representación, podemos citar las definiciones dadas por Johannes Wessels quien menciona que “actúa con culpa inconsciente quien desatiende el cuidado para el cual, conforme a las circunstancias y su situación personal, estaba obligado y era capaz y realiza, por consiguiente, el tipo legal sin reconocerlo”.<sup>74</sup>

Por su parte Miguel Ángel Cortes Ibarra considera que la culpa inconsciente o sin representación, ocurre “cuando no se prevé el evento ilícito siendo previsible y evitable, siendo que la previsibilidad debe apreciarse con un criterio objetivo en cuanto son previsible aquellas consecuencias ordinarias de la conducta realizada, y con un aspecto subjetivo al tomar en cuenta las condiciones intelectuales y

---

<sup>74</sup> Wessels, Johannes, *op. cit.*, p. 195.

culturales del sujeto, edad, sexo, experiencia, defectos sensoriales (sordera miopía), capacidad de reacción y demás condiciones personales”.<sup>75</sup>

En opinión de Roberto Reynoso Dávila la culpa es inconsciente o sin previsión “cuando falta en el agente la representación de las posibles consecuencias de su conducta”.<sup>76</sup>

Así en atención a lo anterior tenemos como requisitos o elementos para efecto de que se presente una culpa sin representación:

1. La no previsión del resultado
2. La obligación de haberlo previsto.

En la culpa sin representación a diferencia de la anterior, el agente no prevé el posible resultado típico mismo que era posible prever. Ni siquiera existe el conocimiento efectivo del peligro a la realización de resultado penalmente relevante pero sí se da la posibilidad de que el agente hubiera podido representarse ese resultado, toda vez que el agente ignora las circunstancias del hecho, aunque el resultado era posible de prever. Su ignorancia se fundamenta en la vulneración de un deber claramente determinado, que el agente tenía la obligación de atender y en consecuencia, le era perfectamente exigible. La conducta que causó el resultado puede revestir de acuerdo con Jiménez de Asúa, las formas de hacer u omitir, pero también puede tratarse de un olvido.<sup>77</sup>

En este caso se sanciona al agente porque no previó lo que en la situación concreta hubiera podido y estaba obligado a prever, faltando así al deber de cuidado que le era exigible, lo que se le reprocha al sujeto es no haberse representado y por tanto, no haber evitado la realización del resultado delictivo que estaba en condiciones de representarse y prever y consecuentemente de eludir mediante una actuación más cuidadosa.

---

<sup>75</sup> Cortés Ibarra Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 324.

<sup>76</sup> Reynoso Dávila, Roberto, *op. cit.*, p. 239.

<sup>77</sup> Jiménez de Asúa Luis, *Lecciones de...*, p. 252.

## IV. GRAVEDAD DE LAS DOS CULPAS

En el estudio de las dos clases de culpa ya señaladas, es decir, la culpa con representación y la culpa sin representación, algunos autores han hecho referencia a la gravedad de las mismas, es decir cuál de ellas debe ser considerada con mayor grado de culpabilidad. Al respecto ha habido opiniones encontradas, ya que para algunos la culpa con representación debe ser considerada como de mayor gravedad en virtud de esa previsión o representación previa, mientras que para otros en atención a dicha previsión realizada es que debe considerarse menor su gravedad.

El propósito principal de esta distinción es también el de fijar una pauta que determine la mayor o menor cuantía de la culpa, habiéndose engrosado con muy respetables opiniones una corriente doctrinal que señalaba la culpa con representación como la de mayor gravedad, al respecto citamos algunos autores, a quienes dividimos de acuerdo con la consideración de mayor o menor gravedad respecto a la culpa con representación.

Entre los autores que consideran de menor gravedad a la culpa con representación encontramos en primer término a Maurach quien refiere que, en atención a la naturaleza del reproche de imprudencia, totalmente distinto al juicio de culpabilidad del hecho doloso sería totalmente desacertado considerar la culpa consciente por su naturaleza próxima al dolo, como la más grave de las dos formas de imprudencia, siendo frecuentemente mayor la culpabilidad de la culpa inconsciente –que desatiende las potencias de entendimiento y voluntad- que la del descuido propio de la culpa consciente.<sup>78</sup>

Jiménez de Asúa refiere que se hallan errados quienes se pronuncian categóricamente y sin hacer diferencias, por la mayor gravedad de la culpa consciente, pidiendo contra ella sanción aumentada puesto que los culposos inconscientes suelen ser más temibles que los que se representaron el posible efecto y esperaron evitarle. Concluyendo que si sólo extremáramos el argumento de que sólo se reprocha lo cometido con intervención de la voluntad, quienes la niegan

---

<sup>78</sup> Maurach, *Tratado de Derecho Penal*, t. II. p. 222, por Eduardo López Betancourt, *Imputabilidad y Culpabilidad*, México, Porrúa, 1993, p. 68.

en la culpa inconsciente tendrían tal vez, que eliminarla del derecho penal, como han hecho muchos autores, pero aparte de que también en ella la voluntad funciona, la pena no es solo retribución, sino que su finalidad es al mismo tiempo advertencia. En tal sentido finalista la sanción deberá ser más grave por la culpa inconsciente con el objetivo de espolear la atención que no pone al obrar. Ahora bien y por otra parte, dentro de la culpa consciente la pena más baja deberá corresponder a quien previó el resultado lesivo, pero confió en evitarlo por sí mismo, haciendo uso de su capacidad o de su pericia, pues, en este caso, lo probable es que quien confió en sí mismo y vio fallida su esperanza no volverá a ser imprudente. En contrapartida, el que no prevé la posibilidad de la desgracia y se entrega al azar para que no acontezca es prototipo del menosprecio.<sup>79</sup>

Asimismo por lo que hace a los autores que consideran de mayor gravedad la culpa con representación encontramos a Haus, quien refiere que la culpa con previsión “es más grave que la que no se prevé”, señalando que la culpa con previsión tiene un carácter más grave, ya que el agente ha previsto como posible el daño que ha ocurrido, sin que lo haya querido, pero debió prevenirlo, ya sea tomando las precauciones necesarias para evitarlo, o absteniéndose de obrar, por lo que considera que el mal ocasionado entró en la previsión del agente como una consecuencia posible de su acción, siendo que si dicho resultado era una consecuencia necesaria o por lo menos habitual, del hecho que la produjo, el autor que conocía la naturaleza de las circunstancias de la acción debió haber previsto el resultado y es como si lo hubiera querido.<sup>80</sup>

Incluso en Italia donde las doctrinas alemanas son bien conocidas, se llegó a establecer en su Código de 1930 que “agrava el delito” en los delitos culposos, el haber obrado no obstante la previsión del resultado.

Por su parte Alfonso Reyes Echandía, considera que si bien en las dos especies de culpa el sujeto no ha querido el resultado de su comportamiento, pero en la culpa sin representación ni siquiera fue previsto, mientras que en la culpa con

---

<sup>79</sup> Jiménez de Asúa, Luis, *Teoría de Derecho Penal...* p. 1009, 1010.

<sup>80</sup> Haus, *Principes*, t. I, p. 309, 310, por *Ibid.* p. 1001.

representación se lo presenta como probable por lo que constituye ésta una forma más grave de culpa.<sup>81</sup>

De lo anterior se desprende que hasta el momento los tratadistas no han seguido un criterio unificado al respecto, pues los que sostienen una u otra postura dan argumentos válidos para justificarla.

La división de culpa con representación y sin representación, es importante para efectos de comprender la esencia de la culpa, pero no para la medida de su punición (entre ambas clases de culpa, ya que la distinción entre dolo eventual y culpa con representación sí tiene implicaciones en relación a la pena, como ser verá a continuación). Desacertado es el parecer, muchas veces mantenido en el antiguo derecho alemán y en el extranjero, de que la culpa consciente merece mayor castigo. Por lo que de acuerdo con lo anterior la mayor gravedad de una y otra especie de culpa posee una importancia desde un punto de vista doctrinario, siendo que en su caso le corresponderá al juzgador, tomando en cuenta las circunstancias del hecho y las personales del sujeto, determinar la gravedad de su actuar culposo, confiando su medida al prudente arbitrio del juez, ya que no existe cualidad alguna que haga específicamente más grave la culpa con representación que la culpa sin representación.

Ignacio Villalobos opina que el estudio en cada caso se debe hacer sobre la negligencia o la imprudencia con que actuó el sujeto, en relación con el deber de atención y de precaución que tenía para impedir que se violara el derecho. La gravedad del daño que debía evitarse, la mayor o menor facilidad de preverlo y evitarlo, el haberlo o no previsto y todo el conjunto de circunstancias o peculiaridades que intuitivamente se ha sentido siempre como de influencia en estos problemas, deben ser considerados hoy con una orientación definida por aquel propósito único de fijar la mayor o menor diligencia o imprudencia del responsable.<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> Reyes Echandía, Alfonso, *Derecho Penal...*, p. 220.

<sup>82</sup> Villalobos, Ignacio, *op. cit.*, p. 321

## V. LA CULPA CON REPRESENTACIÓN Y EL DOLO EVENTUAL

Para determinar el elemento psicológico de la culpa y para la valuación de su naturaleza, es importante determinar las fronteras de esta forma de culpa, próxima conceptualmente al dolo eventual, sobre todo para efectos de punibilidad, ya que al encontrarnos en el terreno del dolo la penalidad será mayor para el agente, en cambio en el de la culpa es menor o puede llegarse incluso a la impunidad si el sistema que sigue la legislación es el de *numerus clausus*, siempre que el supuesto no se encuentre contemplado dentro del listado de los delitos culposos.

En primer término consideramos necesario señalar qué es el dolo y por consiguiente el dolo eventual, toda vez que ya tenemos definida a la culpa consciente, para de este modo señalar cuáles son sus analogías y diferencias.

Roxin y Hasssemer lo definen como la decisión en contra del bien jurídico tutelado. Cerezo Mir lo señala como “la conciencia y voluntad de la realización de los elementos objetivos de un tipo delictivo”. Por su parte Díaz-Aranda señala que el dolo consiste en obrar con el propósito de violar la norma del tipo penal.<sup>83</sup>

Se conforma con el elemento cognitivo y final o intencional, del autor de realizar una conducta peligrosa para el bien jurídico tutelado. El sujeto obra con dolo cuando tiene conocimiento del peligro que representa la conducta que va a cometer, y no necesita exactamente el resultado ex post, porque no puede saberlo ex ante. Por otro lado el elemento final o intencional debe concurrir al momento de realizar el hecho, sin importa las representaciones antes o después del suceso. Fundamentalmente el dolo puede ser directo, indirecto y eventual, en el primero el sujeto activo tiene intención de causar un daño determinado y lo hace, de manera que existe identidad entre la intención y el resultado típico. En el dolo indirecto, el sujeto tiene un fin o meta que quiere alcanzar, pero para conseguirlo tendrá que provocar necesariamente otros resultados descritos como conducta típica, y de

---

<sup>83</sup> Cfr. Cerezo Mir, José, *Estudios sobre la moderna reforma penal española*, Madrid, Tecnos, 199, p. 67; Cfr. Díaz Aranda, Enrique, *Dolo...*, p. 115.

todas formas decide realizarla; y en el dolo eventual la lesión al bien jurídico se le presente al autor como muy probable, si realiza la conducta que se propone.<sup>84</sup>

Siendo así que el elemento común en el dolo es la voluntad o aceptación de contenido típico, todo lo producido dentro de la secuela de ejecución y sea consecuencia lógica de la conducta querida, será reprochado como doloso.

En el dolo eventual existe un resultado que en sentido estricto no es querido, pero donde el agente sí ha tenido representación del mismo, con la diferencia de que, mientras en el dolo eventual, dicho resultado típico eventual es aceptado como una consecuencia muy probable, en el caso de la culpa con representación, en cambio, si bien existe representación y conocimiento efectivo del peligro corrido por los bienes jurídicos, sin embargo no se acepta la posibilidad de producción del resultado.

Presentan características propias y diferencias específicas, el dolo eventual y la culpa con representación; existiendo autores que se han pronunciado al respecto, entre los que encontramos a Eugenio Cuello Calón, quien destaca que en el dolo eventual hay aceptación del resultado antijurídico, en tanto en la culpa consciente se obra con la esperanza, o mejor aún se confía en que el resultado no habrá de producirse.<sup>85</sup>

Por su parte Fernando Arilla Bas refiere que la culpa con representación y el dolo eventual tienen una nota común y una diferencia. La nota común es la representación del resultado. La diferencia estriba en que el sujeto en el primer caso confía en que no se produzca el resultado, y en el segundo lo acepta.<sup>86</sup>

De lo que se desprende que si ha aceptado el posible resultado como una consecuencia inevitable, nos encontramos frente a un caso de dolo eventual.

En la culpa con representación hay igualmente representación del posible resultado, pero la actitud del sujeto difiere porque aún cuando hay voluntariedad de

---

<sup>84</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 113, 114; Díaz Aranda, Enrique, *Derecho Penal...* p. 267; Díaz Aranda, Enrique, *Teoría del Delito (Doctrina, Jurisprudencia y casos prácticos)*, México, Straf, 2006 dos mil seis, p. 162, 164.

<sup>85</sup> Cuello Calón, Eugenio, *op. cit.*, p. 302.

<sup>86</sup> Arilla Bas, Fernando, *op. cit.*, p. 254.



la conducta no hay aceptación del posible resultado, sino la esperanza de que éste no se producirá.

En consecuencia, la analogía consiste en que en las dos hipótesis hay representación del resultado posible, pero en el caso del dolo eventual, ha aceptado el evento, y en la culpa con representación, ha tenido la esperanza o ha confiado en que no se realizaría, es más si estuviera seguro el agente de la producción del resultado no seguiría con su conducta.

Sin embargo, para precisar si en un caso determinado hay dolo eventual, no basta tener conocimiento que el individuo se ha representado el posible resultado; sino que es necesario saber cuál es la actitud asumida por el agente. Se deben examinar los motivos y el fin propuesto por el autor y las circunstancias concurrentes, para establecer si el agente pretendió o no evitar los resultados punibles o si en efecto fueron aceptados, siendo en la práctica una cuestión no fácil en virtud de que el querer o no el resultado es un fenómeno anímico; toda vez que resulta insuficiente la valoración realizada por el sujeto sobre el previsible desarrollo de los hechos, aunado a que la punibilidad no puede descansar en la confianza que tiene el sujeto de encontrar una salida airosa, pues lo trascendente en el derecho penal es la evitación de lesiones a bienes jurídicos, no evitar actitudes internas del sujeto frente a los resultados.<sup>87</sup>

Por lo que, al respecto se ha hecho un replanteamiento reinterpretando el elemento volitivo, desde una óptica normativa. Por ello, Roxin aduce que el elemento volitivo del dolo se debe entender como “la decisión en contra del bien jurídico”, por lo que una diferencia con la culpa radica en la comprobación de si el sujeto se ha decidido o no por la realización del tipo penal, si ante la posibilidad de producción del resultado el sujeto se abstiene, el derecho penal cumple con su función preventiva, pero si contrariamente decide continuar, su conducta va en contra del bien jurídico, y aunque tenga la esperanza de que no se produzca el resultado, ello no modifica la situación. Para determinar si actuó con dolo eventual

---

<sup>87</sup> Cfr. Reyes Reyes Echandía, Alfonso, *Culpabilidad...*, p. 327; Cfr. Cortés Ibarra, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 327; Cfr. Welzel, Hans, *Derecho Pena...* p. 83.; Cfr. Díaz Aranda, Enrique, *Dolo..* p. 152

se toma en cuenta si adopto las medidas necesarias para evitar el resultado lesivo y por otra parte si tomo en serio la posibilidad de provocar un resultado.<sup>88</sup>

La culpa consciente constituye una frontera con el dolo eventual; más arriba de ella se penetra en el campo del delito doloso. Así recordemos que Mezger señalaba, “la determinación conceptual del dolo *eventualis* no sólo representa, por ello, una delimitación de la esfera del dolo hacia abajo, sino a la vez una delimitación de culpa hacia arriba”.<sup>89</sup>

## VI. LA CULPA SIN REPRESENTACIÓN Y EL CASO FORTUITO

Al igual que en el caso anterior es importante establecer en un primer término que se entiende por caso fortuito, Eugenio Cuello Calón alude que la esencia del caso fortuito reside en la ausencia de culpabilidad, de dolo y de culpa: el agente no ha querido el acaecimiento dañoso, ni lo ha causado por negligencia o imprudencia, destacando como elemento básico la imprevisibilidad del daño, aunque su opinión es que no se requiere que el hecho sea imprevisible, sino que basta con que la conducta del agente sea irreprochable, pues su irreprochabilidad es el elemento más relevante del caso fortuito. Si el agente ha ejecutado el hecho con observancia de las cautelas debidas, aun cuando no prevea la posibilidad del daño, su conducta puede constituir caso fortuito.<sup>90</sup>

Dentro del campo penal mexicano, Irma Amuchategui lo define como el causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, al realizar un hecho lícito con todas las precauciones debidas,<sup>91</sup> que coincidía por cierto, con lo preceptuado en la fracción X del artículo 15 del Código Penal (anterior a las reformas de enero de 1994), siendo que la expresión “lícito” a decir de Fernando Castellanos atañe a la conducta inicial, autor que considera, que en el caso fortuito el resultado adviene por el concurso de dos energías diversas: la conducta del agente (por hipótesis precavida, lícita) y una fuerza a él extraña. De una parte ese

---

<sup>88</sup> *Cfr. Ibid.*, p. 152,153

<sup>89</sup> Mezger, Edmund, *Derecho Penal*..., p. 258.

<sup>90</sup> Cuello Calón, Eugenio, *Derecho Penal*, p.542, por Rafael Márquez Piñeiro, *op. cit.*, p. 300.

<sup>91</sup> Amuchategui Requena, Irma Griselda, *Derecho Penal*, México, Harla, 1998, p. 88.

actuar voluntario y de otra, una concausa que se une a la conducta, de esa amalgama surge el evento. En consecuencia el caso fortuito queda fuera de la culpabilidad, si una conducta es cautelosa y absolutamente lícita, pero se une a ella una causa extraña y por ello se produce el resultado coincidente con la descripción legal de un delito, no puede atribuírsele al sujeto porque no lo quiso, ni omitió deber alguno de cuidado o diligencia.<sup>92</sup>

Así como hay analogías y diferencias entre la culpa con representación y el dolo eventual, las hay de la misma manera entre la culpa sin representación y el caso fortuito. En la primera el sujeto no tiene representación del resultado, pero no obstante que no hay previsión del evento era previsible su resultado, y en el caso fortuito, aun cuando no hay representación efectiva, el sujeto no tiene el deber de prever dicho resultado, al ser un evento imprevisible, pero sobre todo inevitable.

Por lo que, de acuerdo con lo ya referido podemos señalar que la diferencia que existe entre ambos consiste en que el caso fortuito se caracteriza por la imprevisibilidad e inevitabilidad del resultado; mientras que en la culpa no se prevé lo que es previsible, por lo que si el agente no estaba en posibilidad de prever el resultado producido y por tanto de evitarlo, existe un menosprecio por el orden jurídico que se traduce en una actuación imprevisora descuidada.

## **VII. FUNDAMENTO DE REPROCHABILIDAD DE LA CULPA**

La culpa en el aspecto conceptual se ha entendido como opuesta al dolo, en éste hay una voluntad tendiente a la concreción del tipo. En cambio la culpa tiene su característica más clara justamente en el no querer el resultado típico, lo que ha motivado una permanente inquietud, existiendo incluso opiniones en favor de la no punibilidad del comportamiento culposo, pero la tesis dominante es la de su incriminación penal.<sup>93</sup>

---

<sup>92</sup> Castellanos Tena Fernando, *op. cit.*, p. 256.

<sup>93</sup> *Cfr.* Monterroso Salvatierra, Jorge Efraín, *Culpa y Omisión en la Teoría del Delito*, México, Porrúa, 1993, p. 158; *Cfr.* Villalobos, Ignacio, *op. cit.*, p. 311.

Ante la importancia del orden jurídico, el hombre no tiene solo obligación de cumplir directamente los mandatos que lo regulan, sino de poner todo el cuidado y toda la diligencia necesaria para evitar que se altere, se lesione o se ponga en peligro por sus actos, cuya función de es lograr la convivencia social.

La obligación basada en la necesidad de preservar la vida social, se traduce en el deber jurídico que la sociedad deberá reclamar al individuo cuando lo incumpla, dicha exigencia se hace más necesaria cuando se ejecutan acciones peligrosas pero convenientes, o indispensables para la vida en sociedad (transporte, industria...). En la culpa se dirige un reproche a la voluntad que produce el resultado típico, porque a pesar de estar obligado el sujeto a realizar su conducta de acuerdo con la exigencia del interés social expresado en el deber jurídico de cuidado lo ejecuta de otra manera, contraponiéndose a lo establecido por la normatividad jurídico penal causando lesiones a bienes esenciales para el normal desarrollo de la vida social.

La culpa es un fenómeno de carácter normativo (a diferencia del dolo cuyo contenido es psicológico), el tipo culposo no se concibe en la actualidad como una mera forma de culpabilidad, sino como un tipo con una estructura propia y definida tanto en el ámbito del injusto como en el de la culpabilidad, ya que respecto al primero se enjuicia si la conducta infringe un deber objetivo de cuidado, para estar en aptitud de reprocharle o no su actuar.<sup>94</sup>

Ahora bien, si las normas tienen siempre un motivo y al mismo tiempo un origen, nacen a través de las valoraciones culturales del legislador de aquellos aspectos de la vida comunitaria que son indispensables en un momento determinado de la evolución social para el alcance de la convivencia social. Los sistemas normativos no son otra cosa que medios que el Estado se auto proporciona para la preservación de sí mismo y de sus integrantes, así por el hecho de quedar sujetos a los sistemas normativos, los seres humanos a quienes van dirigidos los mandamientos tienen la obligación de adecuar su conducta a las

---

<sup>94</sup> Cfr. Vela Treviño, Sergio, *Culpabilidad...*, p. 232; Cfr. Villalobos, Ignacio, *op. cit.*, p. 311;

formas ideales de comportamiento que se han establecido o de lo contrario, afrontar las consecuencias que la falta de cumplimiento de la obligación trae aparejada.

Es indudable que cuando el sujeto se encuentra sometido al imperio de la norma está obligado a imponer a su conducta un mínimo de sentido suficiente para evitar que se causen afectaciones a los bienes que la norma tiene interés en que queden permanentemente protegidos, aún cuando no exista la intención de causar daño, el autor de dicha conducta debe ser objeto de un reproche por no cumplir con la obligación que su calidad de integrante de una comunidad le impone, en cuanto se refiere a cuidar que su conducta cumpla con el deber de cuidado exigible, para no dañar los bienes sociales protegidos por la norma.

Si el derecho penal tiene como misión garantizar la correcta convivencia social y ello deriva de la necesidad de mantener la salvaguarda de la seguridad y el bienestar social, por tanto el derecho penal, no sólo exige el deber ineludible de someterse a sus mandatos, sino que requiere la obligación de proceder con la atención, precaución y diligencia necesarias para no provocar la alteración del orden jurídicamente establecido. La culpa, aunque ataca en grado menor esa armonía jurídica, también la altera, y en última instancia afecta la recta convivencia social; y esta es la razón por la cual se castigan los delitos culposos.

Sin perder de vista, por supuesto, los límites a la punibilidad de la imprudencia, pues debe amenazarse con sanción penal únicamente aquella conducta culposa que lesione bienes jurídicos fundamentales, justificándose de esta manera tanto la necesidad como la conveniencia de imponer una sanción a quien, sin quererlo, causa un daño a un bien jurídicamente protegido.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LA CULPA EN LA LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL**

Una vez que hemos hecho referencia a la evolución de la culpa a través de los diversos sistemas, así como los elementos que la integran, poseemos un panorama más o menos general del tema, con lo que es posible ya, estudiar a la culpa desde el punto de vista de nuestra legislación penal mexicana, tanto del Distrito Federal como en el respectivo ordenamiento federal, siendo que las primeras legislaciones en materia penal tuvieron este último carácter y posteriormente se hizo una regulación específicamente para el Distrito Federal.

Comenzaremos el estudio de nuestro tema con el análisis de cada uno de los Códigos que han estado vigentes, siendo ya parte de la historia de nuestra legislación hasta llegar al que actualmente nos rige.

#### **I. CÓDIGO PENAL DE 1871 (MARTÍNEZ DE CASTRO)**

Se le denominó Código Penal para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación de 1871, fue publicado el 7 de diciembre del mismo año, el cual dispuso:

##### TITULO PRIMERO

De los delitos y faltas en general

##### CAPITULO I

Reglas Generales sobre delitos y faltas

Artículo 6.- Hay delitos intencionales y de culpa.

Artículo 8.- Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró.

Artículo 9.- Siempre que a un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo, a no ser que se averigüe lo contrario, o que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

La presunción de que un delito es intencional, no se destruye aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes excepciones:

- I. Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resultó; si este fue consecuencia necesaria y notoria del hecho y omisión y está al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado.
- II. Que ignoraba la ley.
- III. Que creía que esta era injusta, ó moralmente lícito violarla.
- IV. Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, ó que es legítimo el fin que se propuso.
- V. Que obró de consentimiento del ofendido, exceptuando los casos de que habla el artículo 261.

Artículo 11.- Hay delito de culpa:

- I. Cuando se ejecuta un hecho ó se incurre en una omisión, que aunque lícitos en sí no los son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión o de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes; por no tomar las precauciones necesarias, ó por impericia en un arte ó ciencia, cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno.
- II. La impericia no es punible, cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte ó ciencia que es necesario saber, y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso.
- III. Cuando se quebranta alguna de las obligaciones que en general impone el artículo 1º, exceptuando los casos en que no pueden cumplirse sin peligro de la persona ó intereses del culpable, ó de algún otro deudo suyo cercano.
- IV. Cuando se trata de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta, ó por alguna personal del ofendido; si el culpable las ignora, por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber de su profesión o la importancia del caso exigen.

- V. Cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa, sin tiene el hábito de embriagarse, ó ha cometido anteriormente alguna infracción punible en estado de embriaguez:
- VI. Cuando hay exceso en la defensa legítima.

Artículo 12.- Para que el delito de culpa sea punible se necesita:

- I. Que llegue a consumarse.
- II. Que no sea tan leve que, si fuera intencional, solo se castigaría con un mes de arresto, ó con multa de primera clase.

Artículo 14.- La culpa es de dos clases: grave o leve

Artículo 15.- En los casos de que habla el artículo 1º se incurre en culpa leve.

Artículo 16.- La calificación de si es leve ó grave la que se comete en los demás casos, queda al prudente arbitrio de los jueces, y para hacerla tomarán en consideración: la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño: si bastaban para eso una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte ó ciencia: el sexo, edad, educación, instrucción y posición social de los culpables: si éstos habían delinquido anteriormente en circunstancias semejantes: y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios.

## CAPITULO II

Aplicación de las penas a los delitos de culpa

Artículo 199.- Los delitos de culpa grave se castigarán en los términos siguientes:

- I. Se impondrá la pena de dos años de prisión, siempre que debiera imponerse la pena de muerte, si el delito fuere intencional.
- II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privación de algunos derechos civiles ó políticos, se reducirá en los delitos de culpa a la suspensión de esos mismos derechos por el tiempo de dos años.
- III. Si el delito es intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá a la sexta parte.
- IV. En cualquiera otro caso, se castigará el delito de culpa grave con la pena de ocho meses de arresto a dos años de prisión.

Artículo 200.- La culpa leve se castigará imponiendo la tercia parte de las penas que señala el artículo que precede.

Artículo 201.- Lo prevenido en los artículos anteriores tiene cinco excepciones:

- I. Cuando la ley señale una pena determinada, se aplicará esta:



- II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito en los casos de que habla la fracción I del artículo 1º, se castigará con una multa de dos a cien pesos, o en su defecto con el arresto correspondiente.
- III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones II y III del artículo 1º, la pena será de 1 a 50 pesos de multa, ó en defecto de ella, el arresto correspondiente.
- IV. Cuando la culpa sea de exceso notoriamente leve en defensa legítima, no se impondrá pena alguna, pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo. Para calificar si el exceso en la defensa es grave o leve, se tomará en consideración no solo el hecho material, sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron; y las armas empleadas en el ataque y en la defensa:
- V. Los delitos de culpa cometidos en la transmisión de telegramas se castigarán en los casos y con las penas que determinará una ley especial sobre telégrafos.<sup>1</sup>

## 1. COMENTARIOS:

**Artículo 6.** Divide a los delitos en intencionales y de culpa (término empleado adecuadamente y no el de imprudencia).

**Artículo 8.** Se consagra el principio de inocencia a favor del acusado, en tanto que no se pruebe el hecho delictivo y su responsabilidad en el mismo.

**Artículos 9 y 10.** Contrario a lo sustentado en el artículo que precede, se presumirá que el acusado obró con toda intención al consagrar la presunción del dolo en su perjuicio, señalando incluso que subsistirá dicha presunción aún y cuando se pruebe que no se propuso ofender a determinada persona si la intención era ocasionar daño; incluso habiendo ilicitud previa, el resultado, previsible y evitable, debe ser imputado a título de dolo, siendo irrelevante que haya excedido los límites subjetivamente precisados por el autor de la conducta. Las fracciones II y

---

<sup>1</sup> *Leyes Penales Mexicanas*, t. I, p. 372-373.

III aluden a los casos de error de derecho y la IV al error en el golpe. La última fracción se refiere a una excluyente de tipicidad al existir consentimiento por parte del ofendido.

**Artículo 11.** Establece los casos en los que se deberá considerar a la culpa como punible: cuando el agente al realizar una conducta lícita provoca consecuencias ilícitas, como resultado de su imprevisión, negligencia, falta de reflexión o de cuidado, al no haber realizado las investigaciones convenientes, no tomar las precauciones necesarias, inobservar los deberes especiales o reglamentos, o por impericia, a excepción en éste último caso si se obra en caso de gravedad o urgencia y no profesa el conocimiento requerido. Llamando la atención dicha fracción, porque el Código de 1931 la retoma para efectos de conceptualizar al delito de imprudencia.

Asimismo cuando se quebranta alguna de las obligaciones impuestas por el artículo 1° que son: impedir por los medios lícitos de algún delito perseguible de oficio; dar auxilio para la averiguación de los delitos y la persecución de los criminales; omitir impedir o dificultar la averiguación de los delitos y castigo de los culpables, siempre que no implique un peligro para la persona o intereses del culpable o de algún deudo suyo, o se trate de su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales, o personas que le deben respeto, gratitud o amistad; siendo esto último un tanto contradictorio toda vez que regularmente las personas que pueden tener algún dato con respecto a un requerido son precisamente éstas.

Señala asimismo cuando el hecho es considerado punible en atención a las circunstancias del mismo o por alguna personal del ofendido en atención a una omisión imputable al autor por no practicar las investigaciones debidas; o bien si el activo infringe la ley en estado de embriaguez completa, si posee ese hábito o ha delinquido en dichas circunstancias anteriormente. Y por último los casos de exceso en la legítima defensa.

**Artículo 12.** Contempla los requisitos para punir la culpa siendo tales: que llegue a consumarse, lo cual es lógico si partimos del hecho que no es posible

hablar de una tentativa en un delito por culpa y que no sea tan leve que si fuese intencional se sancionaría con arresto menor ó con multa de primera clase.

**Artículo 14.** Señala como clases de culpa: grave o leve. Dicha distinción data del derecho romano (lata, leve y levísima). Existe la culpa grave o lata cuando el resultado pudo ser previsto por la generalidad de las personas; leve, cuando el resultado podía ser previsto solo por los hombres diligentes y la culpa levísima, cuando el resultado únicamente podía ser previsto por las personas que poseían una diligencia extraordinaria, muy poco común en el hombre. Algunos autores consideran que esta última no es punible.<sup>2</sup> Luis Jiménez de Asúa señala que “tal división carece de importancia, y solo servirá a lo sumo para la mesuración de la pena”.<sup>3</sup>

Se prescindió de dicha clasificación en cuanto a los grados por la gravedad de la culpa, en los penalistas posteriores, e incluso en nuestra legislación.

**Artículo 15.** Refiere los casos de culpa leve, señalando lo supuestos de que habla el artículo 1º que expresamente señala:

Artículo 1º.- Todos los habitantes del Distrito Federal y Territorio de al Baja California tienen obligación:

- I. De procurar por los medios lícitos que estén a su alcance, impedir que se consumen los delitos que saben que van a cometerse, o que se están cometiendo, si son de los que se castigan de oficio.
- II. De dar auxilio para la averiguación de ellos y persecución de los criminales, cuando sean requeridos por la autoridad o sus agentes.
- III. De no hacer nada que impida ó dificulte la averiguación de los delitos y castigo de los culpables.

Esta regla no tiene más excepciones que las que se expresan en el artículo 11 fracción 2ª, y en el 13.<sup>4</sup>

El numeral 13 excluye de las obligaciones referidas a los cónyuges, ascendientes, descendientes o parientes colaterales ni a las personas que les deben, respeto, gratitud o amistad.

<sup>2</sup> Cfr. Reynoso Dávila, Roberto, *op. cit.*, p. 239.

<sup>3</sup> Jiménez de Asúa Luis, *Lecciones...*, p. 984.

<sup>4</sup> D.O.F. de 7 de diciembre de 1871.

**Artículo 16.** Otorga al Juez la facultad de determinar la clasificación de la imprudencia en leve o grave, fuera de los casos expresamente señalados como leves en el artículo 15, tomando en cuenta la mayor o menor facilidad de prever o evitar el daño; el grado de reflexión o conocimiento; las características personales del culpable; si habían o no delinquido en circunstancias semejantes; y si tuvieron tiempo para obrar con el cuidado y reflexión necesarias.

La aplicación de las penas para los delitos cometidos por culpa atiende a la clase de culpa de que se trate es decir, grave o leve.

**Artículo 199.** Señala la penalidad para los delitos cometidos por culpa grave señalando como pena la de prisión por dos años en caso de que el delito intencional ameritara la pena muerte como sucedía en los casos de homicidio calificado (arts. 560, 561), parricidio (arts. 567, 568) al traidor a la patria que en guerra tome las armas contra México que sirva como general en tropas regulares (art. 1080 fracción I); en cambio si la pena del delito intencional comprendía la suspensión de derechos civiles o políticos se reducía dicha suspensión al término de dos años; en caso de pena pecuniaria se reducía a la sexta parte, en cualquier otro caso se imponía una pena de 8 meses de arresto a 2 años de prisión. De lo que se desprende que el límite máximo que podía imponer el Juzgador, en cualquier caso, era de dos años ya sea de prisión o de suspensión de derechos civiles o políticos.

**Artículo 200.** En el caso de culpa leve la sanción se reducía a una tercera parte de las sanciones comprendidas para el caso de culpa grave.

**Artículo 201.** El legislador comprende como excepciones para la aplicación de las penas ya señaladas en la culpa grave y leve, si el tipo penal posee una pena predetermina, se aplicará ésta, redundando tal noción al señalar el caso de la ley especial sobre telégrafos; si la culpa consiste en no impedir un delito en el caso de la fracción I del artículo 1º que establece la obligación de los habitantes de impedir la consumación de delitos, o prestar auxilio para su averiguación.<sup>5</sup>

Apareciendo una hipótesis de exclusión de aplicación de pena cuando la culpa sea de exceso notoriamente leve en caso de defensa legítima, donde se

---

<sup>5</sup> *Vid. supra*, cap. II p. 41.

deberá tomar en cuenta no solo el hecho, el estado emocional del agredido, las circunstancias de tiempo, lugar, las personales del agresor y del agredido así como el número de las personas que intervinieron, y las armas empleadas; dejando a salvo la responsabilidad civil.

## **II. CÓDIGO PENAL DE 1929 (ALMARAZ)**

Se le denominó Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, publicado en el Diario Oficial el 9 de febrero de 1929, en su capítulo correspondiente a la responsabilidad penal y en la aplicación de sanciones respectivamente, señalaba:

### TITULO PRIMERO

De la responsabilidad penal

### CAPITULO I

De los Delitos

Artículo 12.- Los delitos se dividen en: intencionales y en imprudenciales punibles.

Artículo 14.- Todo delito se presume intencional, a no ser que se pruebe lo contrario, o que la ley exija la dañada intención para que aquel exista.

Artículo 15.- La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general intención de causar daño.
- II. Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho y omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió violar la ley fuere cual fuese el resultado;
- III. Que creía que la ley era injusta o moralmente lícito violarla;
- IV. Que creía que era legítimo el fin que se propuso;
- V. Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, y
- VI. Que obró con el consentimiento del ofendido, exceptuando los casos de que habla el artículo 255.

Artículo 16.- Cometén imprudencia punible:

- I. Los que ejecutan un hecho o incurren en una omisión que producen igual daño que un delito intencional, si el agente no evita el daño por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión o de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, por inobservancia de deberes especiales o reglamentos, o por impericia de un arte o ciencia, cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño.
- II. El daño causado por impericia no es sancionable: cuando el que ejecuta el hecho obra apremiado solamente por la gravedad y urgencia del caso y no profesa el arte o ciencia que es necesario saber;
- III. Los que no procuran por los medios lícitos que tienen a su alcance, impedir la consumación de los delitos que saben van a cometerse o que se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio; exceptuando aquellos que no puedan cumplir tal obligación sin peligro de su persona o intereses o de la persona o intereses de algún pariente en línea recta o de la colateral dentro del cuarto grado, y los que estén comprendidos en lo dispuesto por el artículo 846 de este Código;
- IV. Los que, requeridos por las autoridades o sus agentes, no dan auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; salvo las excepciones consignadas en la fracción anterior y cuando se trate del cónyuge o de parientes del requerido, o de personas a quienes éste deba respeto, gratitud o amistad;
- V. Los que ejecuten un hecho que es sancionable únicamente por sus circunstancias o por alguna personal del ofendido; si el acusado las ignoraba por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber de su profesión o la importancia del caso exigen;
- VI. Los dueños o encargados de aparatos de locomoción o de cualquiera otra especie que, debiendo tener conocimiento del mal estado de tales aparatos los ponen en servicio y se causa algún daño con su uso, y
- VII. Los que se excedan en la defensa legítima por intervenir la tercera o cuarta de las circunstancias enumeradas en la segunda parte de la fracción III del artículo 45.

Artículo 17.- Para que la imprudencia sea punible, se necesita:

- I. Que llegue a consumarse, y
- II. Que no sea tan leve, que si fuera intencional sólo se sancionaría con arresto menor de un mes o multa de cinco días de utilidad.

Artículo 18.- En los casos previstos en las fracciones I, V, VI y VII, del artículo 16, la imprudencia se considerará grave.

Artículo 19.- La clasificación de si es leve o grave la imprudencia que se comete en los demás casos no previstos en el artículo anterior, queda al prudente arbitrio de los jueces quienes para hacerla tomarán en consideración las circunstancias del caso y especialmente:

- I. El mayor o menor daño que resulte;
- II. La mayor o menor facilidad de prever y evitar este daño;
- III. Si para esto bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;
- IV. El sexo, edad, educación y posición social de los acusados;
- V. Si éstos delinquieron anteriormente en circunstancias semejantes, y
- VI. Si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios.

## CAPITULO II

De la aplicación de sanciones a las imprudencias punibles.

Artículo 167.- A los delincuentes por imprudencia grave, se les aplicará a juicio del juez, hasta las tres cuartas partes de la sanción que debiera imponérseles si el hecho hubiere sido intencional, computándose la duración en los términos del artículo 165.

Artículo 168.- A los delincuentes por imprudencia leve, se les impondrá hasta la mitad de las sanciones señaladas para el delito intencional.

Artículo 169.- Lo prevenido en los artículos anteriores tiene tres excepciones:

- I. Cuando la ley señale una sanción determinada, se aplicará ésta;
- II. Cuando la imprudencia sea la prevista en las fracciones II, III y IV del artículo 16, la sanción será multa, arresto o ambas, a juicio del juez, y
- III. Cuando la imprudencia sea de exceso, notoriamente leve, en defensa legítima, no impondrá sanción alguna, pero subsistirá la obligación de reparar el daño causado. Para calificar si el exceso en la defensa es grave o leve, se tomará en consideración no sólo el hecho material sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido; la hora física y las demás circunstancias del agresor y

el agredido; y sitio o lugar de la agresión; la edad, el sexo, la constitución, el número de los que atacaron y de los que se defendieron y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.

Artículo 170.- Cuando la imprudencia sea leve y no produzca lesiones, cesará la responsabilidad del delincuente con la reparación del daño.<sup>6</sup>

## 1. COMENTARIOS:

**Artículo 12.** Dicha Legislación divide a los delitos en intencionales e imprudenciales punibles, lo que llama la atención, ya que si en el Código anterior se había utilizado el término de culpa, que es el adecuado, e incluso en dicho ordenamiento se sigue refiriendo a la culpa grave y leve, porque denominarlos imprudenciales punibles, sin proporcionar una definición de lo que debemos entender por tales, siendo que dicho concepto es una especie del género culpa.

**Artículos 14, 15.** Continúa estableciendo la presunción de intencionalidad aún y cuando concurren las circunstancias siguientes ahí referidas, las cuales son las mismas señaladas en el Código anterior.

**Artículo 16.** Al igual que el Código anterior señala en que casos se deberá considerar a la imprudencia como punible, siendo que por lo que hace a la primera fracción en esencia es la misma que en el código anterior; por lo que hace a la segunda fracción señala de manera expresa el deber de impedir la consumación de algún delito perseguible de oficio, siempre que no implique un peligro para la persona o sus intereses o los de su familia, haciendo la aclaración la ley que, será hasta el cuarto grado ya sea en línea recta o colateral, o en los casos de los confesores, profesionistas o apoderados a quienes les revelen secretos a propósito de su profesión; la fracción tercera alude a los que sean requeridos por la autoridad en auxilio de la averiguación de los delitos o en la persecución de los delincuentes siempre que no implique el citado peligro a las personas ya referidas y además en éste caso cuando se trate del cónyuge, o de parientes del requerido, o de personas a quienes deba respeto gratitud o amistad; la fracción cuarta es la correspondiente a

---

<sup>6</sup> D.O.F. de 9 de febrero de 1929.



la III del Código anterior; la fracción quinta alude a un caso de negligencia por parte de los encargados de aparatos de locomoción o de algún aparato, cuya utilización causa algún daño; y la sexta hace referencia a los casos de exceso en la legítima defensa, al no haber necesidad en el medio empleado en la defensa, o bien cuando el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

**Artículo 17** Señala los requisitos para punir no a la culpa como en el anterior, sino a la imprudencia, siendo que por lo demás señala los mismos requisitos.

**Artículo 18.** Alude de manera expresa los casos en que la imprudencia debe tenerse como grave.

**Artículo 19.** Otorga al Juez la facultad de determinar la clasificación de la imprudencia en leve o grave, fuera de los casos expresamente señalados como graves en el artículo 18, a diferencia del anterior que señalaba de manera expresa los casos de culpa leve, tomando en cuenta el mayor o menor daño producido, y las demás circunstancias señaladas en el anterior Código.

**Artículos 167 a 170.** En el capítulo II los numerales 167 a 170, señalan las sanciones en los casos de imprudencia punible. Tratándose de imprudencia grave la sanción será de hasta las tres cuartas partes de la pena impuesta si el delito hubiese sido imprudencial; y hasta una mitad en el caso de la culpa leve. Siempre y cuando no tengan una pena específica señalada, o en tratándose de las fracciones II, III y IV del artículo 16 la pena será de multa, arresto o ambas a juicio del Juez.

Al igual que el Código que le precedió excluye la pena en el caso de imprudencia notoriamente leve en defensa legítima quedando a salvo la reparación del daño, debiendo tomar en consideración el juez las mismas circunstancias que en el anterior como lo son las características del hecho, el estado emocional del agredido, las circunstancias de tiempo, lugar, las personales del agresor y del agredido así como el número de las personas que intervinieron, y las armas empleadas.

**Artículo 170.** Señala que en el caso de imprudencia leve sin lesiones cesa la responsabilidad del activo con la reparación del daño.

### **III. CÓDIGO PENAL DE 1931**

Dicho ordenamiento fue publicado el 14 de agosto de 1931, en el Diario Oficial con el nombre de Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, el cual dispuso:

#### TITULO PRIMERO

#### Responsabilidad Penal

#### CAPITULO I

#### Reglas generales sobre delitos y responsabilidad

Artículo 8.- Los delitos pueden ser:

- I. Intencionales, y
- II. No intencionales o de imprudencia.

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional.

Artículo 9.- La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario.

La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que no se propuso ofender a determinada persona, ni tuvo en general intención de causar daño.
- II. Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previo o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la ley fuere cual fuere el resultado;
- III. Que creía que la ley era injusta o moralmente lícito violarla;
- IV. Que creía que era legítimo el fin que se propuso;
- V. Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, y
- VI. Que obró con el consentimiento del ofendido, exceptuando el caso de que habla el artículo 262.

## CAPITULO II

### Aplicación de sanciones a los delitos de imprudencia

Artículo 60.- Los delitos de imprudencia se castigarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, según sea la imprudencia leve o grave.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulte;
- II. Si para esto bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;
- III. Si los acusados han delinquido anteriormente en circunstancias semejantes, y
- IV. Si tuvieron tiempo para obrar con reflexión y el cuidado necesarios.

Artículo 61.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior en ningún caso excederán de las tres cuartas partes de la pena que correspondería si el delito fuera intencional.

Si el delito intencional debiera aplicarse una sanción pecuniaria, se aplicará hasta las tres cuartas partes de la multa al cometido por imprudencia.

La reparación del daño será siempre igual, lo mismo en el delito de imprudencia que en el intencional.

Artículo 62.- Si un delito de imprudencia es tan leve que no produzca lesiones o cause solamente daño en propiedad ajena por un valor menos de veinticinco pesos, solo se sancionará con multa hasta la misma cantidad y la reparación del daño y únicamente se perseguirá a petición de parte ofendida.<sup>7</sup>

## 1. COMENTARIOS:

**Artículo 8.** En esta legislación los delitos de culpa se denominan genéricamente no intencionales o de imprudencia (ya sin el término punible), tratando de dar ya una definición, sirviéndose del término imprudencia, lo que en

---

<sup>7</sup> D.O.F. de 14 de agosto de 1931.

opinión de innumerables tratadistas es un equívoco,<sup>8</sup> pues su utiliza un vocablo referente a una especie culposa, es decir se está utilizando como género la especie. En cuanto a su punibilidad señala que la imprudencia ha de causar igual daño que un delito intencional.

Refiere dicho numeral que se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, es decir utiliza conceptos distintos a ésta, que si bien pueden tener relación, lo anterior no implica que signifiquen lo mismo. Siendo que, para efecto de comprender mejor los alcances de tal aseveración es necesario señalar en que consiste cada uno.

La mayoría de los doctrinarios coinciden en señalar a la imprudencia como una conducta de carácter positivo, es decir un hacer violando un deber de cuidado, como es el caso de Ignacio Villalobos, quien la considera como un exceso de actividad que no da tiempo a la ponderación, precipitación al realizar un acto, sin detenerse lo indispensable para medir o para evitar las consecuencias antijurídicas que pudieran sobrevenir.<sup>9</sup> Por su parte, Roberto Reynoso Dávila señala que supone una actividad positiva, se refiere al obrar irreflexivo, sin precaución ni cautela.<sup>10</sup> Y finalmente Alfonso Reyes Echandía refiere que, es una manera de actuar sin la cautela que debemos emplear en todas aquellas actividades de las que pueda derivarse algún perjuicio, suele originarse por la falta de discernimiento, desatención.<sup>11</sup>

En tanto que por negligencia se ha extendido la opinión de que se trata de una conducta negativa es decir un no hacer violando un deber de cuidado, respecto de lo cual Roberto Reynoso Dávila señala que equivale a descuido y se refiere a la omisión de la atención y diligencia debidas, incumplimiento de un deber.<sup>12</sup> Dice Altavilla que es una conducta omisiva, contraria a las normas que imponen determinada conducta solicita, atenta y sagaz, encaminada a impedir la realización

---

<sup>8</sup> Cfr. López Betancourt, Eduardo, *op. cit.*, p. 75; Cfr. Márquez Piñeiro, Rafael, *op. cit.*, p. 75; Cfr. Arilla Bas, Fernando, *op. cit.*, p. 254.

<sup>9</sup> Villalobos, Ignacio, *op. cit.*, p. 310.

<sup>10</sup> Reynoso Dávila, Roberto *op. cit.*, p. 238.

<sup>11</sup> Reyes Echandía, Alfonso, *Culpabilidad...*, p. 96.

<sup>12</sup> Reynoso Dávila, Roberto, *op. cit.*, p. 238.

de un resultado dañoso o peligroso.<sup>13</sup> Finalmente Fernando Arilla Bas: Es la omisión de un acto que de haberse realizado habría evitado ese resultado.<sup>14</sup>

Ahora bien en cuanto a la impericia, Alfonso Reyes Echandía, aduce que consiste en la insuficiente aptitud para el ejercicio de un determinado oficio, arte o profesión, o en la falta de aquella habilidad que ordinariamente se exige en el desempeño de ciertas funciones.<sup>15</sup> Siendo que, Miguel Ángel Cortes Ibarra la señala como una falta de aptitud en el desempeño de una profesión, arte u oficio o actividad cualquiera.<sup>16</sup>

Es decir la impericia se refiere a una falta de aptitud por parte del agente al llevar a cabo cierta arte, profesión u oficio. De lo que se desprende que no puede ser imprudente lo que es negligente o imperito.

En tanto que la falta de reflexión en opinión de Mariano Jiménez Huerta refleja aturdimiento, ofuscación, distracción o ligereza con que el agente actúa al realizar una conducta que, según las normas de la experiencia de la vida exigía, por sus peculiaridades peligrosas, una humana y natural atención.<sup>17</sup> Es el desplegar una conducta sin haber reflexionado y la falta de cuidado es la propia esencia de la culpa.

Villalobos considera a que la falta de atención, de reflexión, de precauciones o de cuidados, no tienen un contenido autónomo sino que son diversas formas en que se manifiesta la negligencia o la imprudencia.<sup>18</sup> Eduardo López Betancourt, afirma que la falta de cuidado y de diligencia suficiente, no son más que la exteriorización de aquello que se omite en la culpa.<sup>19</sup>

De la enumeración legal solo queda con propia sustantividad la negligencia y la impericia. De lo que se concluye que la clasificación que adoptó el legislador es

---

<sup>13</sup> Altavilla, Enrico, *La culpa*, 4ª ed., Bogotá, Temis, 1987, p. 7.

<sup>14</sup> Arilla Bas, Fernando, *op. cit.*, p. 254.

<sup>15</sup> Reyes Echandía Alfonso, *Culpabilidad...*, p. 98.

<sup>16</sup> Cortes Ibarra, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 322.

<sup>17</sup> Jiménez Huerta, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, 6ª ed., México, Porrúa, 2000, t. I, p. 437.

<sup>18</sup> Villalobos, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano*, p. 299, por Francisco Pavón Vasconcelos, *Manual...*, p. 452.

<sup>19</sup> López Betancourt, Eduardo, *op. cit.*, p. 87.

incompleta y que la denominación sustituyendo a la clásica de culpa no es apropiada.<sup>20</sup>

**Artículo 9.** No hubo variaciones en el contenido del anterior Código con respecto a éste punto, ya que se continúa con la presunción de intencionalidad, es decir no importaba cual era la intención del sujeto; al respecto Enrique Díaz Aranda refiere que la intención del sujeto de causar el resultado se consideraba una presunción *iure et de iure*, es decir, no admitía prueba en contrario. De ahí que la fracción II del artículo 9 establecía que la presunción de la intención de provocar el resultado permanecía aunque se demostrara que ese no fue su propósito.<sup>21</sup>

Por su parte el autor José Arturo González Quintanilla refiere que la fracción V del citado numeral 9º señala que si en virtud de un error accidental se produjo un daño mayor al querido, debe calificarse la conducta como delito preterintencional.<sup>22</sup>

**Artículo 60.** En la aplicación de las sanciones se habla todavía de la imprudencia “leve o grave”, queriendo referirse a la culpa en estos dos grados, puesto que en su denominación se ha substituido a la culpa por la imprudencia y se deja de igual forma que en el Código anterior la calificación de la gravedad al arbitrio del Juzgador tomando en cuenta las circunstancias señaladas en el artículo 52 que expresamente señalaba:

Artículo 52.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y el peligro corrido;
- II. La edad, instrucción, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.
- III. Las condiciones económicas en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse así como sus vínculos de parentesco, de amistad naciones de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y

<sup>20</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas, *Derecho Penal Mexicano Parte General*, 21ª ed., México, Porrúa, 2001, p. 463, 463.

<sup>21</sup> Díaz Aranda, Enrique, *Dolo....*, p. 159.

<sup>22</sup> González Quintanilla, José Arturo, *Derecho Penal Mexicano Parte General y Especial*, 4ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 382.

las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad delincuente.

El Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.<sup>23</sup>

Y nuevamente se califica esa gravedad por la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño, la reflexión, atención o conocimientos requeridos, si se ha delinquido o no con anterioridad, y si tuvieron tiempo para obrar con reflexión y el cuidado necesarios.

**Artículo 61.** Establece de manera genérica la sanción para el delito imprudencial, misma que no podrá exceder de las tres cuartas partes de la pena que correspondería si el delito fuera intencional, dando igual trato en tratándose de la sanción pecuniaria, es decir que se aplicará hasta las tres cuartas partes de la multa al cometido por imprudencia. Ya no señala parámetro alguno para la culpa leve. Dejando a salvo la reparación del daño, especificando que será siempre igual, en el delito de imprudencia que en el intencional.

**Artículo 62.** En caso de imprudencia tan leve (anteriormente notoriamente leve) que solo ocasione daño en propiedad ajena por un valor menos de veinticinco pesos, será sancionada únicamente con multa, cuyo límite será el daño causado, más la reparación del daño, con la salvedad ahora que dicho delito se perseguirá por querrela necesaria.

La legislación penal sustantiva de 1931, que tuvo vigencia hasta el 2002, ha sido objeto de constantes y pertinentes reformas, destacando entre otras la denominación de los delitos culposos, su tratamiento, punibilidad, régimen punitivo, etcétera, temas anteriores que como se verá han sido el resultado de la evolución de la doctrina, tecnología, en una palabra de la misma sociedad.

---

<sup>23</sup> D.O.F. de 14 de agosto de 1931.

## **2. REFORMA DEL 24 DE MARZO DE 1944**

Decreto que modifica varios artículos del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

Decreto: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifican en los siguientes términos los artículos del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, que a continuación se mencionan: ...

Artículo 62.- El delito de imprudencia solo se sancionará con multa hasta por la cantidad de cien pesos y la reparación del daño:

- I. Cuando sea tan leve que no produzca lesiones o únicamente daño en propiedad ajena por un valor de cien pesos, y
- II. Cuando el daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor, se haya causado con motivo del tránsito de vehículos, a menos que se trate del sistema ferroviario, de navíos, de aeronaves, o de cualesquiera otros transportes de concesión federal.

En los casos previstos por las dos fracciones anteriores, el delito se perseguirá a petición de la parte ofendida.<sup>24</sup>

### **2.1. COMENTARIOS:**

Se continúa con el término tan leve y con la querrela necesaria, siendo que el límite de la sanción pecuniaria ya no está en función del daño causado sino hasta la cantidad de cien pesos, más la reparación de daño. La sanción anterior esta prevista no solo para el daño en propiedad ajena hasta por cierto monto siempre que no se ocasionen lesiones; la reforma introduce el supuesto del daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea su monto exceptuando el sistema ferroviario, navíos, aeronaves, u otro transporte de concesión federal.

---

<sup>24</sup> D.O.F. de 24 de marzo de 1944.



### **3. REFORMA DEL 19 DE FEBRERO DE 1945**

Decreto que reforma los artículos 24, 60 y 61 del Código Penal en lo relativo a medidas de seguridad y penas por delitos de imprudencia.

CONSIDERANDO:

Que los siniestros de transportes, especialmente ferroviarios, han aumentado en proporción considerable, provocándose justificada alarma en el sentimiento público, sobre todo en aquellos casos en que la catástrofe causante de numerosas víctimas deba ser imputable a impericia de los conductores de vehículos, a descuidos en el cumplimiento de los servicios correspondientes, a infracción de las más elementales normas previstas en los reglamentos respectivos y otros motivos semejantes;

Que el anterior estado de cosas requiere la aplicación de más severas sanciones para quienes con trasgresión de sus deberes sean responsables de tales accidentes, sin perjuicio de que se adopten las medidas administrativas necesarias para una mejor organización de tan importante servicio público;

Que el Código Penal vigente al establecer dos grandes categorías de delitos -- intencionales y de imprudencia -- adopta un criterio de mayor benignidad en cuanto a estos últimos, tomando en consideración para ello, la falta de intención en el agente y aún cuando esta solución es correcta en términos generales; la dolorosa experiencia antes aludida obliga a considerar la justificada necesidad moral de atender también para la determinación de la penalidad a los resultados de la infracción delictuosa.

Con apoyo en las consideraciones precedentes, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 24, 60 y 61 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, en los siguientes términos: ...

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son... XIII.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

Artículo 60.- Los delitos de imprudencia se castigarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derecho para ejercer profesión u oficio, según sea la imprudencia leve o grave. Sin embargo cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudentes que sean imputables a persona que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera, o de cualesquiera otros transportes de concesión federal, se causen homicidios de dos o más personas, la

pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

Artículo 61.- Fuera del caso consignado en el párrafo segundo del artículo anterior, los delitos de imprudencia se castigarán con penas que no excedan de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito fuera intencional.<sup>25</sup>

### 3.1 COMENTARIOS:

En el cuerpo de la publicación de las reformas el propio legislador señala el motivo de las mismas siendo entre otras el aumento en lo accidentes ferroviarios, que han traído como resultado la pérdida de innumerables vidas como consecuencia de una conducta mal llamada imprudente (sería mejor culposa), lo que lo lleva a señalar una punibilidad muy superior a la ya contemplada, señalando incluso una nueva modalidad de pena en el artículo 24 (Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos), en atención a los resultados del delito.

**Artículo 60.** Este numeral señala que si se causa la muerte de dos o más personas la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución de empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza, de lo que se desprende que fija penas elevadas en atención sólo a determinados daños y no a todos los que suelen causarse, ni a la mayor o menor culpabilidad del agente, pues de cinco años de prisión que es la pena máxima según se trate de imprudencia grave o leve, aún en desastres en que haya gran cantidad de heridos, pérdidas materiales y manifiesta culpa, pero solo una persona muerta, se salta a veinte años si los muertos fueren dos o mas.

La reforma señala para todos los casos en que llegara a existir homicidios de dos o más personas la pena de 5 a 20 años de prisión, lo que a juicio de autores como González de la Vega y Antonio Rocha, entonces Senadores de la República, dicha severidad no siempre era justificada, pues aunque las resultantes de la imprudencia fueran importantes, no siempre el resultado podía ser previsto en todo

---

<sup>25</sup> D.O.F. de 19 de febrero de 1945.

su alcance por el común de los hombres. Surgiendo de ahí la facultad del juez de la calificación de la gravedad de la imprudencia.<sup>26</sup>

Siendo omisa la reforma en cuanto a la calificación de la imprudencia, que en el artículo anterior a la reforma era realizado al prudente arbitrio del Juez, tomando en cuenta las circunstancias señaladas de manera expresa.

**Artículo 61.** Se señala que fuera del caso previsto en el párrafo segundo del artículo 60, ya referido, la pena por el delito cometido por imprudencia no excederá de las tres cuartas partes si el delito fuera intencional, monto contemplado en el artículo anterior a la reforma, en el que se hacía referencia a la pena de prisión y pecuniaria dejando a salvo la reparación del daño, cuyo monto debía ser igual al del delito intencional, siendo en este sentido omiso el nuevo artículo 61.

#### **4. REFORMA DEL 15 DE ENERO DE 1951**

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos... 61, 62, 63... del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal, los que deberán quedar en los términos siguientes:

##### TITULO TERCERO

Aplicación de las Sanciones

##### CAPITULO II

Aplicación de sanciones a los delitos de imprudencia.

Artículo 61.- En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior, las penas por delito de imprudencia, con excepción de la reparación de daño, no excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuere intencional.

Siempre que al delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya una pena no corporal, aprovechará esa situación al delincuente por imprudencia.

Artículo 62.- Cuando el monto de un delito de daño en propiedad ajena por imprudencia, no sea mayor de cien pesos, o cuando aunque se supere esa suma resulte cometido con motivo del tránsito de vehículos, a menos que se trate del sistema ferroviario, de

<sup>26</sup> González de la Vega Francisco, *El Código Penal Comentado*, 10ª ed., México, Porrúa, 1992, p. 156.

navíos, de aeronaves, o de cualesquiera otros transportes de concesión federal, únicamente se sancionará con multa hasta por la cantidad de cien pesos y reparación del daño. En tales casos, solo será perseguible el delito mediante querrela de la parte ofendida si no concurren lesiones u homicidio.<sup>27</sup>

#### **4.1 COMENTARIOS:**

**Artículo 61.** Ya se menciona en este artículo a la reparación de daño, dejando el monto de la pena para los delitos de imprudencia hasta las tres cuartas partes de la pena si el delito de que se trata fuere intencional, haciendo mención expresa que en caso de que se trate de una sanción alternativa aprovechará tal situación al delincuente por imprudencia.

**Artículo 62.** Dicho artículo fue modificado señalando expresamente que el delito de imprudencia solo se sancionaría con multa, cuando su monto no sea mayor de cien pesos o sea con motivo del tránsito de vehículos con excepción del sistema ferroviario, de navíos, aeronaves u otro de concesión federal; sin embargo se dejó el numeral 172 que, contra lo dicho en esta disposición de que “solo” se imponga multa, sigue ordenando que, además, se imponga inhabilitación para manejar la clase de vehículos con que se haya causado el daño, y es de suponerse que sigue procediendo la reparación del daño. Estableciéndose asimismo que esta clase de infracciones solo se perseguirán mediante la querrela de parte ofendida.

### **5. REFORMA DEL 5 DE ENERO DE 1955**

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DEL FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona y reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, de la siguiente manera: ...

TITULO TERCERO

---

<sup>27</sup> D.O.F de 15 de enero de 1951.

## CAPITULO II

Artículo 60.- Los delitos de imprudencia se sancionarán con prisión de 3 días a 5 años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudentes, calificados como graves, que sean imputados al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II. Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;
- III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y
- V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.

Artículo 62.- Cuando el delito de imprudencia ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor de quinientos pesos, solo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta de mil pesos.

Las mismas reglas regirán para el caso en que el delito de imprudencia cause únicamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor y se ocasione con motivo del tránsito de vehículos.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario o de tranvías, en navíos, aeronaves o en cualquiera otro transporte público federal o local.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> D.O.F. de 5 de enero de 1955.

## 5.1 COMENTARIOS:

**Artículo 60.** Se regresa nuevamente a precisar las circunstancias que el Juzgador debe tomar en cuenta, para efecto de calificar la gravedad de la imprudencia (culpa), como se había hecho en el texto original de éste Código, añadiéndose la fracción V, que señala el estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos, y en base a ello determinar la gravedad y por tanto la sanción a imponer.

**Artículo 62.** Se aumenta el monto del daño causado de cien a quinientos pesos y la sanción de hasta cien pesos a mil pesos

## 6. REFORMA DEL 19 DE MARZO DE 1971

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 62... del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, para quedar como sigue:

Artículo 62.- Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor de diez mil pesos, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 de éste Código o daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor, o ambos, solo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras substancias que produzcan efectos similares.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, o de transportes eléctricos, en navíos, aeronaves o en cualquier transporte de servicio público federal.<sup>29</sup>

## **6.1 COMENTARIOS:**

Se aumenta el monto del daño causado siempre que no sea mayor a diez mil pesos, regresando a la sanción pecuniaria de multa hasta por el monto del daño causado más la reparación de éste. Lo mismo tratándose de cualquier delito imprudente cometido a propósito del tránsito de vehículos.

Se menciona de manera expresa el caso de que por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos se ocasionen lesiones (previstas en los numerales 289 y 290) o daño en propiedad ajena con independencia de su daño, se procederá por querrela a menos que el activo se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, señalándose por vez primera esta circunstancia.

Excluyendo lo anterior, tratándose de la comisión del delito en el sistema ferroviario o de tranvías, en navíos, aeronaves o en cualquiera otro transporte público federal, ya no del local.

## **7. REFORMA DEL 13 DE ENERO DE 1984**

En el Diario Oficial correspondiente al viernes 13 de enero de 1984, se publicó el Decreto presidencial por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de fuero federal: dicha reforma fue una de las más trascendentes, ya que los preceptos reformados, adicionados o derogados abarcaron al delito, al delincuente y a las consecuencias jurídicas del delito, tomando en cuenta que de 400 artículos con los que contaba dicho ordenamiento, el decreto se refiere en síntesis a 74 de ellos, presentándose una

---

<sup>29</sup> D.O.F. de 19 de marzo de 1971.

reforma de muy elevada consideración. Por lo que hace al tema de nuestro capítulo tenemos que:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos... 8º, 9º,... 60, 62,... del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, para quedar como sigue:

Artículo 8º.- Los delitos pueden ser:

- I. Intencionales;
- II. No intencionales o de imprudencia;
- III. Preterintencionales.

Artículo 9º.- Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado si, aquél se produce por imprudencia.

Artículo 60.- Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar.

... .

I a V ...

- VI. En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable si el delito fuere intencional.



Artículo 62.- Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por imprudencia y con motivo de tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 de este Código, solo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, navíos, aeronaves o en cualquier transporte de servicio público federal o local, o transporte de servicio escolar.<sup>30</sup>

## 7.1 COMENTARIOS:

**Artículo 9.** Nos proporciona las definiciones para los delitos intencionales, los imprudenciales y los de preterintención.

En el delito de intención o realizado con dolo, la voluntad final del sujeto se dirige a la concreción de un fin típico, esto es, reputado como ilícito por la ley penal. Al expresar el artículo 9º "... el que,... quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley",<sup>31</sup> comprende tanto el dolo directo como el eventual.

Por lo que hace a los delitos de imprudencia, el sujeto dirige su voluntad al logro de un fin que puede ser atípico, esto es, irrelevante para el derecho penal. Se sigue utilizando la expresión "no intencional" o de "imprudencia", no utilizándose la expresión más técnica de "delito culposo", la ley alude el inadecuado sistema seguido por el artículo 8º derogado, al referirse a las especies de culpa, al ser la imprudencia en realidad una de las formas culposas, incorporando de manera indebida en dicha noción la negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado. La negligencia y la impericia tienen un contenido específico, independiente a la noción

---

<sup>30</sup> D.O.F. de 13 de enero de 1984.

<sup>31</sup> Vid. *supra* p. 62.

de imprudencia. La falta de reflexión o de cuidado, carecen de independencia y quien actúa bajo esa deficiencia puede ocasionar el daño por imprudencia o negligencia. Siendo inequívoco identificar al todo por una de sus partes.

A decir de Francisco Pavón Vasconcelos, se concreta ahora la noción del obrar imprudencial, en la realización del hecho típico, infringiendo el deber de cuidado que al agente le incumbe.<sup>32</sup> En este accionar del sujeto se produce una omisión consistente en no realizar la maniobra con el cuidado debido; resaltando que funda la imprudencia, en el incumplimiento del deber de cuidado que el sujeto actuante tenía la obligación de poner en juego dada su posición de garante (sin que la calidad de garante se regule en la parte general).

Conforme al nuevo contenido del artículo 9º habrá que constatar por tanto la producción de un resultado típico, y que dicha producción fue en virtud del incumplimiento de un deber de cuidado que al autor incumbía observar, lo que implica determinar de manera previa la existencia de un deber de cuidado que en el caso concreto incumbía al autor observar.<sup>33</sup> Sin que se haga referencia expresa a la previsión o previsibilidad. Asimismo, en la definición dada por la reforma no se alude de manera expresa a la culpa con previsión o sin ella.

Es importante hacer notar que durante más de cincuenta años y conforme al artículo 8º del Código de 1931, los delitos se podían cometer intencionalmente; como una primera forma, o imprudencialmente en una segunda. La reforma introduce una tercera, la llamada preterintencionalidad, concepto que es aún más debatido que el del dolo y la culpa, por lo que si bien no es el tema de nuestra exposición, consideramos importante referirnos a la misma al haber formado parte de nuestra legislación.

La palabra preterintencionalidad, tiene su origen en las partículas *praeter* que significa “más allá de”, e *intentionem* que significa “intención”, dicho concepto fue aplicado al existir casos en los que algunos delitos enjuiciados no eran totalmente dolosos pero tampoco culposos, quedando una especie de zona intermedia entre

---

<sup>32</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, “¿Crimen culpae o crimen culposa? Reflexiones sobre la imprudencia”, *Revista Michoacana de Derecho Penal*, Morelia, Michoacán, Septiembre, 1985, p. 35.

<sup>33</sup> Madrazo, Carlos A., *La Reforma Penal*, México, Porrúa, 1989, p.115.

ambos, oscurecida por el texto anterior del artículo 9º que todo lo veía y consideraba impregnado de dolo. Esos casos entre la intención y la imprudencia para utilizar los vocablos de la ley, correspondían a lo que se denominó preterintención.

Respecto a su naturaleza jurídica existen diversas teorías que tratan de explicarla, mismas que podemos agrupar en tres principalmente:

**1. La preterintencionalidad es de naturaleza dolosa.**

Entre los autores que afirman lo anterior encontramos a Eugenio Cuello Calón quien considera que, lo que realmente se presenta es un delito doloso, pues el hecho es intencional, pero la intención ha sido superada por el resultado, el agente quiere la producción de un determinado resultado;<sup>34</sup> por su parte Eusebio Gómez le confiere al homicidio preterintencional el carácter de doloso por la circunstancia de que el agente procede con la intención de llevar a cabo un hecho contrario a la ley.<sup>35</sup>

**2. La preterintencionalidad es de naturaleza culposa.**

Alicia Azzolini y Luis de la Barreda Solórzano consideran que en el delito preterintencional lo que interesa es el delito realmente concretado, y en cuanto a éste no hay tal mezcla de dolo y culpa sino, exclusivamente culpa. Se trata entonces de un delito culposos.<sup>36</sup>

**3. La preterintencionalidad es un delito calificado por el resultado.**

El delito calificado por el resultado se presenta cuando se impone una pena a una persona sin atender a su culpabilidad sino únicamente al resultado lesivo; figurando entre sus seguidores Sebastián Soler al señalar que se hace responder al sujeto por un resultado que se ha producido fuera de su intención, y que no obstante la ley se lo carga en su cuenta.<sup>37</sup>

**4. La preterintencionalidad es una mixtura de dolo y culpa**

Consideran que existe dolo en el inicio y culpa en el resultado, concurriendo primero un momento psicológico en que se quiere una conducta y un resultado, y

<sup>34</sup> Cuello Calón, Eugenio, *Derecho Penal Parte General*, p. 594, por Miguel Ángel Cortes Ibarra, *op. cit.*, p. 309.

<sup>35</sup> Gómez, Eusebio, *Tratado*, t. I, p. 435, por Rafael Márquez Piñeiro, *op. cit.*, p. 285.

<sup>36</sup> Azzolini, Alicia y Luis de la Barreda Solórzano, *El Derecho Penal Mexicano Ayer y Hoy*, México, Instituto de Capacitación de la P.G.R., p. 42

<sup>37</sup> Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, t. I., p. 334, por Octavio Alberto Orellano Wiarco, *op. cit.*, p. 318.

otro momento psicológico en que no se previó un resultado más grave o habiéndose previsto se tenía la esperanza de que no aconteciera.

Siendo Maggiore quien explica de manera muy completa “La naturaleza jurídica del delito preterintencional es controvertida. Este delito ciertamente doloso, porque es querido el *peimun delictum* o delito básico: pero a este se le sobrepone un exceso que transforma el delito inicial en un delito mas grave... el delito preterintencional es dolo directo encaminado a producir un efecto menor, y es culpa, aquella cantidad de actividad psicológica que produce el resultado mayor. La fórmula de dolo mezclado con culpa, resulta por consiguiente verdadera”.<sup>38</sup>

De la misma opinión es Alfonso Reyes Echandía, al señalar que si bien se dice que es ilógico que un sujeto haya querido y no querido al mismo tiempo un determinado resultado: la cuestión se explica sin embargo, sin tenemos en cuenta que el actor ha querido un evento (dolo) pero a la postre se ha consumado otro diverso aunque del mismo género, no querido por él, pero susceptible de haber sido previsto porque era previsible (culpa).<sup>39</sup>

En México podemos citar a Ángel Reyes Navarro quien señala que la fórmula de dolo directo en el inicio más culpa en el resultado igual a delito preterintencional,<sup>40</sup> siendo el más destacado Celestino Porte Petit quien considera a la preterintención como suma del dolo directo respecto del delito propuesto y culpa, en el resultado real y causal de su acción,<sup>41</sup> siendo aceptada en nuestro país, en el Código Social Veracruzano de 1944.

La preterintencionalidad, en la reforma comentada, la separa el legislador del dolo y la culpa y la entiende como una mixtura de esos grados: Se quiere o acepta un resultado punible, sin embargo, se causa otro mayor al actuar el sujeto imprudencialmente, esto es, sin acatar las normas de atención y cuidado que se imponían observar de acuerdo con las circunstancias del hecho.

---

<sup>38</sup> Maggiore, Giuseppe, *Derecho Penal Parte General*, vol. I., p. 595 y 596, por *Id.*

<sup>39</sup> Reyes Echandía, Alfonso, *Derecho Penal...*, p. 227.

<sup>40</sup> Reyes Navarro Ángel, *La Preterintencionalidad*, p.120 por Francisco Pavón Vasconcelos, *Manual...*, p. 459.

<sup>41</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino, por *Id.*

Su influencia llegó hasta las disposiciones constitucionales, al grado de que, conforme al anterior texto del artículo 20, existía un régimen específico respecto al monto de la garantía para obtener la libertad provisional cuando se trate de delitos preterintencionales, que a la letra señalaba:

Artículo 20.- En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

- I. Inmediatamente que lo solicite, será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el Juzgador tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial, u otorga otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo que en el lugar en que se cometió el delito sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del inculpado o de la víctima mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causado.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores...<sup>42</sup>

Hubo también opiniones en contra, de destacados juristas mexicanos entre los que encontramos a Fernando Castellanos Tena quien señala que no es dable hablar de una forma autónoma de culpabilidad participante a la vez de las esencias

---

<sup>42</sup> D.O.F. de 14 de enero de 1985.

del dolo y de la culpa porque ambas formas se excluyen.<sup>43</sup> En opinión de Alicia Azzolini y Luis de la Barreda Solórzano es lamentable que se haya incluido la figura de la preterintencionalidad en dicha reforma toda vez que se trata de una figura que no resiste un análisis lógico. No pueden mezclarse el dolo y la culpa, pues el primero implica que el sujeto activo quiera o al menos acepte la lesión típica, en tanto que en la segunda el sujeto ni quiere ni la acepta. Así pues el señalamiento de que una conducta admite dolo y culpa simultáneamente y en referencia al mismo delito, es necesariamente contradictorio.<sup>44</sup>

Siendo pertinente hacer notar que los llamados delitos preterintencionales no son aplicables a todos los delitos, solo a los que se refieren a la vida e integridad corporal<sup>45</sup> o bien en algunos casos de delitos patrimoniales, en los que con un criterio cuantitativo respecto al contenido de la voluntad puede afirmarse la preterintencionalidad.<sup>46</sup>

Es de destacar que, para tratar el delito en su forma preterintencional depende que la ley expresamente reconozca la existencia de ésta tercera forma de culpabilidad.

En cuanto a la punibilidad adecuada, es palpable por resultar contrario a un criterio de justicia en sentido material (equidad) sancionar la producción de un resultado que notoriamente excede el propósito del agente con la misma pena a la aplicable al daño específicamente buscado y querido, pero la solución no está en sostener la existencia de un tercer grado de culpabilidad sino en consignar una norma conforme a la cual, cuando la mecánica del hecho demuestre un desfaseamiento en el resultado, al ir este mas allá del propósito del activo, podrá el juez disminuir la pena.<sup>47</sup>

Dicha reforma ha servido para desaparecer la presunción de comportamiento doloso del anterior artículo 9º, la cual a juicio de diversos doctrinarios, era destructora de todo un sistema construido sobre la presunción contraria, que dice

---

<sup>43</sup> Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.*, p. 254.

<sup>44</sup> Azzolini Alicia y Luis de la Barreda Solórzano, *op. cit.*, p. 42.

<sup>45</sup> *Ibid.* p. 320.

<sup>46</sup> González Quintanilla, José Arturo, *op. cit.*, p. 382.

<sup>47</sup> *Id.*

que toda persona debe ser reputada inocente, mientras no se demuestre que obró con dolo o con culpa.<sup>48</sup> En opinión de Francisco Pavón Vasconcelos, las presunciones contenidas en las fracciones I y II quedan sin contenido en razón de los conceptos contemplados en el actual párrafo 9º, que regula tanto el obrar doloso, comprendiendo lo querido y aceptado por el agente, con conocimiento de los elementos del tipo penal, y el obrar culposo, sin previsión de lo previsible, o con previsión pero con la esperanza de que el resultado típico no se producirá, con violación de un deber de cuidado que se debía y podía acatar, según las circunstancias y condiciones personales del autor. Siendo que las presunciones contenidas en las fracciones III, IV y VI, carecían en realidad de trascendencia, por referirse a errores insubstanciales que dejan incólume el dolo que el que el agente actúa.<sup>49</sup>

**Artículo 60.** En la parte final del primer párrafo del artículo 60 se señalan las penas aplicables a los delincuentes imprudenciales en general (de 3 días a 5 años de prisión), y en particular a quienes prestan sus servicios en empresas ferroviarias, aeronáuticas o cualquiera otra de transportación de personas que pueda considerarse como de servicio público, federal o local (5 a 20 años, si hay dos o más homicidios). La reforma hace ahora extensiva la sanción agravada cuando se trate de transporte de servicio escolar. Lo anterior es lógico si se atiende a que la obligación genérica de comportarse y actuar con máximos cuidados y precauciones cuando se transportan personas, se ve acentuada cuando tales personas son escolares, es decir dichos conductores poseen una mayor responsabilidad.

En correcta adecuación a la reforma de los artículos 8º y 9º, se modificó también el 60, para incluir, el nuevo tratamiento legal a los casos de preterintencionalidad, que se ha reconocido. Siendo la sanción menor que en los dolosos, pero mayor que los culposos. La fracción VI del numeral comentado faculta al juzgador a disminuir la pena aplicable al delito intencional hasta la cuarta parte.

---

<sup>48</sup> Cfr. Vela Treviño, Sergio, *Miscelánea Penal*, 1ª reimp., México, Trillas, 1995, p. 220; Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, *Las Reformas Penales (Análisis crítico de la Parte General)*, 2ª, México, Porrúa, 1987.

<sup>49</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, *Manual...*, p. 465 y 466.

Estableciéndose de esta manera el régimen sancionador para los delitos preterintencionales, sin embargo a juicio de Rene González de la Vega hubiera sido conveniente agregar la salvedad de que la pena a disminuir por esta categoría conductual, no debiera ser en todo caso menor a la que correspondería si el mismo daño se hubiera causado tan solo imprudentemente.<sup>50</sup>

Se continúa con el sistema de *numerus apertus* para sancionar las conductas culposas, en todos los tipos legales, salvo aquellos cuya índole lo impida.

**Artículo 62.** La imprudencia que ocasione únicamente daño en propiedad ajena, a que se refiere el primer párrafo del precepto, y la imprudencia con motivo del tránsito de vehículos que causen lesiones, deben ser las constitutivas del delito de imprudencia, pues la simple imprudencia no delictuosa no sería sancionable. Se aumenta el monto del daño de diez mil pesos a cien veces el salario mínimo, en cuyo caso se sanciona el delito de daños causados por imprudencia únicamente con multa hasta por el valor del daño causado, además de la reparación consiguiente, sanciones que se aplican igualmente cuando el daño en la propiedad ajena se cause con motivo del tránsito de vehículos. Se modifica el régimen de cuantificación del daño, al sustituirse el criterio numérico de pesos por múltiplos de salario mínimo. Se suprime la expresión de que solo será perseguible a petición de parte.

En el párrafo segundo se suprime la hipótesis de daño en propiedad ajena. Se excluyen nuevamente las hipótesis señaladas en el artículo que se comenta tratándose de la comisión del delito en el sistema ferroviario o de tranvías, en navíos, aeronaves o en cualquiera otro transporte público federal, y ahora también tratándose de transporte de servicio escolar.

## **8. REFORMA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1986**

DECRETO:

SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL...

ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 62...

---

<sup>50</sup> González de la Vega, Rene, *Reflexiones sobre el Derecho Mexicano. Estudios Jurídicos*, México, UNAM, 1998, p. 86.



Artículo 62.-....

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima.<sup>51</sup>

## 8.1 COMENTARIOS:

**Artículo 62.** “La modificación de este párrafo segundo del artículo 62 ha consistido en extender la perseguibilidad a instancia de parte a toda lesión, cualquiera que sea su naturaleza, agregando la salvedad del antiguo precepto, en cuanto al estado de intoxicación del ofensor, de no haber dejado éste abandonada a la víctima”.<sup>52</sup>

## 9. REFORMA DEL 10 DE ENERO DE 1994

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETA:

SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL...

ARTÍCULO PRIMERO.- Del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se reforman los artículos: 8, 9... 60 primero y segundo párrafo y la fracción II, 61, 62... para quedar como sigue:

Artículo 8.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Artículo 9.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

<sup>51</sup> D.O.F. de 19 de noviembre de 1986.

<sup>52</sup> Bunster, Álvaro, “Nuevas Reformas al Código Penal”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Año XX, no. 60, septiembre a diciembre de 1987, p. 864.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

## CAPITULO II

### Aplicación de sanciones a los delitos culposos

Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167 fracción VI, 169, 199 bis, 289 parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este Código.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

- I. ...
- II. El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. Derogado.

Artículo 61.- En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior se exceptúa la reparación del daño. Siempre que al delito doloso corresponda

sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad aprovechará esa situación al responsable del delito culposo.

Artículo 62.- Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualesquiera que sea el valor del daño.

Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualesquiera que sea su naturaleza, solo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.<sup>53</sup>

## 9.1 COMENTARIOS:

**Artículo 8.** Se señala de manera expresa que los delitos pueden cometerse únicamente de manera dolosa o bien culposa, con lo que la fórmula dada para la preterintención fue suprimida, al considerarse que en ella se involucra de manera forzosa una composición híbrida integrada por el querer y la imprudencia. Siendo la realización de la culpabilidad ya en las reformas, sobre la base de cualquier actuación típica y antijurídica delimitada al marco del dolo o de la culpa. Son suprimidos los términos de intención e imprudencia por los de dolo y culpa.

La figura de la preterintención, desaparece al estimarse que su regulación lograba ser satisfecha por vía de la regulación del delito culposo.

Esta reforma al artículo 8º a su vez, motivó a que se cambiara la nomenclatura en un gran número de artículos de la parte general y de la parte especial del Código Penal, e incluso otras leyes en donde se hablaba de “intención” y de “imprudencia”.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> D.O.F. de 10 de enero de 1994

<sup>54</sup> Moreno Hernández, Moisés, “Comentarios al Código Penal”, *Criminalia*, Año LX, no. 1, enero-abril 1994, p.14.

**Artículo 9.** Se define lo que es el dolo y la culpa con fórmulas más adecuadas; del dolo destacan como elementos constitutivos el intelectual al señalar el artículo "... el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico..." y el volitivo "... quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley...",<sup>55</sup> siendo que con esta distinción de voces "quiere" o "acepta", se da la base para distinguir los que es un delito doloso con dolo directo y uno con dolo eventual.

Por lo que hace al delito cometido por culpa se señalan sus elementos constitutivos, sobre todo la previsibilidad, que hasta entonces no constaba de manera expresa, estableciéndose la base para distinguir lo que en la doctrina ya se señalaba como culpa con representación o consciente y culpa sin representación o inconsciente.

Tal y como lo refiere la misma exposición de motivos del 23 de noviembre de 1993, que de manera textual señala:

II.6.2 Dolo y Culpa. Es abundante la crítica que se hace a nuestra Ley por la utilización de los términos "intencional" e "imprudencial", no obstante el amplio desarrollo que la doctrina penal ha observado en torno a los conceptos de "dolo" y de "culpa", cuyos contenidos son más precisos que los anteriores. La propia doctrina mexicana, cuando se ocupa de los elementos subjetivos del delito, habla siempre de dolo y de culpa y no intención e imprudencia. Por ello, tratando de superar lo anterior, se proponen reformar los artículos 8º y 9º del Código Penal, los que, si bien fueron objeto de importantes modificaciones en 1984, que desecharon la tan criticable "presunción de intencionalidad" y definieron la conducta intencional, imprudencial y preterintencional, aún plantean puntos críticos que nuevamente motivan su transformación.

Además de los cambios terminológicos, se sugieren fórmulas más precisas respecto de lo que es la conducta dolosa y la conducta culposa. Por lo que hace a la primera, se precisan sus elementos constitutivos (el intelectual y el volitivo) y los alcances de los mismos que permiten distinguir con mayor claridad lo que es un "dolo directo" y un "dolo eventual"; se evita, asimismo, la crítica que pudiera haber por lo que se refiere al objeto del conocimiento, que según la propuesta lo son los elementos del tipo penal. Con

---

<sup>55</sup> Vid. *supra*, cap. II. p. 72.

relación a la culpa, se agrega en la fórmula la indicación del dato característico de orden subjetivo, que es la “previsibilidad”; lo que permite distinguir en los casos concretos una culpa “con previsión”, o consciente y una “sin previsión” o inconsciente.

Finalmente, se propone suprimir la figura del delito preterintencional, por considerar siguiendo la opinión dominante en la doctrina que dicha situación se resuelve adecuadamente con la fórmula de la culpa que ahora se propone; además se evitan otros problemas que la propia regulación actual presenta.

Como consecuencia de la sustitución de los términos intención e imprudencia por dolo y culpa, se proponen hacer las correspondientes adecuaciones a los artículos en que se utilizan las primeras voces, como son: 13 fracciones V y VI, 15 fracciones II, IV y X (anteriores), 16, 31, 40, 51, 60, 61, 62, 71, 84, 86 fracciones II, VII y VIII, 90 fracciones 1, b, VII y VIII, 149-bis fracción IV, 228, fracción 1, 305, 315, 318, 333, 336-bis, 338 fracción I y 341, todos del Código Penal.<sup>56</sup>

**Artículo 60.** Continúa el criterio hasta ahora establecido por lo que hace a los delitos cometidos como consecuencia de conductas culposas calificadas como graves, imputables a personal de empresas ferroviarias, aeronáuticas, navieras o de cualesquiera otra de transportes de servicio público federal o local, cuando se causen homicidios de dos o más personas, o tratándose de servicio de transporte escolar. Modificándose la pena para los delitos culposos no comprendidos en el párrafo anterior estableciendo, la pena de hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos que la ley señale una pena específica y además en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Por lo que hace a la calificación de la gravedad continúa al prudente arbitrio del Juzgador, quien deberá tomar en cuenta los requisitos ya establecidos en el artículo anterior a la reforma, con la introducción ahora del deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan, lo que a juicio de Raúl González Salas Campos es un adelanto en la legislación penal ya que permite a los jueces

---

<sup>56</sup> *Exposición de Motivos*, noviembre 23 de 1993. p. 863.

establecer una diversa punibilidad en los caso de las personas que tengan una especial calidad en su actividad, por sus experiencias, especialidades u oficios en la atención de casos en que se pongan en peligro bienes jurídicos.<sup>57</sup> Y por último se deroga el caso contemplado para la preterintención como resultado de la supresión de dicha figura.

La novedad que introduce este artículo es la adopción del sistema cerrado o *numerus clausus* para efecto de punir los delitos culposos cuando señala de manera expresa que: Las sanciones por delito culposo solo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150 (evasión de presos), 167 fracción VI (la interrupción de la comunicación telegráfica o telefónica, alumbrado, gas o energía eléctrica), 169 (movimiento de vehículos de locomoción que puedan causar daño), 199 bis (peligro de contagio venéreo y otra enfermedad grave en periodo infectante), 289 parte segunda (lesiones que tardan en sanar mas de quince días), 290 (lesiones que dejan cicatriz en la cara perpetuamente notable), 291 (lesiones que disminuyen la facultad de algún órgano), 292 (lesiones de las que resulten enfermedad segura o incurable, o pérdida de algún órgano), 293 (lesiones que ponen en peligro la vida), 302 (homicidio), 307 (homicidio simple), 323 (Parricidio, reformado posteriormente, siendo el tipo de homicidio en razón del parentesco), 397 (daño en propiedad ajena) y 399 (daño en propiedad ajena) de este Código; es decir de acuerdo con dicho sistema únicamente podrá imponerse pena por la comisión del delito culposo los tipos penales comprendidos en los numerales ya señalados. Respecto del cual se hará un estudio en el capítulo siguiente.

**Artículo 61.** Establece como excepción a la regla para penalizar los delitos culposos, comprendida en el artículo 60, la reparación de daño. Se continúa con el beneficio de la sanción alternativa que incluya pena no corporal, cuando ésta le corresponda al delito doloso, aprovechará al autor del delito culposo.

**Artículo 62.** Se substituye el término de imprudencia por el de culpa, mismo que como ya hemos señalado en mas adecuado.

---

<sup>57</sup> González Salas Campos, Raúl, “Comentarios a la Nueva Regulación del tipo culposo en el Código Penal Mexicano. (La teoría de la imputación objetiva)”, *Revista Jurídica de Posgrado*, México, Año I, no. 44, octubre, noviembre, diciembre de 1995, p. 13.

## 10. CÓDIGO PENAL FEDERAL (1999)

Hasta el año de 1999, el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, rigió tanto en el ámbito local como en el federal, sin embargo de acuerdo con la publicación de fecha 18 de mayo de 1999, se modificó su denominación para regir en el ámbito Federal de manera exclusiva, tal y como se desprende de dicha reforma:

18 DE MAYO DE 1999

DECRETO

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA PENAL

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica la denominación y se reforma el artículo 1°.. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para quedar como sigue:

“Código Penal Federal”

Artículo 1.- Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal...<sup>58</sup>

### 10.1 REFORMA DEL 6 DE FEBRERO DE 2002

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAS DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL...

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 60, segundo párrafo,... para quedar como sigue:

“Artículo 60. ...

Las sanciones por delitos culposos solo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 bis, 289 parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415; fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis fracciones I, II y IV de este Código.

...”<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> D.O.F. de 18 de mayo de 1999.

<sup>59</sup> D.O.F. de 6 de febrero de 2000.

## **A. COMENTARIOS:**

De lo que se desprende que dicha Legislación ahora es aplicable para los delitos del orden federal en toda la República, siendo que por lo que hace al tema de la culpa se reformó el numeral 60, en el que se ampliaron las hipótesis del *numerus clausus*, contemplándose las ya existentes y adicionándose las relativas a los delitos en contra del ambiente y la gestión ambiental, previstas en los numerales 414 primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado (actividades con sustancias peligrosas causando daño a recursos naturales, cuando dichas actividades se lleven a cabo en áreas naturales protegidas), 415 fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado (emisión de contaminantes, gases, humos polvos, o ruidos vibraciones, energía térmica... que ocasionen daños a recursos naturales, fauna, flora, ecosistemas o ambiente, provenientes de fuentes fijas de competencia federal sin aplicar las medidas de prevención o seguridad), 416 (contaminación de suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal), 420 fracciones I, (capturar, dañar o privar de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino), II (capturar, transformar, acopiar, transportar, dañar ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda), III (cazar, pescar, capturar con medio no permitido de fauna silvestre) y V (dañar algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestre), y 420 Bis fracciones I, (dañar, desecar o rellenar humedades, manglares, lagunas, esteros o pantanos) II (dañar arrecifes) y IV (provocar incendios en una bosque selva, vegetación natural o terrenos forestales) de éste Código. Señalándose en la exposición de motivos, que:

La degradación del medio ambiente, incluyendo sus principales elementos como el aire, el suelo y el agua, así como los organismos vivos que los utilizan como substratos indispensables de su existencia, ha sido una preocupación manifiesta en los sistemas jurídicos mundiales, entre ellos el sistema jurídico mexicano.

Las conductas degradantes se han regulado de una u otra manera a través de las responsabilidades administrativa, civil y penal, lamentablemente no han alcanzado los fines y objetivos para los que fueron creados.



A pesar de la vigencia de los delitos ambientales en nuestro sistema jurídico, el ciudadano común y aún el jurista especializado, percibe hoy al proceso para responsabilizar penalmente a una persona por el incumplimiento de la ley ambiental, como un ejercicio jurídico excepcional, imperfecto y poco eficaz y ante la necesidad y el reto de un derecho penal ambiental efectivo, justo y útil para nuestra sociedad, resulta necesario reformar las disposiciones sustantivas y adjetivas en la materia.

No se puede imprimir un cambio hacia una política que privilegia la aplicación del derecho penal como instrumento de política ambiental, por el contrario, se pugna por un derecho penal de mínima aplicación y la de aquellos que privilegian los instrumentos jurídico-ambientales preventivos y voluntarios para incrementar el cumplimiento de la ley ambiental.

En primer termino, la estructura que guarda el título Vigésimo quinto del Código Penal, así como su denominación, han de ser consideradas, en virtud a que el término “delitos ambientales” denota una circunstancia formal, en contraposición con lo que se debe entender como un delito, desde la perspectiva material, como hecho, por lo que ha de entenderse que no existen delitos ambientales, sin delitos que atentan contra el ambiente, pues el delito es una cuestión fáctica, en la cual inciden factores sociales, económicos y ambientales, políticos entre otros.

Resulta necesario introducir la comisión culposa para sancionar los daños ambientales ocasionados por la inobservancia de un deber de cuidado, especialmente en aquellos delitos que implican el manejo de sustancias peligrosas, donde debe esperarse de quienes las manejan un especial nivel de previsión. Lo mismo puede decirse respecto de los delitos de resultado material que dañan ecosistemas o ejemplares de especies particularmente protegidas; en estos casos, sin embargo, la punibilidad debe de ser atenuada conforme a las reglas generales para la aplicación de sanciones para los delitos culposos...<sup>60</sup>

En virtud de la relevancia que tiene la protección del medio ambiente en nuestros días, el legislador salvaguarda dicho bien de manera más eficaz por medio del derecho penal sin perder de vista el principio de intervención mínima o *ultima ratio*, ya no solo contemplando las conductas en su forma de comisión dolosa sino

---

<sup>60</sup> *Exposición de Motivos*, diciembre 11 de 2001.

ahora también en su forma culposa al introducir dichos tipos penales en el *numerus clausus* a efecto de que tales conductas típicas, sean punibles.

## **11. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (1999)**

Ahora bien, por lo que hace al ámbito del Distrito Federal, por reforma del mismo año de 1999 se modificó el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, no obstante que el Congreso Federal asumió como Federal el mismo texto y le cambió el nombre a Código Penal Federal, quedándose ésta entidad (Distrito Federal) con el anterior, llamado ahora Código Penal para el Distrito Federal, siendo que por lo que hace al tema de la culpa quedó regulada de la misma forma,<sup>61</sup> sin embargo por Decreto publicado el 16 de julio de 2002, se abrogó el Código de 1931, dando paso a la entrada en vigor de un nuevo Código Penal.

## **IV. NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (Hoy, Código Penal para el Distrito Federal).**

Dicho ordenamiento fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, para entrar en vigor a los 120 días de su publicación de acuerdo con los respectivos Transitorios.

DECRETO DE NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TITULO SEGUNDO

EL DELITO

CAPITULO I

FORMAS DE COMISIÓN

“Artículo 18.- (Dolo y Culpa). Las acciones y omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

---

<sup>61</sup> Vid. *Supra*, cap. II, p. 77.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Artículo 19.- (Principio de *numerus clausus* para la punibilidad de los delitos culposos). Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

## CAPITULO II

### PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS

Artículo 76. (Punibilidad del delito culposo). En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejecutar su profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.

Solo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio indebido de Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o utilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación, a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Daño al Ambiente, a que se refieren los artículos 343, 345, 347, 350; y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.

Artículo 77.- (Clasificación de la gravedad de la culpa e individualización de la sanción para el delito culposo). La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá considerar las circunstancias generales señaladas en el artículo 72 de este Código y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor posibilidad de prever y evitar el daño que resultó;

- II. El deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que la actividad o el oficio que desempeñe le impongan;
- III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para desplegar el cuidado necesario para no producir y evitar el daño que se produjo; y
- V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de transporte y, en general, por conductores de vehículo.<sup>62</sup>

## 1. COMENTARIOS:

**Artículo 18.** Dicho numeral es el correlativo a los artículos 8º y 9º del código anterior, en el que de igual manera comprende como medios de comisión el dolo y la culpa. Precizando que la conducta será dolosa cuando se conocen los elementos objetivos y se prevé el resultado, se quiere y acepta su realización; y la culpa la define como la producción de resultado típico, que no previó siendo previsible o previó esperando que no se produjera, como consecuencia de una violación de un deber de cuidado que le era objetivamente necesario observar, ya no como en el anterior en atención a las circunstancias y condiciones personales del autor.

**Artículo 19.** Se establece ya de manera expresa el principio de *numerus clausus* para la punibilidad de los delitos culposos, en virtud del cual, los delitos culposos únicamente serán punibles en los casos expresamente señalados en la ley, lo que no acontecía con el código anterior aún y cuando del respectivo numeral 60 se desprendiera dicho principio.

**Artículo 76.** La punibilidad para los delitos culposos será de la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas para el tipo doloso, con excepción de los que contemplen una pena específica, como sería el caso de los numerales 139 (no imposición de pena a quien por culpa ocasione lesiones y homicidio tratándose de parientes, cónyuges, concubinos...), 140 (lesiones y homicidio a propósito del tránsito de vehículos), 141 (homicidio de dos o más personas por culpa), 240 (daños causados por culpa) 242 (daños causados por culpa con motivo

---

<sup>62</sup> Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, art. 18, 19, 76, 77.

de tránsito de vehículos); así como la suspensión o privación definitiva de derechos para ejecutar su profesión, oficio, autorización, licencia o permiso. Se sigue dando el mismo tratamiento para el caso de que al delito doloso le corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, lo que aprovechará el responsable del delito culposo.

Se aumenta el número de tipos en los cuales puede aceptarse la aplicación de una pena por culpa.

**Artículo 77.** La Calificación de la culpa al igual que en los códigos anteriores queda al prudente arbitrio del Juzgador quien deberá tomar en cuenta las circunstancias señaladas en el artículo 72 (52 en el Código anterior), y las especiales señaladas; como son la mayor o menor posibilidad de prever y evitar el resultado del daño producido; el deber de cuidado exigible al autor en atención a sus condiciones y circunstancias personales; si ha delinquirido con anterioridad en circunstancias similares; el tiempo que tuvo para efecto de desplegar el cuidado necesario para evitar el daño; las condiciones del vehículo al tratarse de infracciones cometidas a propósito de servicios de transporte.

## **2. REFORMA DEL 15 DE MAYO DE 2003**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL NUEVO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 140. ...

I a IV

Cuando se ocasionen lesiones de las previstas en las fracciones VI y VII del artículo 130 de este Código cometidas culposamente y se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público o de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de alteración voluntaria de la conciencia a que se refiere la fracción VII del artículo 138 de este Código, la pena aplicable será de dos años seis meses a ocho años de prisión”.

Artículo 241.- Las penas previstas en el artículo 239 de este Código se aumentarán en una mitad, cuando por incendio inundación o explosión, dolosamente se cause daño a:

I a V...

Cuando el delito se cometa culposamente, en las hipótesis previstas en este artículo, se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 239 de este Código.

Artículo 242.- Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 239 de este Código en los siguientes casos:

I a IV...

...<sup>63</sup>

## 2.1 COMENTARIOS:

Se reformaron las penas previstas para los delitos cometidos por culpa que poseen una pena específica, con independencia del *numerus clausus*.

**Artículo 140.** Incrementa la pena en el caso de las lesiones contempladas en las fracciones VI (lesiones que producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, enfermedad incurable una deformidad incorregible) y VII (lesiones que ponen en peligro la vida) del artículo 130, tratándose de vehículos de pasajeros, carga, transporte, servicios y el agente conduzca en estado de alteración voluntaria.

**Artículos 241 y 242.** En virtud de la reforma del numeral 239, en el que ya se señalan penas específicas para el daño en propiedad ajena, pues anteriormente se remitía a las del 220 del delito de ROBO, se modificaron las contempladas para el caso del daño en propiedad ajena en los delitos cometidos culposamente.

## 3. REFORMA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2004

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL NUEVO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EN MATERIA DE PUNIBILIDAD DERIVADA DEL TRÁNSITO VEHICULAR.

Artículo único. Se derogan la fracción III del Artículo 135, las fracciones I y II del artículo 140 y I y II del artículo 242 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 135...

---

<sup>63</sup> D.O.F. de 6 de mayo de 2004.

- I. ...
- II. ...
- III. Derogada...

Artículo 140...

- I. Derogada
- II. Derogada
- III. ...
- IV. ...

...

...

Artículo 242. ...

- I. Derogada
- II. Derogada
- III. ...
- IV. ...

...

### 3.1 COMENTARIOS:

**Artículo 135.-** Se refiere a la persecución por querrela de las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean ocasionadas con motivo del tránsito de vehículos, derogándose al respecto las disposiciones relativas a las lesiones ocasionadas como consecuencia de la conducta culposa del personal de transporte escolar, de pasajeros, de carga de servicio público o se trate de servicio de personal de alguna institución o empresa.

**Artículo 140.-** En este numeral se contempla una pena específica para el caso de la comisión de homicidio o lesiones cometidas de culposamente con motivo del tránsito de vehículos, derogándose las relativas a los vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público, transporte escolar, transporte de personal de alguna institución o empresa.

**Artículo 242.-** Se señala una pena específica para el caso de que ocasionen daños culposamente con motivo del tránsito de vehículos, derogándose las disposiciones relacionadas con los vehículos de pasajeros, carga, servicio público o al público, transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa.

#### **4. REFORMA DEL 9 DE JUNIO DE 2006**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL NUEVO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL...

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman... los párrafos primero y tercero del artículo 76,... un último párrafo al artículo 130... del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 76 (Punibilidad del delito culposo). En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto a este Código. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término igual a la pena de prisión impuesta.

...

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se



refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente, a que se refieren los artículos 345 y 346; y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.

Artículo 130...

I.a VII...

Las lesiones a que se refiere la fracción I serán sancionadas por este Código únicamente cuando se produzcan de manera dolosa.

#### **4.1 COMENTARIOS:**

**Artículo 76.-** La excepción a la punibilidad para los delitos culposos se amplía en caso de tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto al Código Penal, ya se establece término en caso de suspensión o privación definitiva de derechos. Suprime del listado la fracción I del numeral 130.

**Artículo 130.-** En razón de la despenalización de primera fracción de dicho numeral en caso de que se cometa de manera culposa, se reitera en dicho párrafo.

Con lo hasta aquí referido conocemos la manera en que ha evolucionado la culpa en nuestro derecho a través de las diversas legislaciones y sus reformas, desde el Código de 1871 hasta el que actualmente nos rige, tanto en materia federal como en la local, de acuerdo con lo anterior podemos concluir que el sistema cerrado o de *numerus clausus* adoptado en la legislación de 1931, a través de la reforma de 1994, continúa vigente hasta nuestros días, no solo en materia federal sino incluso en el Nuevo Código Penal del Distrito Federal de 2002 (ahora denominado Código Penal para el Distrito Federal), comprendiendo un mayor número de tipos penales, con lo que se amplía la posibilidad de punir los casos de delitos cometidos de manera culposa, que será el tema de nuestro siguiente capítulo.

# CAPÍTULO TERCERO

## LA REGLAMENTACIÓN DE LA CULPA

### I. GENERALIDADES

La vida real, por lo regular va un paso adelante de las leyes, ya que éstas toman de ella sus formas y características para darles, en ciertas condiciones, contenido penal. Actualmente existen formas de comportamiento que no eran imaginables en el pasado, siendo la necesidad y la experiencia las causas y motivos de las reformas a los diversos ordenamientos no sólo en materia penal, siendo tal confrontación entre la vida real y la ley, la que crea la necesidad de adecuar las diferentes legislaciones, ya que si éstas se rezagan se vuelven inoperantes.

El tema de la reglamentación de la culpa, es decir la forma en que las diversas legislaciones o códigos adoptan algún sistema para efecto de punir el delito culposo, no es la excepción, las legislaciones penales han adoptado varias soluciones, a saber:

En modo general de acuerdo con Eugenio Cuello Calón puede clasificarse de la siguiente manera:

1. Legislaciones que siguen un sistema de incriminación genérica, sin limitación alguna (*numerus apertus*).

2. Legislaciones que poseen un concepto genérico de la culpa, castigando la forma culposa de un número limitado de delitos (*numerus clausus*).

3. Legislaciones que en su parte General poseen un concepto genérico de culpa y, por vía excepcional penan expresamente cierto número de delitos en su forma culposa.

4. Incriminación genérica no realizada por vía legal sino por la jurisprudencia o mediante la aplicación de la analogía.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cuello Calón, Eugenio, *op. cit.*, p. 471.

Por su parte Alfonso Reyes Echandía, considera que se podrían agrupar en tres:

1. Fórmulas cerradas. De conformidad con ellas, el código se limita a describir expresamente en la parte especial aquellos tipos penales que admiten forma culposa, pero sin emitir concepto alguno sobre el fenómeno mismo de la culpa.

2. Fórmulas abiertas. Se caracterizan porque el código fija un concepto sobre la culpa en su parte general, pero sin señalar en la parte especial que figuras delictivas dan lugar a ésta forma de culpabilidad.

3. Fórmulas intermedias. Participan de las dos anteriores, con algunas variantes.<sup>2</sup>

De lo que se desprende que las formas básicas para la punición de la culpa son el *crimen culpae* o *numerus apertus* y el *crimina culposa* o *numerus clausus*, las cuales consisten en:

**Numerus Apertus.-** En este sistema se define al delito culposo en forma amplia y general, con el objeto de abarcar todos los supuestos de la culpa, ya que en teoría todos los delitos admiten tal forma de comisión, y se señala su correspondiente sanción en la parte general de los códigos penales; dicha sanción se realiza en forma global a la totalidad del catálogo de delitos contemplados en el ordenamiento penal, tomando como punto de referencia las figuras dolosas, los cuales en principio pueden asumir la forma culposa en su totalidad, a menos que la naturaleza de la acción típica lo impida. En dicho sistema el papel del Juzgador es preponderante, toda vez que sobre él recae la responsabilidad de establecer de manera correcta la categoría de la culpa, su definición y la adecuación al tipo para la solución del caso concreto.

**Numerus Clausus.-** En dicho sistema el legislador señala, de manera expresa y específica cuales son los delitos dolosos que también pueden adoptar la forma culposa, tomando en cuenta la definición de delito culposo ubicado en la parte general. En este sistema la responsabilidad del Juzgador es menor por lo que hace a la integración de los tipos culposos, toda vez que la ley le señala de manera

---

<sup>2</sup> Reyes Echandía, Alfonso, *Culpabilidad...*, p. 103.

expresa cuales son, sin que en el caso el juez pueda exceder del listado contemplado por el legislador.

## II. EL CÓDIGO PENAL MEXICANO

Nuestra legislación penal tanto local como federal actualmente sigue, sobre el particular, como ya lo hemos visto en el capítulo precedente, el sistema punitivo de *numerus clausus* o sistema cerrado, es decir, que sólo puede haber culpa en los casos expresamente determinados en la ley. Que se distingue del sistema denominado *numerus apertus* de la culpa, o sistema abierto, en donde en general todas las conductas previstas en la ley como dolosas pueden ser cometidas en forma culposa, siempre que la naturaleza de la propia figura lo permita, dejando al arbitrio del juez su individualización concreta, el cual era el sistema previsto en la ley penal mexicana con anterioridad a la reforma de 10 de enero de 1994, en virtud de que únicamente se refería a la culpa en la parte general en el artículo 8º, en el que indicaba que los delitos podían ser: “no intencionales o de imprudencia” en relación con todas las figuras típicas, no sólo las de la parte especial del Código Penal, sino también con las figuras típicas descritas en leyes especiales, salvo de aquellas cuyo contenido la excluye por necesitar para su configuración de elementos subjetivos (dolo), dejando en manos del Juzgador determinar qué tipos del catálogo de la parte especial admitían la forma culposa, sobre la base de una interpretación teleológica.

El sistema de *numerus clausus* fue adoptado por nuestra Legislación a partir de la citada reforma, señalándose al respecto en el dictamen relativo al proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, entre otros ordenamientos, lo siguiente:

DICIEMBRE 14, 1993.

### II. Reformas al Código Penal

Por lo que hace al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, la iniciativa contiene importantes reformas que se refieren tanto al Libro Primero (parte general) como al Libro Segundo

(parte especial), comprendiendo igualmente disposiciones que se ocupan del delito en general, que precisan los contenidos de los presupuestos de la pena y los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador a la hora de individualizar la pena, como de las figuras delictivas en particular, precisando sus elementos típicos y racionalizando su punibilidad o planteando un proceso necesario de criminalización o descriminalización, o uno de penalización o despenalización; adecuándose así a nuestra cambiante realidad.

#### Delito y responsabilidad penal

La iniciativa presidencial plantea importantes reformas en el Libro Primero del Código Penal, entre las que destacan, en primer lugar, las que se refieren al delito en general, que tienden a precisar algunos rasgos característicos de éste, así como remarcar ciertos criterios y principios que deben regir en nuestro derecho penal.

a)...

b)...

c)...

...

#### 5. Individualización de la pena

a) ...

b) ...

c)...

La primera subcomisión consideró conveniente precisar el criterio que debe regir la punibilidad de los delitos culposos para proporcionar mejores bases al juzgador. Por ello propone modificar el párrafo primero del artículo 60, en el que ahora se establece una punibilidad de hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la Ley al tipo básico del delito doloso. Por otra parte se consideró de gran importancia práctica y ajustada a los criterios político criminales modernos, establecer en nuestra legislación penal el criterio cerrado o del *numerus clausus*, que ya encuentra antecedentes en algunos códigos penales de los estados de la República. Conforme a dicho criterio que ahora se prevé en el segundo párrafo del artículo 60, los delitos solo son punibles, en principio, en su forma de realización dolosa, salvo que la ley expresamente señale la punibilidad del delito culposo; por lo que en dicho párrafo se señalan los casos en que se sancionará el delito culposo, entre los que se encuentran la evasión de presos (artículo 150), ataques a las vías de comunicación (artículos 167 fracción VI y 169), peligro de contagio (artículo 199-bis), lesiones (artículos 290, 291,

292 y 295), homicidio (artículos 302, 307 y 323) y daño en propiedad ajena (artículos 397 y 399). Con lo anterior se evitan interpretaciones equivocadas respecto de delitos que por su naturaleza no admiten la forma de realización culposa. ...<sup>3</sup>

De acuerdo con dicha exposición de motivos la razón del legislador para establecer el criterio cerrado o de *numerus clausus*, se debió a cuestiones de política criminal y la adopción anterior de dicho criterio por parte de otros Códigos de la República, así como el evitar interpretaciones equivocadas respecto de tipos penales que por su propia naturaleza no admiten la forma de realización culposa, ya que hasta antes de tal regulación se planteaba la posibilidad de que cualquiera de los delitos previstos en la parte especial del Código Penal pudiera realizarse tanto dolosa como culposamente, o por lo menos un gran número de ellos, en la medida en que se considerara la naturaleza de cada uno de los delitos. “No faltaba por eso quien hablara incluso, de un robo o fraude culposos de un rapto culposo, etc., por el criterio del *numerus apertus* que seguía nuestra legislación penal”.<sup>4</sup>

Con la adopción de tal criterio, establecido en ese entonces en el párrafo segundo del artículo 60,<sup>5</sup> solamente un número determinado de delitos desde el punto de vista formal podían realizarse de manera culposa; por lo tanto, sólo esos delitos eran punibles si se realizaban culposamente; todos los demás aún cuando en la realidad hubiesen podido concretarse violando un deber de cuidado, de acuerdo con ese criterio quedaban impunes como en los siguientes casos:

Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: ...

Fracción V.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propio daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Artículo 289.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días...

---

<sup>3</sup> *Exposición de motivos*, noviembre 23 de 1993.

<sup>4</sup> Moreno Hernández Moisés, “Comentarios al Código....”, p. 16.

<sup>5</sup> *Vid. supra*. cap II. p. 72

Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa al que: I... Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquellas, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;...

6

Descripciones anteriores, en las cuales era factible que el autor del hecho hubiese sido culpable a título de culpa; sin embargo atendiendo al principio de *numerus clausus* existía la imposibilidad de imponer pena alguna, al no encontrarse contempladas dentro del catalogo previsto, ya que de hacerlo se violentaría el principio de legalidad, al imponer una pena no contemplada por la ley.

Ahora bien, con la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 16 de julio de 2002 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en la que se abrogó el Código Penal de 1931, para entrar en vigor a los ciento veinte días de su publicación, es decir el 12 de noviembre de 2002; respecto al criterio para sancionar las conductas cometidas de manera culposa, en su Libro Primero, Título Segundo denominado El Delito, en el Capítulo I titulado Formas de Comisión, en su artículo 19 hace alusión al criterio cerrado o *numerus clausus*, ya no sólo en el capítulo de aplicación de penas, sino ya lo establece de manera expresa como un principio de punibilidad en los delitos culposos. Asimismo en su artículo 76, del Libro Primero en el Título Cuarto denominado Aplicación de Penas y Medias de Seguridad, Capítulo II titulado Punibilidad de los Delitos Culposos nos señala el catalogo de delitos que aceptan la comisión culposa punible, señalando dicho numeral que, y demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales, como el caso de los artículos relativos al homicidio y lesiones con motivo del tránsito de vehículos cometidos por culpa, que se

---

<sup>6</sup> Agenda Penal Federal y del Distrito Federal, art. 289, 330, 400.

encuentran actualmente regulados en el capítulo relativo a las Reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones.<sup>7</sup>

Del que se desprende que, al igual que el código abrogado, parte del principio de excepcionalidad del castigo de las conductas culposas, en el que ya se contemplan tipos penales que en la práctica eran frecuentes, pero que por no estar comprendido en dicho catálogo tales conductas quedaban impunes.

Siendo que por lo que hace a la materia Federal, si bien el artículo 60 fue reformado recientemente (6 de febrero de 2002), incluyendo dentro del *numerus clausus*, los tipos penales relativos a los delitos ambientales y gestión ambiental, también lo es que dicho catálogo, al igual que su correlativo en el Código para el Distrito Federal de 1931, en la actualidad resulta insuficiente toda vez que como ya se ha señalado, existen diversos tipos no contemplados en el mismo que admiten la forma de comisión culposa y que se dan comúnmente en la realidad, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de imponer una pena a dichas conductas con la ya consabida impunidad.

### **III. PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO PENAL**

Es importante determinar la conveniencia de reglamentar la culpa en forma general, o “incriminación abierta”, de *numerus apertus* o bien respecto a determinadas formas en particular, o “incriminación específica” de *numerus clausus*, que como hemos señalado ha sido la forma que ha adoptado nuestro legislador.

Para estar en condiciones de emitir una opinión con respecto a lo adecuado o no que puede resultar seguir el criterio establecido por nuestra legislación para reglamentar la culpa, debemos partir de la base que, en materia penal así como en general todo el derecho se rige por una serie de principios, que tienen por objetivo principal el establecimiento de límites a la potestad punitiva, protegiendo al ciudadano de una intervención arbitraria o excesiva del Estado. Ya que como lo establece Olga Islas de González Mariscal en un sistema político-jurídico democrático, sustentado en la soberanía del pueblo, todas las acciones y omisiones

---

<sup>7</sup> Vid. *supra*, cap. II, p. 81.



de los detentadores del poder público deben ser, sin excepción alguna, benéficas para la sociedad.<sup>8</sup>

Existen una serie de principios derivados de la Constitución a los que debe sujetarse la actuación del Estado a través de sus diversos poderes, donde se establece una estructura ideal que debe prevalecer, alguno de los cuales se encuentran enunciados de manera expresa en el Libro Primero del Código Penal para el Distrito Federal actual, mismos que en unión de otros principios constituyen el gran universo de los principios rectores del derecho penal, entre los que encontramos:

## **1. PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN**

El poder legislativo tiene como función fundamental la creación y formulación de leyes que regulan la conducta del hombre en sociedad, entre otras las de carácter penal, cuya característica principal es definir con claridad cuales son las conductas prohibidas, en donde va implícita, la creación de las sanciones respectivas con relación a las conductas antijurídicas que nuestra ley denomina delitos. El legislador al realizar dicha tarea debe tomar en consideración lo que sucede a su alrededor ya que debe cuidar y proteger los bienes de mayor trascendencia para la sociedad, buscando la proporcionalidad entre la calidad del bien jurídico tutelado (su lesión o puesta en peligro) y el monto de la pena a imponer. En consecuencia para la creación (en la instancia legislativa) de una norma penal general y abstracta, debe existir la necesidad social de una conminación penal derivada de la comisión de acciones y omisiones antisociales.

Asimismo el poder judicial, a través de los jueces, es el único facultado para interpretar y aplicar las leyes a los casos concretos, limitado por el principio de legalidad, exigiéndose como requisito indispensable para la elaboración (en la instancia judicial) de una norma penal individual y concreta (sentencia de condena), la comisión de un delito plenamente probado en el correspondiente juicio.

---

<sup>8</sup> Islas de González Mariscal, Olga, "Principio de Legalidad y Mandato de Certeza", *Criminalia*, México, Año LV, no. 1-12, enero-diciembre 1989, 1990, p. 335.

Exige, además, para la ejecución (en la instancia ejecutiva) de la norma penal individual y concreta, la subsistencia de la prueba plena del delito, y así ejecutar las penas impuestas por el juzgador, a través de las normas que regulan la readaptación de los sentenciados.

## **2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

El artículo 14 constitucional, ocupa un lugar preponderante entre los derechos subjetivos públicos que se encuentran consagrados en la llamada parte dogmática de la Carta Fundamental del país en el capítulo I del Título Primero bajo el nombre de “Garantías Individuales”, que a la letra señala:

Artículo 14.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. ...<sup>9</sup>

El primer párrafo del artículo 14 dispone, que ninguna ley puede, sobre situaciones creadas con anterioridad a la expedición de ella, surtir efectos que ocasionen perjuicios a cualquier sujeto de derecho; como de manera expresa lo señala el artículo 2 del Código Penal para el Distrito Federal. La irretroactividad de las normas penales desfavorables es una característica definitoria de la legalidad misma, ya que dejaría al ser humano en una total inseguridad frente a las normas penales,

En su segundo párrafo condiciona la privación de los bienes tutelados en dicha disposición siempre que medie juicio ante tribunales previamente establecidos, y a que en dicho juicio se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y

---

<sup>9</sup> *Constitución Política Mexicana*, art. 14.

aplicables exactamente a esto; el cual es retomado por el artículo 6 del Código Penal para el Distrito Federal.

En el lenguaje usual se denomina a tal derecho “Garantía del debido proceso legal”, que a su vez se descompone en el derecho de toda persona para ser oídas por la autoridad, que en opinión de Ignacio Burgoa implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos del poder público,<sup>10</sup> y para utilizar en su defensa los elementos que las leyes pongan a su alcance.

En el tercer párrafo del artículo 14 se estipula la llamada “Garantía de aplicación exacta de la ley”, en materia criminal o penal, consistente en que la pena que se imponga a la comisión de un delito debe estar incluida en una ley aplicable precisamente, al delito de que se trate, sin que quepa, en el caso, imponer por analogía o mayoría de razón, pena distinta a la indicada en la ley aplicable.

A juicio de Eduardo García Maynez el principio formulado en dicho párrafo es el postulado más importante del derecho penal. Suele expresarse diciendo que no hay delito sin ley, ni pena sin ley (*nullum crimen, nulla poena sine lege*). Es decir no hay más hechos delictuosos que aquellos que las leyes penales definen y castigan. Ni más penas que las que las mismas leyes establecen.<sup>11</sup>

En consecuencia para que un hecho sea considerado como un delito y pueda serle aplicada una pena, es necesario que exista una ley que repute a aquel como tal, y que dicha ley le atribuya una penalidad correspondiente, ya que esta prohibida la aplicación de una sanción penal sino existe alguna disposición legal que expresamente la imponga para la comisión de un hecho determinado. Para todo delito la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente.<sup>12</sup>

Por ende se infringirá este precepto, cuando se aplique a una persona una pena que no se atribuya por la ley directa y expresamente en un delito determinado. Incluso puede suceder que un hecho este tipificado como delito, sin embargo si dicha disposición no consigna la pena que ha de imponerse a su autor, la autoridad

---

<sup>10</sup> Burgoa, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 27ª ed., México, Porrúa, 1995, p. 524.

<sup>11</sup> García Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 14ª ed., México, Porrúa, 1967, p. 379.

<sup>12</sup> Burgoa Ignacio, *op. cit.*, p. 575.

no puede aplicar ninguna sanción penal; lo anterior se encuentra contemplado en los artículos 1 y 2 del Código Penal para el Distrito Federal.

De este modo y a merced de la gran amplitud del derecho consignado en tal artículo, se asegura el respeto de las autoridades no solo a la Constitución, sino también a la integridad de las leyes ordinarias, lo mismo federales que del orden local.<sup>13</sup>

### **3. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN A LOS BIENES JURÍDICOS O DE LESIVIDAD**

Hay ciertos entes, por los que el legislador se interesa expresando su interés en una norma jurídica, lo que los hace ser considerados jurídicamente como bienes (bienes jurídicos) y cuando el legislador quiere tutelar esa norma penando su violación con una pena “penal”, los bienes jurídicos pasan a ser considerados bienes jurídicos penalmente tutelados.<sup>14</sup>

El derecho penal existe para la salvaguarda de los bienes jurídicos de los miembros de la comunidad en relación con los objetivos de seguridad jurídica para la convivencia. De aquí la necesidad de atender a la protección y salvaguarda de bienes jurídicos como límite material fundamental de la potestad punitiva del Estado. No pueden existir comportamientos previstos en la ley penal como delitos, si los mismos no implican la lesión o puesta en peligro a un bien jurídico; tal y como lo marca el numeral 3 del Código Penal para el Distrito Federal. En la base de sustentación de los tipos penales, siempre nos encontramos con un bien o interés jurídico que merece y requiere de la protección y amparo que puede proporcionar el derecho penal, función de tutela que realiza el sistema normativo, por medio de la amenaza de la sanción penal. Por lo mismo, no puede ser impuesta una pena a una conducta, si la misma no ha supuesto la afectación de un bien jurídico, o su puesta en peligro.

---

<sup>13</sup> Frías Salcedo, Carlos R., “Sobre la Interpretación jurídica-penal y la Teoría de la Responsabilidad Subjetiva en la aplicación de sanciones a los delitos culposos”, *Vinculo Jurídico*, Zacatecas, no. 8., octubre-diciembre 91, p. 10.

<sup>14</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, 4ª reimp., México, Cárdenas, 1998, p. 409.

La pena solo se explica y justifica en la medida en que la persona a quien se aplica haya sido responsable y declarada culpable, a título de autor o partícipe, en la afectación de bienes jurídicos de terceros, en relación con conductas previstas en la ley penal como delito. El alcance del principio de lesividad conlleva a la necesidad de reconocer al bien jurídico como el concepto medular del derecho penal, al constituir el contenido de su protección.

#### **4. PRINCIPIO DE RACIONALIDAD, INTERVENCIÓN MÍNIMA O *ULTIMA RATIO*.**

La idea toral en materia penal no puede ser otra sino de respeto total al hombre como entidad básica de la sociedad y la obligación de limitar su conducta libre, sólo en la medida mínima indispensable para los objetivos de convivencia.

Este principio por lo general se expresa en el sentido de considerar al hecho penal como la *ultima ratio* de la política social y limitando al derecho penal a la protección de bienes jurídicos.<sup>15</sup>

La ley penal es el ordenamiento jurídico al que le incumbe la protección de los bienes esenciales y valores fundamentales de los individuos y de la sociedad. Sin embargo tales bienes no son protegidos por el estado mediante la ley penal de forma ilimitada, ya que la protección penal a tales valores se refiere a ciertas personas y a ciertas agresiones.

El legislador al crear los tipos, con la consiguiente y previa valoración de los intereses que protegen, debe tomar en especial consideración la selección de los bienes penales y de las formas de agresión a ellos que trata de evitar. Es decir no todos los bienes jurídicos deben ser motivo de tutela penal, ni todas las posibles formas de afectarlos deben estar conminadas con una pena. El tipo penal debe reservarse para proteger los bienes o intereses más importantes de la sociedad, de las más dañinas formas de ataque que pueden sufrir.

---

<sup>15</sup> Bacigalupo, Enrique, *op. cit.*, p. 32.

Habrá reacción penal cuando se afecten intereses sociales relevantes, llamados también prioritarios, y solo se producirá la reacción en la medida necesaria e indispensable para retornar al orden violado y la prevención de futuras agresiones distintas. El orden jurídico dispone de diversos medios legales para tutelar y proteger los intereses sociales, siendo la pena una de ellas, debe usarse solo cuando los otros dispositivos han probado su insuficiencia garantizadora.

La regulación jurídico penal implica la coercibilidad penal, cuya imposición representa la intervención más directa y personal del estado en los bienes jurídicos, incluso personalísimos, de aquel a quien se aplica; ya que representan la afectación de valores, a bienes de la mayor jerarquía para la persona en la convivencia social. De aquí que a su vez, la afectación punitiva suponga una respuesta igualmente grave en la jerarquía de los bienes que se afectan al sentenciado condenatoriamente, de lo que deriva la necesidad de recurrir a esta vía solo como un último recurso. La norma penal general y abstracta debe ser el último recurso, la *ultima ratio* para frenar la antisocialidad.

Cuando la pena no es el último recurso, produce la ilegitimación por falta de necesidad social. Un tipo que choque con la concepción aceptada y aceptable de la sociedad, es un tipo que debe desaparecer, porque esta dejando de cumplir con su función garantizadora y motivadora de adecuación social, convirtiéndose en un factor de desorden por su propia incongruencia. La tipificación o destipificación debe corresponder a causas extraídas del pensamiento de la sociedad.

## **5. PRINCIPIO DE PONDERACIÓN**

Para que la norma penal general y abstracta sea real y socialmente benéfica es necesario ponderar, antes de su elaboración, todas las consecuencias que puede traer, a favor y en contra a fin de saber si la aplicación de la nueva norma traerá, o no, consecuencias contraproducentes en la realidad social. Por lo que no se deberá elaborar una norma penal cuya aplicación va a resultar contraproducente.

La subsidiariedad del derecho penal, debe ser tomada en cuenta por el legislador al momento de crear el tipo penal, para no caer en el riesgo de proteger

con demasiada intensidad a los bienes jurídicos. Acudir a la sanción penal sin tomar esta situación en su verdadera dimensión trae el riesgo de crear un conjunto de personas con antecedentes penales, que produce más alteración social que el delito mismo.

El fin del Derecho Penal no es la pena como sanción, sino la necesidad de protección de la sociedad y de sus miembros, en lo individual, contra la criminalidad. Como un medio de control y solución de conflictos en una sociedad.

## **6. PRINCIPIO DE CERTIDUMBRE**

El Código Penal y en general todas las leyes, deben excluir el casuismo, la vaguedad y la ambigüedad para no dar margen a equívocas y subjetivas interpretaciones que den como resultado injusticias.

El derecho debe tener por ello, seguridad por sí mismo, y en lo que toca al ordenamiento punitivo, esta certeza jurídica de que los hombres conozcan las conductas reprimidas en la ley, para saber que es lo que ésta permite realizar y lo que debe dejar de hacerse.<sup>16</sup>

Siendo precisamente por la trascendencia del derecho penal que implica la coercibilidad penal, que los hombres no pueden quedar a merced del libre arbitrio judicial, pues si es abominable la ejecución de un delito, no lo es menos condenar a un inocente.

## **IV. CONVENIENCIA DE REGLAMENTAR LA CULPA EN EL SISTEMA CERRADO O DE CRIMINA CULPOSA O NUMERUS CLAUSUS.**

La culpa y su regulación sistemática de *crimina culposa* o *numerus clausus*, introducida a raíz de la reforma del Código Penal de 10 de enero de 1994, reviste especial importancia en nuestra legislación, por responder a una exigencia fundamental de política criminal, por la cual un ilícito se hace delito únicamente

---

<sup>16</sup> Folchi Mario O., *La importancia de la tipicidad en el Derecho Penal*, Buenos Aires, Depalma, 1960, p. 150.

cuando presente cierta gravedad que suscita alarma social, y sólo para particulares tipos legales, hace que la hipótesis culposa corresponda a la dolosa, guiándose el legislador por criterios de derechos merecedores de mayor protección.

Nuestra legislación penal parte del principio de la excepcionalidad del castigo de las conductas imprudentes para dar satisfacción a los principios ya señalados con anterioridad, en un primer termino el de legitimación, ya que como lo señala Olga Islas la legitimidad de las normas penales generales y abstractas está dada por la necesidad social de una sanción penal, necesidad derivada precisa y únicamente, de la comisión de acciones u omisiones antisociales,<sup>17</sup> sin perder de vista que dichas conductas deben implicar la lesión o puesta en peligro de algún bien jurídico que resulte trascendente para la sociedad, ya que el derecho penal existe para la salvaguarda de los bienes jurídicos de los miembros de la comunidad como lo establece el principio de lesividad mencionado, sin embargo no de todos los bienes jurídicos sino solamente de aquellos que resulten prioritarios, lo anterior marca un límite para la tipificación o destipificación, ya que el exceso de la penalización, el desborde del ejercicio del derecho a sancionar, es motivo de inquietud, existiendo una serie de comportamientos humanos que, aún y cuando encuadren en alguna descripción típica, pero si en el caso concreto no afectan ningún bien jurídico o lo afectan en una medida despreciable por ínfima, comparada con otra de mucho mayor entidad con la que concurre, a pesar de ser atentadores del orden jurídico, deben quedar fuera de los límites penales, porque no corresponden a una necesidad social de castigarles, como sucede en ocasiones con algunos delitos culposos, ya que lo contrario contrastaría negativamente con el carácter de *ultima ratio* del derecho penal.

Inclinándose en este sentido Gustavo Malo Camacho al aseverar que la respuesta jurídico penal de la sociedad debe ser el último recurso jurídico al que acude el Estado cuando otras formas de respuesta social que ofrece el derecho no

---

<sup>17</sup> Islas de González Mariscal, Olga, “Principio de Legalidad...”, p. 338.



resultan ser suficientes, siendo que en el ámbito de los delitos culposos deben ser vistos a la luz del principio de la *ultima ratio*.<sup>18</sup>

Por su parte, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos señala de manera textual: “Estimamos que la fórmula del *crimen culpae* o de la construcción jurídica de la culpa, no es compatible con la certeza que exige la legalidad y mucho menos con la racionalidad del Derecho Penal”.<sup>19</sup> Ya que con dicho sistema puede generarse el problema de si una determinada figura delictiva es o no susceptible de realización por imprudencia, creándose las dudas acerca de la tipicidad, que generan las discusiones sobre que tipos dolosos son los que pueden dar lugar a responsabilidad culposa y cuales están excluidos de la misma, dando entrada a un excesivo arbitrio judicial, lo que da lugar a una situación de inseguridad o incertidumbre en perjuicio del inculpaado.

Es aconsejable reducir la punibilidad de los delitos culposos a figuras de delitos especialmente previstas en la ley, para efecto de desaparecer la incertidumbre. En opinión de Jorge Efraín Monterroso Salvatierra, el sistema de *crimina culposa* o *numerus clausus* es el más conveniente, no solo porque no representa un aumento de los tipos penales sino por la seguridad y certeza que proporciona al ciudadano, al señalar de manera específica cuales son los tipos capaces de adoptar la forma culposa.<sup>20</sup>

Ripolles expresa que el sistema mixto, de consignación de un concepto de culpa en la parte general de los códigos, pero manteniendo las tipologías concretas en la especial, en riguroso método de *numerus clausus*, es el más moderno y estimado de mayor perfección científica. Dice y con razón, que “la incriminación genérica abierta, por su vaguedad, es susceptible de vulnerar el dogma de la legalidad de delitos y penas, dando entrada a un excesivo arbitrio judicial con merma del no menos preciso principio de seguridad jurídica.”<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> Malo Camacho, Gustavo, *op. cit.*, p. 375.

<sup>19</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos en América Latina, *Sistemas Penales y Derechos Humanos*, De palma, 1986, p. 62.

<sup>20</sup> Monterroso Salvatierra, Jorge Efraín, *op. cit.*, p. 158.

<sup>21</sup> Ripolles, *Derecho Penal de la culpa*, p. 98, por Eduardo López Betancourt, *op. cit.*, p. 66.

Sancionar solo aquellos comportamientos que afectan bienes jurídicos fundamentales (vida, salud, integridad física), supone el cumplimiento del principio de intervención mínima y orienta nuestro moderno sistema penal para que la culpa se sancione solamente en aquellas situaciones en las que dicha forma de concreción de un tipo legal este previamente descrita en la ley.<sup>22</sup> Satisfaciéndose de esta manera el principio de legalidad, ya que la necesidad política de no conculcarlo, impone la exigencia de que para poder aplicar una pena a un delito cometido de forma culposa, debe estar prevista en la ley penal por medio del respectivo catalogo de delitos, de lo contrario, las no contempladas ahí, serán comportamientos no punibles, cumpliéndose de igual forma con el principio de certeza.

Esta es la base del sistema de *numerus clausus*, que fue adoptado en nuestro país por razones de política criminal, lo que constituye un avance del derecho penal mexicano al sustentarse en una serie de principios que deben regir la actuación del Estado a través de sus diversos poderes, y que debe ser respetado delimitando su ámbito de aplicación, y que resultan ser mas importantes que la impunidad que pueda llegar a generarse en algún supuesto doloso que admita la forma de comisión culposa y que no se encuentre regulado dentro del sistema cerrado.

---

<sup>22</sup> Camacho Brindis, María Cruz, *op, cit.*, p. 423.

## PROPUESTA

Ahora bien, si bien es cierto que en ocasiones la adopción del *numerus clausus* en nuestro sistema se nos revela como incapaz de dar respuesta adecuada a los casos concretos que son sometidos a la administración de justicia penal, que tiene como instrumento el Código Penal, lo que trae como consecuencia que en ocasiones queden impunes determinadas conductas no previstas dentro de dicho sistema. También lo es como lo señala Mir Cerezo, que el sistema abierto extiende excesivamente el ámbito de la responsabilidad penal, siendo injusto porque da lugar a que se castiguen con pena conductas que implican una infracción de escasa gravedad del orden ético social y políticamente inoportuno pues conduce a una inflación penal que afecta a la eficacia de la sanción penal.<sup>1</sup>

El *crimen culpae* no responde a la legitimación de la punibilidad por la excesiva amplitud en su aplicación,<sup>2</sup> ni al principio de intervención penal mínima y como consecuencia al de legalidad. Por lo que es importante considerar las ventajas del sistema de *numerus clausus* y llevar a cabo una revisión de las conductas que afectan bienes jurídicos de relevante valor, para señalarlas de manera expresa y que puedan ser punibles, no solo en la respectiva ley de carácter penal, siendo que por lo que hace al Distrito Federal con la publicación del Nuevo Código Penal (actualmente Código Penal para el Distrito Federal) se ampliaron las hipótesis de conductas culposas que deben ser punibles, sin embargo por lo que hace a la materia Federal dicho listado continúa siendo insuficiente, recordemos que dicho Código data de 1931, en el que se sigue contemplando el catalogo introducido en 1994, donde si bien es cierto con las últimas reformas se incluyen delitos de carácter ambiental que ya son punibles en su forma de comisión culposa, es importante destacar que dicha reforma no fue suficiente, toda vez que aún existen conductas delictivas lesionadoras de bienes jurídicos trascendentes, que admiten la forma de comisión culposa y que sin embargo aún no se encuentran contempladas en el *numerus clausus* trayendo como consecuencia su impunidad.

---

<sup>1</sup> Cerezo Mir, por Celestino Porte Petit Candaudap, *op. cit.*, p. 627.

<sup>2</sup> Camacho Brindis, María Cruz, *op. cit.*, p. 427.

Sin dejar de lado en materia federal, los tipos penales que admiten la forma de comisión culposa que se encuentran comprendidos dentro de las Leyes Especiales, ya que con anterioridad a la reforma de 94, la forma de comisión culposa se aplicaba a todas las figuras típicas contenidas tanto en la parte especial Código Penal, como en las leyes especiales, sin embargo con la adopción del *numerus clausus* un gran numero de conductas que admiten la forma de comisión culposa, trascendentes al tutelar bienes jurídicos de la mayor jerarquía, quedaron impunes, como es el caso de la Ley Federal sobre monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas en la que contempla el daño o destrucción a monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, únicamente en la forma de comisión dolosa que a la letra dice:

Artículo 52. Al que por medio de un incendio, inundación o explosión dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

Al que por cualquier otro medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.<sup>3</sup>

Siendo que dicha conducta atenta contra el patrimonio cultural del país, bien jurídico que a todas luces merece ser protegido no solo de las conductas desplegadas de manera intencional sino también culposas, resultado de nuestro propio sistema mecanizado y activo, o que trae como resultado la necesidad de crear tipos culposos en las Leyes Especiales; fenómeno que no debe pasar desapercibido a los ojos del legislador.

Por lo que es importante realizar una minuciosa revisión de nuestros ordenamientos de carácter federal conocidos comúnmente como leyes especiales para efecto de establecer de manera expresa cuales son las conductas culposas que deben ser punibles sin perder de vista el principio de intervención mínima propio del Derecho Penal, con el consecuente cumplimiento de los principios de

---

<sup>3</sup> Acosta Romero y Eduardo López Betancourt, *Delitos Especiales*, México, Porrúa, 2000, p. 352.

legitimidad, certeza y legalidad, en los que se sustenta el sistema de *numerus clausus* al proporcionar mayor seguridad jurídica en beneficio del inculpado.

## CONCLUSIONES

1. La culpa ha sido tema de estudio en los diversos sistemas del delito, los cuales parten de la misma estructura básica acción típica, antijurídica, y culpable, desde el sistema clásico, neoclásico, pasando por el finalismo y el funcionalismo, el cual sigue en pleno desarrollo, aportando a la dogmática penal nuevos criterios.

2. La culpa supone pues un comportamiento voluntario que se orienta de manera consciente hacia una finalidad que es penalmente indiferente, pero en cuyo desarrollo, eleva o crea un riesgo no permitido, que sustenta la atribución de un resultado típico -dentro del fin de protección de la norma-, previsible, que el sujeto pudo y debió haber evitado, resultado anterior que fue producido por la violación del deber de cuidado.

3. En el Código Penal de 1871, se dividen los delitos en intencionales y de culpa se consagra de manera expresa el principio de inocencia, sin embargo se establece la presunción de dolo en perjuicio del inculpado. Admite como clases de culpa la grave y la leve.

4. El Código Penal de 1929 dividió a los delitos en: intencionales y en imprudenciales punibles, continuando la presunción del dolo.

5. El Código Penal de 1931 señaló que los delitos podían ser intencionales, y no intencionales o de imprudencia, conceptualizando ésta última, de manera incompleta e inapropiada; continuándose con la presunción del dolo. Legislación, que ha sido objeto de constantes y pertinentes reformas.

6. En la reforma del 13 de enero de 1984, se incluyó la figura de la preterintención, continuando con la denominación de imprudencia, de la que nos proporciona una definición mas acertada que en el anterior. Desaparece la presunción del dolo contraria al principio de inocencia.

7. Con la reforma de 10 de enero de 1994, se señala que los delitos pueden cometerse únicamente de manera dolosa o culposa, suprimiéndose la fórmula dada para la preterintención. Se adopta el sistema cerrado o *numerus clausus* para efecto de punir los delitos culposos, que hasta anterior a dicha reforma había sido el sistema de *numerus apertus*.

8. El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, el 18 de mayo de 1999 modificó su denominación para regir en el ámbito federal de manera exclusiva, en cuya última reforma de febrero de 2003, se ampliaron las hipótesis del *numerus clausus*, contemplándose las ya existentes y adicionándose las relativas a los delitos en contra del ambiente y la gestión ambiental.

9. Por lo que hace al ámbito del Distrito Federal, por reforma del mismo año de 1999 se modificó el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, llamado ahora Código Penal para el Distrito Federal, sin embargo por Decreto publicado el 16 de julio de 2002, se abrogó el Código de 1931, dando paso a la entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal (denominado actualmente Código Penal para el Distrito Federal), donde se establece ya de manera expresa el principio de *numerus clausus*, aumentándose el número de tipos en los cuales puede aceptarse la aplicación de una pena por culpa.

10. La materia penal se rige por una serie de principios, entre los que encontramos: principio de legitimación, de legalidad, de protección a los bienes jurídicos o de lesividad, de racionalidad, intervención mínima o *ultima ratio*, de ponderación, de certidumbre.

11. La culpa y su regulación sistemática de *crimina culposa* o *numerus clausus*, reviste especial importancia en nuestra legislación, por responder a una exigencia

fundamental de política criminal, al sustentarse en una serie de principios que deben regir la actuación del Estado a través de sus diversos poderes, y que resultan ser mas importantes que la impunidad que pueda llegar a generarse en algún supuesto doloso que admita la forma de comisión culposa y que no se encuentre regulado dentro del sistema cerrado.

**12.** Es importante llevar a cabo una revisión de las conductas culposas que afectan bienes jurídicos de relevante valor, para señalarlas de manera expresa en el catalogo respectivo, no solo en la respectiva ley de carácter penal, sino de igual forma en las Leyes Especiales, como es el caso de la Ley Federal sobre monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas, sin perder de vista el principio de intervención mínima propio del Derecho Penal, con el consecuente cumplimiento de los principios de legitimidad, certeza y legalidad, en los que se sustenta el sistema de *numerus clausus* al proporcionar mayor seguridad jurídica en beneficio del inculpaado.



## BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Romero y Eduardo López Betancourt, *Delitos Especiales*, México, Porrúa, 2000.
- Altavilla, Enrico, *La culpa*, 4ª ed., Bogotá, Temis, 1987.
- Amuchategui Requena, Irma Griselda, *Derecho Penal*, México, Harla, 1998.
- Arilla Bas, Fernando, *Derecho Penal Parte General*, México, Porrúa, 2001.
- Arteaga Sánchez, Alberto, *Derecho Penal Venezolano*, 8ª ed., Venezuela, Mac Graw Hill, 1997.
- Azzolini, Alicia y Luis de la Barreda Solórzano, *El Derecho Penal Mexicano Ayer y Hoy*, México, Instituto de Capacitación de la P.G.R.
- Bacigalupo, Enrique, *Manual de Derecho Penal Parte General*, reimp., Bogotá, Temis, 1989.
- Barrita López, Fernando, *Delitos, Sistemática y Reformas Penales*, México, Porrúa, 1995.
- Bunster, Álvaro, "Nuevas Reformas al Código Penal", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Año XX, no. 60, septiembre a diciembre de 1987, p. 864.
- Burgoa, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 27ª ed., México, Porrúa, 1995.
- Bustos Ramírez, Juan Manuel, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, 3ª ed., Barcelona España, Ariel, 1989.
- Camacho Brindis, María Cruz, "La revisión de la culpa en el Derecho Penal Mexicano", *Alegatos*, no. 11, enero-abril 89.
- Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas, *Derecho Penal Mexicano Parte General*, 21ª ed., México, Porrúa, 2001.
- Castellanos, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 42 ed. Actualizada, México, Porrúa, 2001.
- Cerezo Mir, José, *Estudios sobre la moderna reforma penal española*, Madrid, Tecnos, 1993.
- Cortés Ibarra, Miguel Ángel, *Derecho Penal Parte General*, 4ª ed., México, Cárdenas, 1992

- Cuello Calón, Eugenio, *Derecho Penal Parte General*, 18ª ed., Barcelona, Bosch, 1980.
- Díaz Aranda, Enrique, *Dolo. Causalismo-Finalismo-Funcionalismo y la Reforma Penal en México*, México, Porrúa, 2001.
- \_\_\_\_\_, *Derecho Penal. Parte General (Conceptos, principios y fundamentos del Derecho Penal Mexicano conforme a la Teoría del Delito Funcionalista Social)*, 2ª edición, México, Porrúa, 2004.
- \_\_\_\_\_, *Teoría del Delito (Doctrina, Jurisprudencia y casos prácticos)*, México, Straf, 2006.
- Díaz Palos, Fernando, *Teoría General de la Imputabilidad*, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1965.
- Feijóo, Bernardo, *Resultado Lesivo e Imprudencia*. Barcelona España, José María Bosch Editor, 2001.
- Folchi Mario O., *La importancia de la tipicidad en el Derecho Penal*, Buenos Aires, Depalma, 1960.
- Franco Guzmán, Ricardo, *Delito e Injusto. Formación del Concepto de Antijuridicidad, Seminario de Derecho Penal de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, 1950.
- Frías Salcedo, Carlos R., "Sobre la Interpretación jurídica-penal y la Teoría de la Responsabilidad Subjetiva en la aplicación de sanciones a los delitos culposos", *Vinculo Jurídico*, Zacatecas, no. 8., octubre-diciembre 91.
- García Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 14ª ed., México, Porrúa, 1967.
- Garrido Mantt, Mario, *Nociones fundamentales de la Teoría del Delito*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1992.
- Giusse ppe, Maggiore, *Derecho Penal. El Derecho Penal-El delito*, reimp. de la 2ª. ed., Bogota Colombia, Temis, 1989. vol. I.
- Gómez Benítez, José Manuel, *Teoría Jurídica del Delito-Derecho Penal Parte General*, Madrid España, Civitas, 1984.

- González de la Vega Francisco, *El Código Penal Comentado*, 10ª ed., México, Porrúa, 1992.
- González de la Vega, Rene, *Reflexiones sobre el Derecho Mexicano. Estudios Jurídicos*, México, UNAM, 1998.
- González Salas Campos, Raúl, "Comentarios a la Nueva Regulación del tipo culposo en el Código Penal Mexicano. (La teoría de la imputación objetiva)", *Revista Jurídica de Posgrado*, México, Año I, no. 44, octubre, noviembre, diciembre de 1995.
- González Quintanilla, José Arturo, *Derecho Penal Mexicano Parte General y Especial*, 4ª ed., México, Porrúa, 1997.
- Graf zu Dohna, Alexander. *Estructura de la Teoría del Delito*, traduc., 4ª ed., alemana por Carlos Fontán Palestra, con colaboración de Eduardo Friker, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1958.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos en América Latina, *Sistemas Penales y Derechos Humanos*, De palma, 1986.
- Islas de González Mariscal, Olga, *Análisis Lógico de los delitos contra la vida*. 4ª ed., Trillas, México, 1998.
- \_\_\_\_\_, "Principio de Legalidad y Mandato de Certeza", *Criminalia*, México, Año LV, no. 1-12, enero-diciembre 1989, 1990.
- Jeschek, Hans-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal-Parte General*, Traducción de Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde, Barcelona España, Bosch, 1981, tomo I.
- Jiménez de Asúa, Luis, *Teoría de Derecho Penal. La Culpabilidad*, 4ª ed., Buenos Aires, Losada, 1950, t. V.
- \_\_\_\_\_, *Lecciones de Derecho Penal*, México, Pedagógica Iberoamericana, 1995.
- Jiménez Huerta, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, 6ª ed., México, Porrúa, 2000, t. I.
- Jiménez Martínez, Javier, *Introducción a la Teoría General del Delito*. 1ª ed., México, Angel Editor, 2003.

- Liszt, Franz von, *Tratado de Derecho Penal*, 4ª ed., (Traducida de la 20ª edición Alemana por Luis Jiménez de Asúa), Madrid España, Reus, 1999, T.I y II  
\_\_\_\_\_, *Tratado de Derecho Penal*, 3ra. ed., (Traducción al español de Jiménez de Asúa), Madrid España, Reus, 1926-1929.
- López Betancourt, Eduardo, *Imputabilidad y Culpabilidad*, México, Porrúa, 1993
- Madrazo, Carlos A., *La Reforma Penal*, México, Porrúa, 1989.
- Malo Camacho, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, 23ª. ed., México, Porrúa, 1998.
- Márquez Piñero, Rafael, *Derecho Penal Parte General*, 3ª. ed., México, Trillas, 1994.
- Maurach, *Tratado de Derecho Penal*, t. II. p. 222, por Eduardo López Betancourt, *Imputabilidad y Culpabilidad*, México, Porrúa, 1993.
- Mezger, Edmund, *Tratado de Derecho Penal*, (Traducción al español de Rodríguez Muñoz), Madrid, Revista de Derecho Privado, 1955.  
\_\_\_\_\_, *Derecho Penal Parte General*, México, Cárdenas, 1985.
- Molina, Fernández, Fernando, *Antijuridicidad Penal y Sistemas del Delito*, Barcelona, España, Bosch, 2001.
- Monterroso Salvatierra, Jorge Efraín, *Culpa y Omisión en la Teoría del Delito*, México, Porrúa, 1993.
- Moreno Hernández, Moisés, "Sobre el estado actual de la Dogmática Jurídico Penal Mexicana", *Criminalia*, México D.F., año LVIII, no. 3, septiembre a diciembre de 1992.  
\_\_\_\_\_, "Comentarios al Código Penal", *Criminalia*, Año LX, no. 1, enero-abril 1994.
- Orellano Wiarco, Octavio Alberto, *Curso de Derecho Penal. Parte General*, México, Porrúa, 1999.
- Pavón Vasconcelos, Francisco, "¿*Crimen culpae* o *crimen culposa*? Reflexiones sobre la imprudencia", *Revista Michoacana de Derecho Penal*, Morelia, Michoacán, Septiembre, 1985.  
\_\_\_\_\_, *Las Reformas Penales (Análisis crítico de la Parte General)*, 2ª , México, Porrúa, 1987.  
\_\_\_\_\_, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, 12 ed., Porrúa, México, 1995.

- Porte Petit Candaudap, Celestino, *Programa de Derecho Penal Parte General*, 3ª ed., México, Porrúa, 1990.
- Quintano Repolles, Antonio, *Derecho Penal de la culpa (Imprudencia)*, Barcelona, Bosch, 1958
- Quiroz Román, Verónica, *La Culpabilidad y la complejidad de su comprobación*, México, Porrúa, 2000.
- Reyes Echandía, Alfonso, *Derecho Penal*, 5ª reimp. de la 11ª ed., Santa Fe, Bogotá, Temis, 1996
- \_\_\_\_\_, *Culpabilidad*, 2ª reimp. Santa Fe, Bogota, Temis, 1997.
- Reynoso Dávila, Roberto, *Teoría General del Delito*, 2ª ed., México, Porrúa, 1997.
- Rodríguez Marullo, Gonzalo, *Derecho Penal Parte General*, Madrid, España, Civitas, 1978.
- Rodríguez Muñoz, José Arturo, *La doctrina de la acción finalista*, 2ª. ed., Valencia España, Universidad de Valencia, Secretariado de publicaciones, 1978.
- Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, (Traducción de la 2ª ed. Alemana, tr. y notas Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal), Madrid, Civitas, 1997, t. I.
- Schüneman, Bernd, *Introducción al Razonamiento Sistemático en Derecho Penal*. En Schüneman Bernd (compilador), *El sistema Moderno del Derecho Penal: Cuestiones Fundamentales*, Traducción de Jesús María Silva Sánchez, Madrid, España, Tecnos, 1984.
- Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, Tipografía Editora Argentina, t. II.
- Vela Treviño, Sergio, *Miscelánea Penal*, 1ª reimp., México, Trillas, 1995.
- \_\_\_\_\_, *Culpabilidad e Inculpabilidad*, 3ra. reimp., Trillas, México, 1997.
- Villalobos, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano Parte General*, 3ª ed., México, Porrúa, 1995

Welzel, Hans, *Derecho Penal Alemán-Parte General*, 4ª ed., (Traducción de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez), Santiago Chile, Jurídica de Chile, 1993.

\_\_\_\_\_, *El nuevo sistema del Derecho Penal (una introducción a la Teoría de la acción finalista)*, Traducción José Cerezo Mir, Barcelona, España, Ediciones Ariel, 1961,

Wessels, Johannes, *Derecho Penal Parte General*, Buenos Aires, Depalma, 1990.

Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, 4ª reimp., México, Cárdenas, 1998.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política Mexicana.

Agenda Penal Federal y del Distrito Federal, 4ª ed., México, Raúl Juárez Carro Editorial, 2000.

Leyes Penales Mexicanas, T. I, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Noviembre 23 de 1993.

Diciembre 11 de 2001.

## **DIARIOS OFICIALES**

Diario Oficial de la Federación de 7 de diciembre de 1871.

Diario Oficial de la Federación de 9 de febrero de 1929.

Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 1931.

Diario Oficial de la Federación de 24 de marzo de 1944.

Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1945.

Diario Oficial de la Federación de 15 de enero de 1951.

Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1955.

Diario Oficial de la Federación de 19 de marzo de 1971.

Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 1984.

Diario Oficial de la Federación de 14 de enero de 1985.

Diario Oficial de la Federación de 19 de noviembre de 1986.

Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1994.

Diario Oficial de la Federación de 18 de mayo de 1999.

Diario Oficial de la Federación de 6 de febrero de 2000.

Diario Oficial de la Federación de 6 de mayo de 2004.